



Oficio: PVG/137/2022.

Asunto: Se notifica recomendación del expediente 291/Q-050/2018.  
San Francisco de Campeche, Camp., 4 de marzo de 2022.

**Mtra. Marcela Muñoz Martínez.**  
Secretaria de Seguridad y Protección  
Ciudadana del Estado de Campeche.  
**Presente.**

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento con fecha 8 de febrero de 2022, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Campeche, en el expediente de queja **291/Q-050/2018**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.-----**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 291/Q-050/2018 referente al escrito de queja del **C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero**<sup>1</sup>, en agravio propio y de la **C. Kari Karita Chan Puch**<sup>2</sup>, en contra de la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana**<sup>3</sup> anteriormente **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de **elementos de la Policía Estatal**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido **violaciones a derechos humanos**, en agravio del quejoso, siendo procedente emitir **Recomendación**, con base en los rubros siguientes:*

**1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

**1.1.** *En principio, se transcribe el Acta Circunstanciada, de fecha 2 de marzo de 2018, elaborada por un Visitador Adjunto, en la que dejó constancia de lo manifestado por el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, que a la letra dice:*

*“... El día 23 de febrero de 2018, aproximadamente a las 11:45 horas, me encontraba en mi coche, a una cuadra de mi casa, y no me di cuenta de que en ese momento estaba una patrulla detrás de mí. Siendo que llegué a mi casa, estacioné mi coche, me bajé y entré a mi domicilio. La patrulla se fue. Ya en mi domicilio, en la parte de la cochera, me senté con mis amigos Walter Guerrero<sup>4</sup>, quien también es mi primo, y*

<sup>1</sup>Persona quejosa de la cual sí contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup>Persona agraviada de la cual sí contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>3</sup>Decreto número 253, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre de 2021.

<sup>4</sup>Persona que aportó su testimonio en la investigación del presente asunto, de la cual se cuenta con su autorización para la publicación de sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.



Raúl Gómez<sup>5</sup>, alrededor de una mesa a beber cerveza. Pasaron quince minutos, luego llegaron aproximadamente doce elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que intentamos hablar con ellos para preguntarles por qué habían venido y que mi familia (mi esposa e hijas menores de edad) se encontraba (sic) dentro de mi casa. Entonces, sin responder a las preguntas, entre varios policías tomaron a mi primo Walter, lo derribaron y lo golpearon en el piso, dándole toques eléctricos. Así que, al ver eso, entré a mi casa e intenté cerrar la puerta, diciéndoles que no podían pasar porque estaba mi familia adentro, pero ellos me empujaron, caí sobre las herramientas y abrieron la puerta. Cuando caí al piso, me golpearon con los puños en la espalda y los brazos, me sacaron arrastrado entre cinco policías, arrebatándome la camisa, hasta que me la rompieron, y me llevaron a la patrulla. No pude ver el número de patrulla ni el rostro de los elementos policía (sic) porque tenían el rostro cubierto. Ya en la patrulla, me subieron a la góndola y me quitaron mi cartera con \$7,000 (siete mil pesos mexicanos), me quitaron mi teléfono marca Samsung, mi pulsera de oro de catorce kilates (tengo fotos mías portándola), mientras me tenían sometido poniéndome el pie en la cara y en la espalda, con las manos esposadas. Posteriormente, el resto de los policías se introdujeron a mi casa, empujaron a mi esposa Kari Karita Chan Puch contra el refrigerador y empezaron a revisar las habitaciones en el segundo piso, donde detienen a mi otro amigo Raúl Gómez y mi esposa vio que se le cayó su teléfono móvil, el cual se lo llevó un policía. Después me llevaron a los separos, aproximadamente a las 11:30 horas, donde estuve unas dos horas. Cuando salí me hicieron entrega solamente de mi cartera y mis llaves, pero no de mi dinero, mi teléfono ni mi pulsera. Cabe mencionar que en ningún momento los policías me dijeron cuál es el motivo por el cual se introdujeron a mi domicilio, ni por qué me detuvieron, ni me mostraron una orden judicial que los autorizara para actuar dentro de mi casa.” (Sic).

**1.2. El C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, al interponer la queja, adjuntó la siguiente documentación:**

**1.2.1. Copia fotostática, del Acta de fecha 26 de febrero de 2018, suscrita por el quejoso, ante el Licenciado David Moisés Canul Ek, titular de la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Justicia y Honor, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que interpone queja, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

**1.2.2. Copia fotostática del Acta de Denuncia, marcada con el número A.C.2-2018-3312, iniciada con la denuncia del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, ante la Unidad de Atención Temprana, de la Fiscalía General del Estado, por hechos que la ley señala como delitos de Allanamiento de Morada, Abuso de Autoridad y Robo, en contra de quien resulte responsable.**

**1.2.3. Un disco compacto marca Sony CD-R, con capacidad de 700 MB, que contiene un archivo, tipo mp4, de 41148 Kb, con 8:09 minutos de videograbación, aportado por el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero.**

## **2. COMPETENCIA:**

**2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.**

<sup>5</sup> Persona que aportó su testimonio en la investigación del presente asunto, de la cual se cuenta con su autorización para la publicación de sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.



**2.2.** En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **291/Q-050/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la **materia**, por tratarse de presuntas **violaciones a derechos humanos**, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**, específicamente de elementos de la Policía Estatal; en razón de **lugar**, porque los hechos ocurrieron en esta **ciudad de San Francisco de Campeche**, Campeche; en razón de **tiempo** en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **23 de febrero de 2018** y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos por parte del quejoso, el **2 de marzo del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>6</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**2.3.** Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos, las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**2.4.** De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero y Kari Karita Chan Puch, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

### **3. EVIDENCIAS:**

**3.1.** Acta Circunstanciada, de fecha 2 de marzo de 2018, elaborada por un Visitador Adjunto, en la que se dejó constancia de lo manifestado por el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero.

**3.2.** Copia fotostática, del Acta de fecha 26 de febrero de 2018, suscrita por el quejoso, ante el Licenciado David Moisés Canul Ek, titular de la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Justicia y Honor, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que interpone queja, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

**3.3.** Copia fotostática del Acta de Denuncia, marcada con el número A.C.2-2018-3312, iniciada con la denuncia del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, ante la Unidad de Atención Temprana, de la Fiscalía General del Estado, por hechos que la ley señala como delitos de Allanamiento de Morada, Abuso de Autoridad y Robo, en contra de quien resulte responsable.

**3.4.** Acta Circunstanciada, de fecha 16 de marzo de 2018, en la que personal de la Comisión de Derechos Humanos, dejó constancia del testimonio de la C. Kari Karita Chan Puch.

<sup>6</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.



**3.5.** Acta Circunstanciada, de fecha 16 de marzo de 2018, en la que un Visitador Adjunto, dejó constancia del testimonio del C. Walter Guerrero Rodríguez.

**3.6.** Acta Circunstanciada, de fecha 16 de marzo de 2018, en la que un Visitador Adjunto, dejó constancia del testimonio del C. Raúl Moisés Gómez Sonda.

**3.7.** Acta Circunstanciada, de fecha 16 de marzo de 2018, en la que un Visitador Adjunto, dejó registro de la inspección ocular realizada en el domicilio del quejoso, ubicado en calle Uayamón No. 1, de la Colonia Solidaridad Urbana, de esta Ciudad.

**3.8.** Oficio PVG/312/2018/291/Q-050/2018, de fecha 13 de abril de 2018, suscrito por la Primera Visitadora General de este Organismo Autónomo, en el que solicitó un informe de ley, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, corriéndole traslado de la queja.

**3.9.** Oficio PVG/651/2018/291/Q-050/2018, de fecha 13 de junio de 2018, suscrito por la Primera Visitadora General de este Organismo Autónomo, correspondiente a un recordatorio de la solicitud de informe como autoridad responsable, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**3.10.** Oficio DJ/2446/2018, de fecha 25 de junio de 2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que remitió los documentos siguientes:

**3.10.1.** Oficio DPE/975/2018, de fecha 19 de junio de 2018, suscrito por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**3.10.2.** Tarjeta informativa, de fecha 23 de febrero de 2018, signada por Luis Javier Martínez Itza, Agente "A", de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigida al Director de la Policía Estatal, con relación a los sucesos que se investigan.

**3.10.3.** Recibo de Valores del Detenido, de fecha 23 de febrero de 2018, a nombre del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero.

**3.10.4.** Certificado Médico, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por Javier Cuevas Alvarado, Médico Legista, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a nombre del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero.

**3.10.5.** Informe Policial Homologado, con número de referencia 1057/A/PE-18, de fecha 23 de febrero de 2018, signado por Jesús Javier Martínez Itzá y Jesús Antonio Novelo Balán, Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

**3.10.6.** Informe del uso de la Fuerza, con número de referencia 1057/A/PE-18, de fecha 23 de febrero de 2018, signado por Jesús Javier Martínez Itzá, Agente "A", de la Policía Estatal Preventiva.

**3.10.7.** Tarjeta informativa, de fecha 23 de octubre de 2018<sup>7</sup>, signada por Agenor Sansores Domínguez, Agente "A", Responsable de los Separos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

<sup>7</sup> Nótese que la fecha de la tarjeta informativa no corresponde a la fecha en la que ocurrieron los hechos que se investigaron, aunque las demás circunstancias y personas involucradas sí coinciden; además de que el oficio DJ/2446/2018, mediante el cual se remitió esa tarjeta informativa, fue recibido el 28 de junio de 2018, fecha anterior a la marcada en la tarjeta y que no había llegado aún la fecha indicada en la misma, por lo cual se deduce que esto es un error de cuidado que cometió el que la suscribió al momento de asentar la data correspondiente.



**3.11.** Oficio PVG/755/2018/291/Q-050/2018, de fecha 9 de julio de 2018, suscrito por la Primera Visitadora General, de la Comisión Estatal, en el que solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado, para el envío de copia certificada del Acta Circunstanciada No. AC-2-2018-3312, iniciada con motivo de la denuncia del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, por hechos que la ley señala como delitos de Allanamiento de Morada, Abuso de Autoridad y Robo, en contra de quien resulte responsable.

**3.12.** Oficio PVG/756/2018/291/Q-050/2018, de fecha 9 de julio de 2018, suscrito por la Primera Visitadora General, de la Comisión Estatal, en el que solicitó un informe adicional a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**3.13.** Oficio DJ/2874/2018, de fecha 25 de julio de 2018, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió los siguientes documentos:

**3.13.1.** Copia certificada de la Carpeta de Investigación CI-020/2018, iniciada en la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de la queja, presentada el día 26 de febrero de 2018, por el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, cuyas constancias de relevancia son las siguientes:

**3.13.2.** Parte de Novedades, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrito por Luis Javier Martínez Itza y Raúl Flores González, Agentes "A", de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**3.13.3.** Bitácora de Servicio, de fecha 23 de febrero de 2018, signada por Luis Javier Martínez Itza y Raúl Flores González, Agentes "A", de la Policía Estatal Preventiva, a cargo de la Unidad Oficial 461.

**3.13.4.** Boleta de Ingreso Administrativo, de fecha 23 de febrero de 2018, a nombre del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, sin firma del responsable que entregó y recibió al detenido.

**3.13.5.** Bitácora de Servicio, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por Alberto Euan Escamilla, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**3.13.6.** Bitácora de Servicio, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por Manuel Pool Ruiz y Fernando Vázquez Vázquez, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, a cargo de la Unidad Oficial 459.

**3.13.7.** Parte de Novedades, de fecha 23 de febrero de 2018, 10:50 horas, suscrito por Manuel Poot Ruiz y Fernando Vázquez Vázquez, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, a cargo de la unidad 459.

**3.13.8.** Parte de Novedades, de fecha 23 de febrero de 2018, a las 11:00 horas, suscrita por los ciudadanos Manuel Poot Ruiz y Fernando Vázquez Vázquez, Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

**3.13.9.** Boleta de Ingreso Administrativo, de fecha 23 de febrero de 2018, a nombre del C. Raúl Moisés Gómez Sonda.

**3.13.10.** Recibo Valores del Detenido, de fecha 23 de febrero de 2018, a nombre del C. Raúl Moisés Gómez Sonda.



**3.13.11** Certificado Médico, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrito por Javier Cuevas Alvarado, Médico Legista, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a nombre del C. Raúl Moisés Juárez Sonda.

**3.13.12.** Boleta de Ingreso Administrativo, de fecha 23 de febrero de 2018, a nombre del C. Walter Guerrero Rodríguez.

**3.13.13.** Recibo Valores del Detenido, de fecha 23 de febrero de 2018, a nombre del C. Walter Guerrero Rodríguez.

**3.13.14.** Certificado Médico, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrito por Javier Cuevas Alvarado, Médico Legista, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a nombre del C. Walter Guerrero Rodríguez.

**3.13.15.** Informe Policial Homologado, con número de referencia 1058/A/PE-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, signado por Manuel Pool Ruiz y Fernando Vázquez Vázquez, Agentes "A", de la Policía Estatal Preventiva.

**3.13.16.** Acta de Comparecencia, de fecha 28 de febrero de 2018, de la C. Kari Karina Chan Puch, en la que rindió su testimonio ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**3.13.17.** Un disco compacto marca Sony CD-R, con capacidad de 700 MB, que contiene un archivo, tipo mp4, de 41148 Kb, con 8:09 minutos de videograbación, aportado por el quejoso, el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero.

**3.14.** Oficio FGE/VHDH/DHyCI/22.1/1196/2018, de fecha 31 de julio de 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, a través del cual remitió copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-2-2018-3312, cuyas constancias de relevancia son las siguientes:

**3.14.1.** Acta de Denuncia, de fecha 1 de marzo de 2018, del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, ante el Agente del Ministerio, de la Fiscalía de Guardia, de la Fiscalía General del Estado, por los delitos de Allanamiento de Morada, Abuso de Autoridad y Robo, en contra de quien resulte responsable.

**3.14.2.** Acta de Inspección del lugar sujeto a Investigación, de fecha 2 de marzo de 2018, suscrita por el C. Gilberto Puc Chuc, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el domicilio del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, ubicado en calle Uayamon No. 1 de la Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, de esta Ciudad.

**3.14.3.** Acta de Entrevista, de fecha 5 de marzo de 2018, de la C. Kari Karita Chan Puch, ante la Licenciada Ana Mercedes Aké Koh, Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía de Investigación Concentradora, de la Fiscalía General del Estado.

**3.15.** Acta Circunstanciada, de fecha 22 de noviembre de 2018, en la que un Visitador Adjunto dejó constancia de que, el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, otorgó su consentimiento para que, a las 15:00 horas del 3 de diciembre de 2018, sus hijas menores de edad de 15, 9 y 2 años, fueran entrevistadas por personal de Psicología de este Organismo Autónomo, para constatar si presentaban alguna afectación psicoemocional derivada de los hechos investigados.

**3.16.** Oficio número PVG/1296/2018/291/Q-050/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, suscrito por la Primera Visitadora General, en el que solicitó al Director del



*Instituto de Estudios en Derechos Humanos, ambos de esta Comisión Estatal, su colaboración para el desahogo de las diligencias de entrevista a las menores de edad, descrita en el punto **3.15.** de Evidencias.*

**3.17.** *Oficio DIR.GRAL/584/2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, suscrito por el Director del Instituto de Estudios en Derechos Humanos, en el que autorizó el uso de las instalaciones de ese plantel educativo para la diligencia señalada en el inciso que antecede.*

**3.18.** *Acta Circunstanciada, de fecha 3 de diciembre de 2018, en la que un Visitador Adjunto, dejó constancia de que el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, no acudió a la diligencia fijada para el día 3 de diciembre de 2018, a las 15:00 horas, y solicitó su diferimiento.*

**3.19.** *Acta Circunstanciada, de fecha 11 de diciembre de 2018, en la que un Visitador Adjunto, dejó constancia de la conversación telefónica sostenida con el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, confirmando el desahogo de la diligencia de entrevista a las menores de edad, de 9 y 15 años.*

**3.20.** *Acta Circunstanciada, de fecha 11 de diciembre de 2018, en la que un Visitador Adjunto hizo constar que, en compañía de personal de Psicología de esta Comisión Estatal, se apersonó al domicilio del quejoso, siendo que no se obtuvo respuesta alguna de los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero y Kari Karita Chan Puch, a los llamados del personal de este Organismo Autónomo, por lo que no se pudo verificar la diligencia programada.*

**3.21.** *Informe de Incidencias, de fecha 12 de diciembre de 2018, suscrito por personal de Psicología, adscrito al Instituto de Estudios en Derechos Humanos, de esta Comisión Estatal.*

**3.22.** *Oficio PVG/564/2019/291/Q-050/2018, de fecha 17 de junio de 2019, suscrito por la Primera Visitadora General, en el que se requirió un informe adicional a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.23.** *Oficio PVG/563/2019/291/Q-050/2018, de fecha 18 de junio de 2019, suscrito por la Primera Visitadora General, en el que se pidió la colaboración de la Fiscalía General del Estado, para remitir en copia certificada la actualización del Acta Circunstanciada A.C.-2.2018-3312, iniciada con la denuncia del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, por hechos que la ley señala como delito de Allanamiento de Morada, Abuso de Autoridad y Robo, en contra de quien resulte responsable.*

**3.24.** *Oficio FGE/VGDH/DH/22.1/188/2019, de fecha 1 de julio de 2019, remitido por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, al cual adjuntó copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-2-2018-33-12, cuyas constancias de relevancia se citan a continuación:*

**3.24.1.** *Acuerdo, de fecha 28 de junio de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Investigación Concentradora, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que decretó el Archivo Temporal del Acta Circunstanciada AC-2-2018-2212.*

**3.25.** *Oficio 02.SUBSSP/DAJYDH/3310/2019, de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación CI/020/2018, actualizadas a partir del 19 de julio de 2018, de las cuales se observan como trascendentes para el caso que se analiza, las siguientes:*



**3.25.1.** Acta de Comparecencia, de fecha 24 de julio de 2018, de Manuel Everardo Pool Ruiz, Agente de la Policía Estatal Preventiva, responsable de la Unidad Oficial PE-459, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**3.25.2.** Acta de Comparecencia, de fecha 24 de julio de 2018, de Fernando Jesús Vázquez Vázquez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, apoyo de la Unidad Oficial PE-459, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**3.25.3.** Acta de Comparecencia, de fecha 24 de julio de 2018, de Luis Javier Martínez Itza, Agente de la Policía Estatal Preventiva, responsable de la Unidad Oficial PE-461, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**3.25.4.** Acta de Comparecencia, de fecha 10 de septiembre de 2018, de Jesús Antonio Novelo Balam, Agente de la Policía Estatal Preventiva, escolta de la Unidad Oficial PE-461 ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

**3.25.5.** Parte de Novedades, de fecha 24 de febrero de 2018, suscrito por Marcelino León Poot, Agente "A", de la Policía Estatal Preventiva, responsable de la Unidad Oficial 432.

**3.25.6.** Bitácora de Servicio, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por Marcelino León Poot, Agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, responsable de la Unidad Oficial 432.

**3.25.7.** Parte de Novedades, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrito por José Martínez Estrella y Carlos Hipólito Velázquez, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta respectivamente, de la Unidad Oficial PE-460.

**3.25.8.** Bitácora de Servicio, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por José Estrella Martínez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, responsable de la Unidad Oficial 460.

**3.25.9.** Parte de Novedades, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrito por Francisco Gallegos Pérez y Said Ku Olán, Agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta respectivamente, de la Unidad Oficial PE-1189.

**3.25.10.** Bitácora de Servicio, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por Francisco Gallegos Pérez y Said Ku Olán, Agentes "A", de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta de la Unidad PE-1189.

**3.25.11.** Parte de Novedades, de fecha 24 de febrero de 2018, suscrito por Hugo Canché Solís y Jesús Casanova Baños, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta de la Unidad PE-1183.

**3.25.12.** Bitácora de Servicio, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por Hugo Canché Solís y Jesús Casanova Baños, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta de la Unidad PE-1183.

**3.25.13.** Parte de Novedades, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrito por Fidían Hernández Giorganas y Manuel Santos Ascencio, responsable y escolta, de la Unidad Pantera 1277 y 1279.





**3.25.14.** *Bitácora de Servicio, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por Fidian Hernández Giorganas y Manuel Jesús Santos Ascencio, responsable y escolta, de la Unidad Pantera 1277 y 1279.*

**3.25.15.** *Parte de Novedades, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por Florencio Torres Vallejos y José C. Salomón Iglesias, responsable y escolta, de la Unidad Pantera 1276 y 1271.*

**3.25.16.** *Bitácora de Servicio, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por Florencio Torres Vallejos y José C. Salomón Iglesias, responsable y escolta, de la Unidad Pantera 1276 y 1271.*

**3.25.17.** *Fatiga de Servicios, a partir de las 07:00 horas del 23 de febrero de 2018 hasta las 08:00 horas del día 24 de febrero del 2018, suscrita por el Director de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.25.18.** *Acta de Comparecencia, de fecha 21 de septiembre de 2018, de Carlos Hipólito Velázquez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, escolta de la Unidad Oficial 460, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.25.19.** *Acta de Comparecencia, de fecha 21 de septiembre de 2018, de Francisco Javier Gallegos Pérez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, responsable de la Unidad Oficial 1189, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.25.20.** *Acta de Comparecencia, de fecha 24 de septiembre de 2018, de Hugo Albin Canché Solís, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de la Unidad Oficial 1183, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.25.21.** *Acta de Comparecencia, de fecha 24 de septiembre de 2018, de Jesús Manuel Casanova Baños, Agente de la Policía Estatal Preventiva, escolta de la Unidad Oficial 1183, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.25.22.** *Acta de Comparecencia, de fecha 24 de septiembre de 2018, de Fidian Hernández Giorganas, Agente de la Policía Estatal Preventiva, responsable de la Unidad Pantera 1277, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.25.23.** *Acta de Comparecencia, de fecha 24 de septiembre de 2018, de Manuel Jesús Santos Ascencio, Agente de la Policía Estatal Preventiva, escolta de la Unidad Pantera 1279, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.25.24.** *Acta, de fecha 24 de septiembre de 2018, suscrita por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relativa a la inspección de una videograbación, aportada por Manuel Jesús Santos Ascencio, Agente de la Policía Estatal, Unidad Pantera 1279.*

**3.25.25.** *Acta de Comparecencia, de fecha 25 de septiembre de 2018, de José Antonio Cuevas Caamal, Agente de la Policía Estatal Preventiva, escolta de la*



*Unidad Oficial PE-432, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.25.26.** *Acta de Comparecencia, de fecha 2 de octubre de 2018, de Marcelino León Poot, Agente de la Policía Estatal Preventiva, responsable de la Unidad Oficial Pe-432, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.25.27.** *Acta de Comparecencia, de fecha 29 de noviembre de 2018, de Carlos Enrique Maldonado Quiroz, Agente de la Policía Estatal Preventiva, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.25.28.** *Acta de Comparecencia, de fecha 13 de diciembre de 2018, de Juan Carlos Flores González, Agente de la Policía Estatal Preventiva, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.25.29.** *Acta de Comparecencia, de fecha 13 de diciembre de 2018, de Juan Carlos Flores González, Agente de la Policía Estatal Preventiva, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.25.30.** *Acta de Comparecencia, de fecha 18 de diciembre de 2018, de Nelson Chan Tec, Agente de la Policía Estatal Preventiva, Unidad Pantera 1275, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.25.31.** *Acta de Comparecencia, de fecha 18 de diciembre de 2018, de Iván Alexander Ibarra Rodríguez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.25.32.** *Acta de Comparecencia, de fecha 19 de diciembre de 2018, de José Román Trejo Briceño, Agente de la Policía Estatal Preventiva, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.25.33.** *Acta de Comparecencia, de fecha 26 de abril de 2019, de José Cruz Salomón Iglesias, Agente de la Policía Estatal Preventiva, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.*

**3.25.34.** *Acta de Comparecencia, de fecha 26 de abril de 2019, de Florencio Torres Vallejos, Agente de la Policía Estatal Preventiva, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.*

**3.26.** *Acta Circunstanciada, de fecha 23 de septiembre de 2019, en la que un Visitador Adjunto, dejó constancia de la no comparecencia del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero3a las oficinas de la Comisión Estatal, para darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada.*

**3.27.** *Acta Circunstanciada, de fecha 17 de febrero de 2020, en la que un Visitador Adjunto, hizo constar, la diligencia de inspección ocular del archivo videográfico que*



contiene el disco compacto marca Sony DVD-R, con capacidad de 4.7 GB, aportado el 8 de marzo de 2018, por el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero.

**3.28.** Oficio PVG/190/2020, de fecha 21 de febrero de 2020, suscrito por la Primera Visitadora General, en el que se solicitó la colaboración del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

**3.29.** Oficio PVG/751/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrito por la Primera Visitadora General, en el que solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, un informe adicional como autoridad presuntamente responsable.

**3.30.** Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/4988/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos<sup>8</sup>, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que adjuntó el siguiente documento de relevancia:

**3.30.1.** Copia certificada de la Resolución, emitida con fecha 10 de febrero de 2021, en la Carpeta de Investigación CI/020/2018, por la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de la Queja, interpuesta con fecha 26 de febrero de 2018, por el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, en contra de Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

**3.31.** Oficio No. PVG/002/2022/291/Q-050/2018, de fecha 6 de enero de 2022, suscrito por la Primera Visitadora General, en el que se envió oficio recordatorio de colaboración al H. Ayuntamiento de Campeche.

**3.32.** Oficio No. DJ/SPJ/0137/2022, fecha 31 de enero de 2022, suscrito por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, por el que remite el similar TM/SI/FC/092/2022, signado por la Tesorera Municipal.

#### **4. SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.** El día 23 de febrero de 2018, aproximadamente a las 11:00 horas, el Q1 C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, se encontraba en compañía de otras dos personas, en el domicilio ubicado en la calle Uayamón No. 1, de la colonia Solidaridad Urbana, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; al lugar, llegaron entre 8 y 13 elementos de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de patrullas, motos y cuatrimotos; fue detenido y golpeado en el interior de su vivienda donde se encontraban su esposa e hijas menores de edad; como despojado de sus pertenencias durante el traslado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, por incurrir en una presunta infracción administrativa, prevista en el artículo 174, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Campeche.

**4.2.** El 26 de febrero de 2018, el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero inició formal queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, iniciándose la Carpeta de Investigación CI/020/2018.

**4.3.** Con fecha 1 de marzo de 2018, el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, interpuso formal denuncia ante el Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía de Guardia, de la Fiscalía General del Estado, por los delitos de Allanamiento de Morada, Abuso de Autoridad y Robo, radicándose el Acta Circunstanciada AC-2-2018-331, en contra de quien resulte responsable.

<sup>8</sup> Antes denominada Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.



## 5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Del análisis de la queja, se advierte que el quejoso se dolió de que, con fecha 23 de febrero de 2018, aproximadamente a las 11:45 horas, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, se introdujeron a su domicilio, sin su consentimiento, de manera forzada y sin contar con una orden judicial u orden emitida por autoridad competente que los autorizara para ello. Tal acusación encuadra en la Violación al Derecho Humano a la Privacidad, en la modalidad de **Allanamiento de Morada**, que se define con los elementos siguientes: **1).**- La introducción furtiva o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo. **2).**- A un departamento, vivienda, aposento o dependencias de un lugar habitado o destinado a habitación. **3).**- Sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos que la ley lo permite. **4).**- Cometida por un servidor público o por un particular con la anuencia de un servidor público.

5.3. Como parte de la postura fijada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, se observa agregado al expediente de mérito, el oficio DJ/2446/2018, de fecha 25 de julio de 2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión de la Actuación Policial, en el que adjuntó los documentos siguientes:

5.3.1. El oficio DPE/975/2018, de fecha 19 de junio de 2018, suscrito por el Director de la Policía Estatal, que en su parte conducente se lee:

**“... Agentes intervinientes: MARTINEZ ITZA LUIS JAVIER y NOVELO BALAM JESUS ANTONIO, responsable y escolta de la unidad oficial de la Policía Estatal PE-461.**

**Los agentes acudieron a la calle China cruzamiento con la calle Tikinmul de la colonia Solidaridad Urbana a petición del responsable de la zona sur; Agente “A” LEON POOT MARCELINO, toda vez que requería apoyo.**

(...)

**Los agentes estatales si efectuaron la detención del C. RICARDO DE JESUS MARTINEZ GUERRERO.**

(...)

**Detenidos: Raúl Moisés Gómez Sonda y Guerrero Rodríguez Walter.**

(...)

**Fue puesto a disposición administrativamente del Oficial Calificador en turno.**

(...)

**Copia de Tarjeta Informativa, con fecha 23 de febrero de 2018, signada por el agente “A” MARTINEZ ITZA LUIS JAVIER, responsable de la unidad oficial PE-461, quien en compañía del también agente “A” NOVELO BALAM JESUS ANTONIO, verificaron un reporte en el que se viera involucrado el ahora quejoso...” (Sic).**

**[Énfasis añadido]**

5.3.2. Tarjeta Informativa, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por el C. Luis Javier Martínez Itza, Agente de la Policía Estatal Preventiva, que en lo conducente expresa:

**“...Por este medio me permito informar que siendo aproximadamente 10:50 horas del día de hoy, al encontrarme desempeñando mi servicio de vigilancia y patrullaje, sobre la calle 2 cruzamiento con la calle 19 de la colonia Samulá a**



bordo de la unidad oficial PE-461, el suscrito, agente "A" MARTINEZ ITZA LUIS JAVIER, como responsable, teniendo como escolta al también agente "A" NOVELO BALAM JESUS ANTONIO, cuando en esos momentos, **escuché por medio de la radio que el responsable de servicio de la zona sur, agente "A" LEON POOT MARCELINO, quien tenía como escolta al C. CUEVA CAAMAL JOSE, estaba pidiendo apoyo, ya que en el lugar de intervención se encontraba el conocido SONDA apedreando a los transeúntes, persona muy conflictiva, que constantemente anda robando a los transeúntes y comercio con arma de fuego, previo informe a la central de radio y con aprobación del alfil, nos trasladamos al lugar, a constituirme en la ubicación, observé que varias unidades y motopatruillas, ya se encontraban en el sitio; al tratarse de un reporte de personas estaban apedreando las unidades, realicé maniobras sobre la calle Tikinmul, para quedar estacionado en posición de salida, en tanto mi escolta descendió de la unidad y acudió al auxilio, momentos después, observé que el agente NOVELO BALAM JESUS ANTONIO, traían a un detenido sin camisa, y lo subió a la góndola de la unidad, indicándome que eran uno de los sujetos señalados por los vecinos del lugar, como lo que estaban de impertinentes y me momentos antes habían estado tirando de pedradas.** Hago mención que en ese instante empezaron a retirarse del lugar las unidades que habían llegado de apoyo, logrando observar que en otra unidad iban otras dos personas detenidas; por lo que de igual forma me retiré del lugar, e inmediatamente me trasladé con el detenido a los separos de seguridad pública para su certificación médica y remisión administrativa. Al hacer contacto en el área de detención administrativa, le pregunté al retenido que si todo estaba bien, que si le faltaba alguna pertenencia, le dije muñeca, porque te andas metiendo en problemas, respondiéndome; no oficial, ya que yo te conozco, no me falta nada, asimismo, cuando personal de la guardia, le pregunto si le faltaba alguna pertenencia indicó que todo estaba bien, inventariándole la guardia 280, pesos en efectivo, cartera negra, una credencial del INE, CURP, tarjeta de Bancoppel, Banco Azteca, Bancomer y de Unión Plus.

El ciudadano fue canalizado con el médico de guardia, resultando el citado sujeto quien responder al nombre de RICARDO MARTINEZ GUERRERO, de 36 años de edad, por haber nacido el día 31 de abril de 1981, originario de Campeche, de oficio operador de maquinaria pesada, casado, **sin lesiones evidentes recientes, con ebriedad completa; quedó remitido por contravenir lo dispuesto por el artículo 174 fracción II del Bando Municipal de Campeche, quedando a disposición del oficial calificador para la calificación de su sanción administrativa.** No omito manifestar que el médico, le sugirió al Oficial Calificador que le diera entrada por salida, ya que el ciudadano en ese momento tenía la presión alta; y siendo las 11:39 el regidor le dio salida por prescripción médica." (Sic).

[Énfasis añadido]

**5.3.3. Informe Policial Homologado número 1057/A-PE/18, de fecha 23 de febrero de 2018, "Narración de la actuación del Primer Respondiente", en el cual Luis Javier Martínez Itza y Jesús Antonio Novelo Balán, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, asentaron lo siguiente:**

"...Siendo las 10:50 horas, por medio de la Central de Radio nos indicó que el alfil estaba pidiendo apoyo en la calle Chiná x Tikinmul, ya que en dicho lugar varios sujetos estaban **alterando el orden público y provocando riñas en la vía pública, tirando bolas hacia nosotros**, en lo que procedió a su detención con el apoyo 459 y 432 y varias motos se logró la detención. **La unidad 461 detuvimos al C. Martínez Guerrero Ricardo.** 26 años. Por violar el bando municipal del buen gobierno Art. 174 Fracc. II quedando en los separos de la guardia en turno. **Sin lesiones y como resultado médico ebriedad completa...**"

[Énfasis añadido]



**5.3.4. Informe Policial Homologado 1057/A-PE/18, de fecha 23 de febrero de 2018, relativo al Informe del Uso de la Fuerza, suscrito por Luis Javier Martínez Itza y Jesús Antonio Novelo Balan, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, que en lo pertinente al presente análisis refiere:**

“...Hago referencia a los hechos acontecidos el día 23/02/2018, en calle Tikimul x (sic) Chiná, Solidaridad Urbana, en el cual nos encontrábamos realizando una detención, por lo que fue necesario el uso de la fuerza con fundamento al (sic) artículo 132 fracción IV, que fueron dados a conocer a **Martínez Guerrero Ricardo** mediante Informe Policial Homologado, al respecto le hago de su conocimiento lo siguiente: Situación que originó el uso de la fuerza. En el momento de la detención la persona se resiste a la detención (sic), motivo por el cual mi escolta Agente “A” Novelo Balán Jesús Antonio y yo tuvimos que utilizar los niveles de uso (sic) de la fuerza presencia, verbalización, control de contacto y control físico para controlar (sic) al sujeto. (...) **Siendo las 10:50 horas, por medio de la central de radio nos indican que el alfil está pidiendo apoyo en la calle Chiná por calle Tikimul, ya que dicho lugar (sic) varios sujetos están alterando el orden público, provocando riña vía pública (sic). En lo que procedimos a su detención, siendo controlado y asegurado y se trasladó a la Secretaría para su certificación médica** y como resultado médico ebriedad completa sin lesiones...” (Sic).

[Énfasis añadido]

**5.3.5. Boleta de Ingreso Administrativo, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha 23 de febrero de 2018, a las 11:05 horas, sin firma del responsable y escolta del transporte o unidad que entregó y quien recibió al detenido, a nombre de Ricardo Martínez Guerrero.**

**5.3.6. Certificado Médico de entrada, de fecha 23 de febrero de 2018, a nombre de Ricardo Martínez Guerrero, firmada por el Dr. Javier Cuevas Alvarado, en el que en el apartado de descripción de las lesiones, se asentó que el quejoso presentó en las muñecas, brazo izquierdo y antebrazo derecho hiperemia circular y excoriaciones recientes.**

**5.3.7. Tarjeta Informativa, de fecha 23 de octubre de 2018, signada por el Agente “A” Agenor Domínguez Sansores, Responsable de los Separos, dirigido al Director de la Policía Estatal, en el que se lee:**

“...Por este medio me permito informar que siendo aproximadamente las 11:05 horas del día de hoy, se le dio ingreso a un detenido de nombre RICARDO DE JESUS MARTÍNEZ GUERRERO, previamente **los agentes aprehensores MARTINEZ ITZA LUIS JAVIER Y NOVELO BALAM JESUS ANTONIO** lo canalizaron con el médico de guardia en turno para su certificación correspondiente, resultando con ebriedad completa, sin lesiones aparentes recientes, seguidamente pasó para su registro de ingreso administrativo, se le preguntan sus datos, indicando obedecer al nombre de RICARDO DEL JESUS MARTINEZ GUERRERO, de ....**Quedó remitido por infringir lo establecido en el artículo 174 fracción II del Bando Municipal del Estado de Campeche, quedando a disposición del Oficial Calificador.**

No omito manifestar que antes de ser ingresado a las celdas para su resguardo y custodia se le realizó el inventario protocolario de sus pertenencias siendo las siguientes \$280 pesos en efectivo, cartera de color negra, credencial del IFE, CURP, Bancoppel, Banco Azteca, Bancomer y Unión Plus...” (Sic)

[Énfasis añadido]

**5.3.8. Valores del Detenido, de fecha 23 de febrero de 2018, a nombre de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, en el que se aprecian las firmas del responsable de guardia y del quejoso.**



**5.4.** Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el oficio DJ/2874/2018, de fecha 24 de julio de 2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, aportó copia certificada de la Carpeta de Investigación CI/020/2018, iniciada en la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, en la que se encuentran glosadas, las siguientes constancias de importancia:

**5.4.1.** La queja del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, de fecha 26 de febrero de 2018, presentada ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, en la que en una parte medular se asentó:

“...el día viernes 23 de febrero de 2018, salí de mi casa con dirección a un súper que se encuentra cerca de mi casa en compañía de mi primo Walter Guerrero y Raúl Gómez, a bordo de mi vehículo March, color rojo, no recordando en estos momentos el número de mis placas de circulación, siendo que al ir circulando sobre la calle Huayamon, por lo que al llegar al cruce, me toca hacer el alto obligatorio, y en esos momentos freno y se asusta una persona, la cual me mentó la madre y nos hicimos de palabra, continuando su camino la persona que momentos antes me había insultado, así mismo observo a través del espejo retrovisor que venía una patrulla la cual estaba ubicada después del carro que iba detrás del mío, por lo que considero que al escuchar los insultos rebasó al carro que venía detrás de mí e intentó rebasarnos, lo cual no se lo permití, siendo que ya me encontraba cerca de mi domicilio, y entro a mi garaje, y observo que la patrulla continúa su camino, y mis amigos y yo nos sentamos alrededor de una mesa y nos disponemos a tomarnos las cervezas que habíamos comprado momentos antes. Por lo que después de haber pasado un cuarto de hora **siendo las 11:05 horas, llegan como quince elementos de la policía estatal, a mi domicilio, e ingresan al mismo, por lo que nos levantamos de la mesa e intentó hablar con uno de los policías, y sin decirnos nada nos someten a mi primo Walter Guerrero y lo jalaron tirándolo al suelo y entre cinco elementos, lo detienen, por lo que al ver tal situación entro a mi casa e intento cerrar la puerta, pero los policías, no me lo permitieron, ya que empujaron la puerta y mi amigo Raúl Gómez Sonda sube a la segunda planta, sometiéndome a mí dentro de mi casa, golpeándome en diferentes partes del cuerpo con sus macanas, pateándome, golpeándome con sus puños cerrados, entre cinco policías, sacándome de mi casa arrastrándome y rompiéndome mi camisa misma que quedó tirada en el garaje y los demás policías ingresaron hasta la segunda planta a buscar a mi amigo Raúl Gómez Sonda el cual también golpearon, y sacaron a la fuerza de mi domicilio, no omito manifestar que algunos de los elementos llegaron a mi domicilio a detenerme con tubos de fierro en mano, ...” (Sic)**

[Énfasis añadido]

**5.4.2.** La declaración de la C. Kari Karita Chan Puch, de fecha 28 de febrero de 2018, rendida ante el titular de la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se asentó, lo siguiente:

“...Me adhiero a lo manifestado por mi esposo el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, así mismo deseo manifestar **que los policías que llegaron a mi domicilio en ningún momento presentaron alguna orden judicial para detener a mi esposo y a sus amigos y entraron a la fuerza y con lujo de violencia a mi casa revisando los cuartos y demás áreas, no omito manifestar que al momento de detener a mi esposo y a sus amigos y entraron a la fuerza y con lujo de violencia a mi casa revisando los cuartos y demás áreas, ...por lo que subí a la segunda planta junto con los policías para proteger a mis hijas y observé que tenían detenido a Raúl Gómez Sonda, el cual se encontraba en la segunda planta de mi casa...siendo que al ver que estaban en el cuarto y ver que los policías bajaron cerré rápidamente la puerta por temor a que regresaran ...” (Sic)**



[Énfasis añadido]

**5.4.3. Parte de Novedades, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrito por Luis Javier Martínez Itzá y Raúl Flores Martínez, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, Unidad Oficial 461, en el que medularmente se asentó:**

“... Siendo aproximadamente las 10:50 horas, nos acercamos a un reporte de la Central de Radio, donde indicaban que unos sujetos (tres), los cuales se encontraban ebrios escandalizando en la vía pública y los cuales se encuentran tirando piedras a las personas. Al llegar al reporte junto con otras unidades y motos de apoyo realizamos una inspección por el área, **observamos a los sujetos reportados, los cuales al ver las unidades intentan darse a la huida tratando de ingresar a un domicilio, no sin antes detenerlos y marcarles el alto**, mencionándoles el motivo de su detención. A los que **uno de ellos abordamos a la unidad P-461, siendo el ciudadano Ricardo Martínez Guerrero...**, se remitió por el artículo 177 fracción 2...” (Sic).

[Énfasis añadido]

**5.4.4. Parte de Novedades, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por Manuel Pool Ruiz y Fernando Vázquez Vázquez, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, Unidad Oficial PE-459, en la que se anotó:**

“...Se le prestó apoyo al alfil sur en la calle tikimul por Chiná de Solidaridad Urbana, **ya que hay un grupo de sujetos tomando impertinentes tirando piedras a los que pasan por el lugar llegando para apoyo. Siendo las 11:00 horas, se controló a dos sujetos de los cuales se les observó tomando, siendo señalado por los vecinos de lugar de los cuales están de impertinentes se controló a los sujetos trasladándolos a los separos por el artículo 174 fracción II alterar el orden público y riña, resultado médico ebriedad completa...**” (Sic)

[Énfasis añadido]

**5.4.5. Parte de Novedades, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por Manuel Pool Ruiz y Fernando Vázquez Vázquez, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, Unidad Oficial PE-459, en la que se anotó:**

“...Siendo las 11:00 horas se encontró a dos sujetos de los cuales dan el nombre el primero guerrero rodriguez (sic) Walter de 36 años domicilio...y el segundo Gómez Sonda Raúl Moisés de 38 años, ...mencionó que durante el traslado los sujetos se portaban renuentes asimismo al llegar a la guardia se le indica si traen algo ilícito que lo digan antes de entrar a la guardia...” (Sic)

**5.4.6. Informe Policial Homologado 1058/A-PE/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrito por Fernando Vázquez Vázquez y Manuel Pool Ruiz, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, atinente a la detención de los CC. Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Moisés Gómez Sonda, apartado “Narración de la actuación del Primer Respondiente”, se anotó:**

“...se le prestó apoyo al ALFIL Sur, Unidad 432, en la calle Tikinmul por...Solidaridad Urbana ya que le reportan a un grupo de sujetos tirando piedras alterando el orden, tomando en vía pública, agresivos con la gente al pasar por el lugar tiran piedras ...llegando las unidades al lugar 460, 459, 1189, pantera 1, 2, 3, 4, 1183, reportante omite dar datos por represarias, ya que es vecino del lugar...llegando al lugar se controla a las personas el cual intentan tirar piedras controlando a los sujetos ...abordando a la unidad 459 al C. Guerrero Rodríguez Walter ...el segundo Gómez Sonda Raúl Moisés...por el art. 174 fracción II ...” (Sic)





[Énfasis añadido]

**5.4.7.** El día 28 de junio de 2019, se recibió en la Oficialía de Partes y Comunicaciones, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el oficio 02/SUBSSP.DAJYDH/3310/2019, de fecha 27 de junio de 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el que remitió información complementaria, de la Carpeta de Investigación CI/020/2018, en la que se advierten, las siguientes constancias de importancia:

**5.4.8.** Acta de entrevista, de fecha 24 de julio de 2018, de Manuel Everardo Pool Ruiz, Agente de la Policía Estatal Preventiva, Unidad Oficial PE-459, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en lo conducente se lee:

“...que el día de los hechos me encontraba a bordo de la unidad PE-459, me encontraba transitando sobre la calle Belén de la colonia Leovigildo, cuando en esos momentos solicita apoyo el alfil en turno Marcelino León Poot el cual estaba al mando de la unidad **PE-432**, para acercarse a las calles Tikinmul por calle china de la colonia Solidaridad Urbana, indicando que había un grupo de personas que estaban bolaceando (sic) su unidad, por lo que al ser contacto en la ubicación del reporte ya se encontraban otras unidades siendo estas las **PE-460, 459, 1189, panteras 1,2,3,4 y la unidad 1183**, estando los elementos pendientes fuera de su unidades (sic), el Alfil de la zona Sur nos comenta que u (sic) grupo de personas le bolaceo (sic) su unidad, **y que los vecinos del lugar le reportaron que esas personas cada vez que toman se portan groseras y que apedrean a las personas que pasan por el lugar, los cuales le solicitaron el apoyo para su detención**, por lo que ya en grupo se acordó la intervención, por lo que nos dirigimos hacia el lugar donde se encontraban dichas personas, aproximándonos a los sujetos siendo tres ellos, los cuales se encontraban sobre la calle Tikinmul, sobre la vía pública, cerca de un garaje, **siendo que los sujetos tenían en su posesión una mofle de un carro y otro sujeto tenían un pedazo de madera así como latas de cerveza en las manos**, por lo que el alfil en turno el C. Marcelino León Poot, le solicita a las personas que tiren los objetos que tenían en sus manos, haciendo caso omiso, y ante tal situación **y al haber un reporte de los vecinos de detener a los sujetos**, manifiesto que en compañía de mi escolta, el C. Fernando Vázquez Vázquez, detuvimos a una persona de nombre Raúl Moisés Gómez Sonda, mismo que subimos a la góndola de la Unidad que estaba a mi cargo, no omito manifestar que de igual manera los compañeros subieron a mi unidad al C. Walter Guerrero Rodríguez, al cual nosotros no detuvimos pero sin embargo por indicaciones del alfil en turno el C. Marcelino León Poot, nos ordenó que lo pusiéramos a disposición de la guardia de los separos. Siendo todo lo que tengo que manifestar...(...) **¿Qué diga el compareciente en qué lugar detuvieron a los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Gómez Sonda? A lo que respondió: Yo y mi escolta solamente detuvimos al que llaman Sonda en la vía pública...**” (Sic).

[Énfasis añadido]

**5.4.9.** Acta de entrevista, de fecha 24 de julio de 2018, de Fernando Vázquez Vázquez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, Unidad Oficial 459, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en lo conducente se lee:

“...que el día de los hechos **el alfil de la zona sur el C. Marcelino León Poot solicita el apoyo de las unidades**, ya que le...pedras a su Unidad al pasar por el andador Uayamon, en la calle Tikinmul por Chiná de la Colonia Solidaridad Urbana, asimismo comenta que **los vecinos del lugar le reportan que eran cinco sujetos y que ya había pasado un percance de un pleito, refiero que al momento de recibir el reporte nos encontrábamos circulando en el sector de**



**vigilancia y patrullaje a bordo de la unidad PE-459, en compañía de ..responsable el C. Manuel Pool Ruiz, por lo que acudimos a la dirección indicada al llegar al lugar ya se encontraban varias unidades, como son patrullas, cuatrimotos, las cuales estaban pendientes, siendo que nos reunimos con el alfil el C. Marcelino, nos informa que había un grupo de personas que estaban tomando y que están buscando pleito a las personas que pasan, de igual forma los vecinos del lugar le informaron al alfil que ya había sucedido un percance, ya que dichas personas se iban a pelear con una persona que paso por ahí, por lo que le solicitaron su intervención para que los detengan, ante esto es que acudimos hasta el lugar donde se encontraban dichas personas mismo que al llegar me percató que había latas de cerveza así como que tenían un tubo y varias piedras, no teniendo conocimiento si era porque ya nos habían visto o porque simplemente ahí se encontraban ahí (sic), por lo que el alfil el C. Marcelino le da indicaciones a personas las cuales eran tres, sin embargo estos se pusieron a contestar de manera prepotente y con insultos, por lo que ante tal situación al ver que hacían caso omiso es que interviene, con los demás compañeros, cabe mencionar que en compañía de mi responsable y yo detuvimos a una persona conocida como Sonda Chan solamente, misma que abordamos a nuestra unidad PE-459, la cual se encontraba más cerca de los hechos, siendo que mi responsable el C. Manuel Pool me pide las llaves de la unidad y se las doy, y cuando viro a ver hacia atrás (sic) ya habían subido al C. Walter, mismo que era custodiado por el escolta del alfil Marcelino el C. José Cuevas Caamal, por lo que emprendemos la marcha con dirección a la Secretaría rápidamente, siendo que yo venía escoltando a mi detenido el C. Sonda y el C. José Cuevas escoltaba al detenido el C. Walter,... siendo que fueron remitidos administrativamente por infringir el artículo 174 fracc (sic) II Del Bando De (sic) Buen Gobierno del Estado de Campeche ...Seguidamente el suscrito Titular de la Unidad de Asuntos Internos procede a realizarle al compareciente, las siguientes preguntas: ...3.- **¿Qué diga el compareciente cual fue el motivo de la detención de los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Gómez Sonda, en la calle Tikimul, por Chiná de Colonia Solidaridad Urbana, el día 23 de febrero del 2018? A lo que responde: por infringir el artículo 174 fracción II, por escandalizar en la vía pública y participar en riña. 4.- ¿Qué diga el compareciente en qué lugar detuvieron a los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Gómez Sonda? A lo que respondió: Yo y mi escolta solamente detuvimos al que llaman Sonda en la vía pública...** (Sic).**

**[Énfasis añadido]**

**5.4.10.** Acta de entrevista, de fecha 24 de julio de 2018, de Luis Javier Martínez Itza, Agente de la Policía Estatal Preventiva, Unidad Oficial 461, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en lo conducente se lee:

“...Que una vez que me encuentro enterado de la presente queja deseo aportar que el día de los hechos me encontraba a bordo de la unidad PE-461, me encontraba transitando en recorrido de vigilancia y patrullaje en mi sector Samula-Kaniste, **cuando escuchamos a través de la central de radio que el alfil de la Zona Sur estaba solicitando el apoyo en la calle tikimul por china de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad de San Francisco de Campeche, ya que varios sujetos que estaban bolaceando su unidad, y entre ellos se encontraba un conocido sujeto que es muy conflictivo de nombre Sonda, por lo que me apersoné en compañía de mi escolta el C. Jesús Antonio Novelo Balam, por lo que al llegar a dicha ubicación empiezo hacer maniobras con mi unidad para quedar en posición de salida y en esos momentos me suben a la góndola a una persona de sexo masculino, el cual no portaba camisa, y portaba un short azul, siendo que el alfil el C. Marcelino León Poot, me ordena que traslade enseguida al detenido y lo ponga a disposición, por lo que obedezco y pongo en marcha mi unidad, siendo que al detenido lo custodiaba, mi escolta el C. Jesús Antonio Novelo Balam, por lo que al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad**



**Pública al área de los separos...2.-¿Qué diga el compareciente cuál fue el motivo de su intervención o apoyo en la detención de los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Gómez Sonda, en la calle Tikinmul por china de la Colonia Solidaridad Urbana, el día 23 de febrero del 2018? A lo que responde: "llegué en solicitud de jefe de servicio en apoyo, siendo que trasladó al C. Ricardo de Jesús Martínez Rodríguez y lo puse a disposición de Guardia en turno, por orden del alfil de la Zona Sur, por escandalizar en la vía pública. ¿Qué diga el compareciente en qué lugar detuvieron a los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Walter Guerrero Martínez y Raúl Gómez Sonda, en la calle Tikinmul por Chiná, de la colonia Solidaridad Urbana, el día 23 de febrero de 2018? A lo que respondió: **No sé dónde fueron detenidos ya que estuve haciendo maniobras con mi unidad para quedar en posición de salida, momentos en que es subido a la góndola de mi unidad al C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, mismo que trasladé a los separos y lo puse a disposición de la guardia..." (Sic).****

**[Énfasis añadido]**

**5.4.11.** Acta de entrevista, de fecha 10 de septiembre de 2018, de Jesús Antonio Novelo Balám, Agente de la Policía Estatal Preventiva, Unidad Oficial 461, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en una parte señala:

**"...Que una vez que me encuentro enterado de la presente queja deseo aportar que el día viernes veintitrés de febrero del año en curso el de la voz entró a trabajar desde las siete de la mañana y por ello fue asignado con el agente "A" Luis Javier Martínez Itza, a quien le fue asignada la unidad 461, asimismo manifiesta que les tocó el sector Sascalum-San Rafael, así las cosas refiere que su patrullaje estuvo de manera normal. **Resultando que eran aproximadamente las diez de la mañana con treinta minutos que se encontraban realizando su rondín de vigilancia en la colonia San Rafael, cuando reciben una orden por medio de la central de radio en donde les indican que el C. Marcelino León Poot quien tiene el indicativo de Alfil Sur, ya que es el que funge como supervisor del servicio, solicitaba el apoyo de todas las unidades en la calle China con Tikinmul, de la unidad habitacional Solidaridad Urbana, ya que todos los vecinos se estaban quejando de tres personas que estaban tirando piedras a las personas y a las casas, llegando aproximadamente en diez minutos y al llegar a dicho lugar se percataron que los vecinos se encontraba (sic) fuera de sus casas y señalaban a tres personas del sexo masculino que se encontraban en la parte de afuera de su domicilio, domicilio que es una casa de material con tres pilastrones, sin pintar, así como vehículo en reparación adentro, y las tres personas... Así mismo manifiesta el de la voz que al llegar ya se encontraba otras unidades de la policía como son patrullas, motos y cuatrimotos, así como el C. SAMUEL TREJO MUT, quien se desempeña como supervisor de la zona centro, es el caso que como los vecinos les empezaron a decir que se llevaran a los sujetos porque siempre están tirando piedras o acosando a las muchachas que pasan tiran de piedras a las casas, y que momentos antes le intentaron pegar a una persona con un tubo así las cosas el de la voz empezó a avanzar junto con su responsable el C. LUIS JAVIER MARTINEZ ITZA, hacia las personas y cuando ya estaba como a cuatro metros del domicilio vio que dos agentes de la policía estatal y que son asignados a las motocicletas, estaban saliendo con dirección de la casa llevando a una persona detenida siendo el sujeto de estatura baja de compleción robusta, sin camisa y short de color negro, y acto seguido su compañero Luis Javier Martínez Itza, les indica a los compañeros que lo suban a la unidad 461, por lo que el de la voz y Martínez Itza, regresan hacia donde estaba estacionada la unidad 461, la cual se encontraba a treinta o cuarenta metros y al llegar es que Luis Javier Martínez Itza, agarra al detenido y junto con el de la voz, así como el C. ALEXANDER IBARRA RODRÍGUEZ, escolta del C. SAMUEL TREJO MUT, supervisor de la zona centro, subiéndolo a la góndola, y fue que lo trasladaron a los separos de esta representación, siendo que el que manejó la****



patrulla fue el C. Luis Javier Martínez Itza, custodiando el de la voz y el C. ALEXANDER IBARRA RODRÍGUEZ, a la persona que trasladaron, y al llegar a esta representación social es que procedieron a ponerlo a disposición del juez calificador según el artículo 174 fracción II, del bando municipal, siendo canalizado al médico, para su valoración,...1.- **¿Qué diga el compareciente cuál fue el motivo de la detención de los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Gómez Sonda, en la calle Tikinmul por chiná de la Colonia Solidaridad Urbana, el día 23 de febrero del 2018? A lo que responde: “Qué porque estaban apedreando las casas, perjudicando a todos los vecinos”. ...3.- ¿Qué diga el de la voz si al ver la denuncia por parte de los vecinos porque no pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado a dichas personas en calidad de detenidas para el deslinde de responsabilidades? Que el de la voz la verdad no sabe, porque solo recibió órdenes del C. MARTINEZ ITZA. 4.- ¿Qué diga el de la voz de donde vió que traía a la persona detenida y que fue al que le entregaron a su responsable el C. LUIS JAVIER MARTINEZ ITZA? Que estaban sobre la calle Tikinmul caminando...” (Sic)**

**[Énfasis añadido]**

**5.4.12.** Acta Circunstanciada, de fecha 21 de septiembre de 2018, de Carlos Hipólito Velázquez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, Unidad Oficial 460, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en una parte señala:

“...Que desde hace aproximadamente ocho años a la fecha que se encuentra trabajando como Agente “A” de la Policía Estatal, siendo que el día veintitrés de febrero del año en curso el de la voz entró a trabajar desde las ocho de la mañana, para salir hasta el día siguiente a las ocho de la mañana, refiriendo que ese día, fue asignado como escolta con el C. JOSE ESTRELLA MARTINEZ, quien tenía a su cargo la unidad 460 de la policía estatal, siéndoles asignado el sector del poblado de Lerma, así las cosas refiere que ese día al encontrarse realizando su recorrido de vigilancia, no recordando la hora exacta **escuchó vía radio que el C. MARCELINO LEON POOT, quien funge como supervisor de la zona sur, pidiendo apoyo para que se acercaran las unidades de apoyo, ya que al parecer había una persona agresiva, por lo cual su compañero procedió a preguntarle a MARCELINO LEON POOT, si podían acercarse a dar el apoyo, pero él les dijo que no, porque estaba retirado...** Así las cosas refiere que al paso de los días y que el de la voz se encontraba de comisión en Ciudad del Carmen, **un compañero le enseñó un video referente a los hechos en donde unos policías habían ingresado a un predio,...**” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.4.13.** Acta de entrevista, de fecha 21 de septiembre de 2018, de Francisco Javier Gallegos Pérez, Unidad Oficial 1189, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que en lo conducente se lee:

“...Que desde hace aproximadamente diez años a la fecha que se encuentra trabajando como Agente “A” de la policía Estatal, siendo que el día veintitrés de febrero del año en curso el de la voz entró a trabajar desde las siete de la mañana, para salir hasta el día siguiente a las ocho de la mañana, refiriendo que ese día, fue asignado como escolta con el C. JAIR SAID KUK OLAN, teniendo a su cargo la unidad 1189 de la policía estatal, siéndoles asignado el sector uno, que corresponde a Fracciorama dos mil, las flores, Villas del Sol, Laureles, lindavista y otras que no recuerda,... así las cosas refiere que ese día al encontrarse realizando su recorrido de vigilancia, ... **No omite manifestar de la voz que al estar en las labores de apoyo con los bomberos, escuchó vía radio que el C. LEON POOT MARCELINO, conocido como Alfil Sur, quien fungía como responsable de servicio de la zona sur, pidiendo apoyo y auxilio porque**



**refería que le estaban apedreando las patrullas, y que una persona se encontraba armada**, sucediendo esto en la colonia Solidaridad Urbana, no recordando la calle, y pedían que el de la voz y su escolta se trasladen a dar el apoyo, como ya a referido, reportó que estaba checando el incidente del incendio, y es que ya no se trasladó al lugar...” (Sic).

[Énfasis añadido]

**5.4.14.** Acta de entrevista, de fecha 24 de septiembre de 2018, de Hugo Albin Canché Solís, Unidad Oficial 1183, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que en lo conducente se lee:

“...Que una vez que me encuentro enterado de la presente queja deseo aportar que el día viernes veintitrés de febrero del año en curso el de la voz entró a trabajar desde las siete de la mañana y para ello le fue asignado al agente “A” Jesús Casanova Baños, como escolta, y así mismo la unidad 1183, tocándoles el sector del barrio de San José, así las cosas refiere se encontraba en su rondín de vigilancia no recordando la hora exacta pero fue en el transcurso de la mañana, cuando se encontraban realizando su rondín de vigilancia por la avenida López Mateos por calle Allende, **cuales les avisan por medio de la central de radio que se acerquen a la colonia Solidaridad Urbana, ya que una unidad a cargo del agente Manuel Pool Ruiz, estaba solicitando apoyo, ya que al parecer un sujeto estaba tirando pedradas a su unidad, y así mismo al parecer tenían un arma de fuego**, por lo que al tener conocimiento se trasladaron a dicho lugar, llegando aproximadamente en diez minutos y al llegar vio que habían otras unidades de la policía estatal preventivas, motocicletas de la misma corporación, por lo cual empezó a realizar maniobras para estacionarse y en lo que lo hacía, descendió su escolta Jesús Casanova Baños, y se trasladó hacia donde estaba el reporte, que era como a cincuenta metros, y ya que el dicente se logró estacionar y bajar de su unidad, se trasladó al lugar del reporte, y cuando llegó hasta la entrada de una casa de dos pisos al parecer de color blanco, mismo que tenía un garaje, y en la mera puerta había estacionada una unidad de la policía estatal preventiva de la cual no recuerda el número pero a cargo del agente Luis Javier Martínez Itza, y en la góndola, ya tenían detenida a una persona el cual recuerda que era de complexión robusta, sin camisa, short tipo bermuda, y junto a la patrulla había una señora que se encontraba discutiendo o reclamando del porque se llevaban a su esposo, así las cosas el de la voz se acercó al garaje **y que vio que de la casa habitación estaban sacando a otra persona de tez morena, atlético, siendo que para ello quien llevaba detenida a dicha persona era el C. Manuel Pool Ruiz, agente de la policía estatal preventiva**, así como cuatro o cinco elementos más entre ellos elementos de las motos, y de igual forma lo suben a la góndola pero no recuerda si fue en la misma patrulla o en otra, y se retiraron, y una vez que se retiró la patrulla, el C. MARCELINO LEON POOT, quien funge como responsable de servicio y conocido como Alfil, dio la orden para que se retiren, aclarando que dicha persona se encontraba en la acera de la calle, manifestando que el C. LEON POOT, andaba en la unidad 432, y su escolta era el C. JOSÉ CUEVAS CAAMAL, por lo cual ante la orden dada por el jefe de servicio, el de la voz procedió a abordar su unidad, y se retiró a su sector para continuar con su vigilancia, **ignorando el de la voz que pasó con las personas que detuvieron es decir si fueron trasladados directamente a la Fiscalía,...** así las cosas manifiesta el de la voz que la detención de la personas se debió a un reporte de los vecinos ya que al parecer les sacaron armas de fuego...3.- **Que diga el compareciente en qué lugar de la calle Tikinmul por China de la Colonia Solidaridad Urbana detuvieron a los CC. Ricardo de Jesús Martínez Romero, Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Gómez Sonda, el día 23 de febrero del 2018? A lo que respondió: Que cuando llegó vió que en la góndola de una patrulla ya tenían a una persona, y posteriormente de la casa estaban sacando a otra persona por elementos de la policía estatal preventiva.** 4.- **Qué diga el de la voz si sabe quién les dio autorización para el ingreso al**



**predio ubicado en la calle Tikinmul por china de la Colonia Solidaridad Urbana, el día 23 de febrero del 2018? Que lo desconoce... ” (Sic)**

**[Énfasis añadido]**

**5.4.15.** Acta de entrevista, de fecha 24 de septiembre de 2018, de Jesús Manuel Casanova Baños, Unidad Oficial 1183, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que en lo conducente se lee:

“...Que una vez que me encuentro enterado de la presente queja deseo aportar que el día viernes veintitrés de febrero del año en curso el de la voz entro a trabajar desde las siete de la mañana y para ello fue asignado como escolta al agente “A” Hugo Canche Solís, y así mismo la unidad 1183, tocándoles el sector del barrio de San José, así las cosas refiere se encontraba en su rondín de vigilancia y que eran aproximadamente las once de la mañana cuando se encontraban realizando su rondín de vigilancia por el barrio de San José, cuando escuchan por medio de la central de radio que unos compañeros de los cuales no recuerda sus nombres, pedían apoyo, **porque supuestamente estaban bolaceando una patrulla en la colonia Solidaridad Urbana**, por lo que de inmediato se retiran del sector y se retiran al lugar de los hechos llegando aproximadamente en diez minutos, siendo que al llegar estacionaron la patrulla y subieron corriendo avanzando una cuadra y luego a la izquierda donde había un supuesto taller mecánico, siendo que cuando llegó con su compañero vio que dos elementos de la policía estatal, de los cuales no recuerda sus nombres, llevaban detenido a un persona del sexo masculino de estatura baja, delgado, camisa y pantalón, el cual ya estaba afuera de la casa y se lo llevan hasta donde estaban estacionadas las demás unidades, viendo que ahí se encontraba otros compañeros de los cuales no recuerda sus nombres, entre ellos elementos de patrullas, y cuatrimotos, **en eso el de la voz escucha que dentro de la casa pedían unos grilletes, y como el de la voz lleva su escudo protector es que ingresa al domicilio llegando hasta la planta alta, y al llegar vio que ya tres elementos de los cuales desconoce sus nombres, ya llevaban detenida a una persona del sexo masculino y le dijeron que ya no requerían los grilletes**, y seguidamente el de la voz bajó y se fue a su patrulla y se retiró con su encargado Hugo Canche Solís, a su sector para continuar con su vigilancia, siendo todo lo que tiene que manifestar...4.- **¿Qué diga el de la voz quien le dio autorización para ingresar al predio ubicado en la calle Tikinmul por china de la Colonia Solidaridad Urbana, el día 23 de febrero del 2018 y hacer entrega de unos grilletes? Que nadie le autorizó pero al momento de que están pidiendo los grilletes sus compañeros arriba procede a alcanzárselos, ya que no puede ponerse a pedir autorización ya que los iban a utilizar...**” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.4.16.** Acta de entrevista, de fecha 24 de septiembre de 2018, de Fidían Hernández Giorganas, Unidad Oficial 1277, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que en lo conducente, se lee:

“...Que una vez que me encuentro enterado de la presente queja deseo aportar que el día viernes veintitrés de febrero del año en curso el de la voz entró a trabajar desde las siete de la mañana y para ello fue asignado la cuatrimoto 1277...es el caso que se encontraban en su rondín de vigilancia por la colonia San Antonio no recordando la hora, cuando escuchan por medio (sic) que el agente “A”, Marcelino León Poot, quien fungía como supervisor de la zona sur, y conocida como Alfil Sur, pedía el apoyo de varias unidades, no recordando si era porque unos sujetos se encontraban de impertinentes, por lo que tanto el de la voz como su escolta se dieron a la tarea de acercarse al lugar del reporte que eran en la Colonia Solidaridad Urbana, refiriendo que al estarse trasladando a dicho lugar y al estar transitando por la avenida Casa de Justicia por Avenida Lázaro Cárdenas,



observaron una unidad de la Policía Estatal, ...y al llegar observan que ya se estaban retirando las unidades de la policía no pudieron precisar el número económico de las unidades, viendo que el que se encontraba ahí era el C. Marcelino León Poot, supervisor de la zona sur, quien le refirió que por dicho lugar habían corrido algunos sujetos, y posteriormente donde sucedió el reporte, no recordando la dirección exacta, **y al llegar al predio el cual era de dos plantas, el C. Carlos Enrique Maldonado Quiroz les indicó que no entraran a la casa porque habían cámaras, ...**" (Sic)

[Énfasis añadido]

**5.4.17.** Acta de entrevista, de fecha 24 de septiembre de 2018, de Manuel Jesús Santos Ascencio, Agente de la Policía Estatal Preventiva, Unidad Oficial 1279, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en lo conducente, se lee:

"...Que el día viernes veintitrés de febrero del año en curso, el de la voz entró a trabajar desde las siete de la mañana y para ello le asignaron el sector de Sascalum y San Rafael, es el caso que se encontraban en su rondín de vigilancia ...en la Colonia Sascalum...**cuando escuchan por medio de la central de radio que el agente "A", Marcelino León Poot, quien fungía como supervisor de la zona sur, y conocida como Alfil Sur, pedía el apoyo ya que estaban apedreando una unidad...**y así al llegar al lugar vieron que habían diversas unidades de la Policía no recordando el número económico, y así al llegar al lugar vieron que habían diversas unidades de la policía no recordando el número económico, ...pero como ya se encontraban diversas unidades, el de la voz y sus compañeros es decir el C. FIDIAN GIORDANAS HERNÁNDEZ, el alfil de motor Carlos Enrique Maldonado Quiroz y su escolta Nelson Chan Tec, se dirigen hacia un andador, donde al llegar, se dirigieron al cruce real donde solicitaban el apoyo, encontrándose con el C. Marcelino León Poot, supervisor de la zona sur, unos elementos de la policía estatal de los cuales no recuerda sus nombres, **así mismo refiere el de la voz que al estar llegando vio que de un predio de material de dos plantas pintado de color rosado, tres elementos entre ellos el agente A, José Antonio Cuevas Caamal, Manuel Pool Ruíz y otro elemento que no conoce llevaban detenida a una persona del sexo masculino el cual vestía con un pantalón de mezclilla, camisa de color negra, y se lo entregan a elementos más a quienes el de la voz no conoce, así las cosas manifiesta que una vez que retiraron a la persona, el C. Marcelino León Poot, les indica que se retiren a su sector, por lo cual procede a retirarse, a su rondín de vigilancia,...No omite manifestar que en virtud que el de la voz tiene una video cámara conocida como go pro, la cual para su debida protección utiliza en su vigilancia, y evidenciar su trabajo es que grabó el momento en que se traslada y llega al lugar de los hechos pudiendo asimismo grabar el momento en que llega al lugar de los hechos y se aprecia que están sacando del predio a una persona, por lo que en este acto procede a poner a disposición de esta autoridad un disco DVD-R de la marca sony de 4.7. G.B de capacidad, donde se encuentra la videograbación... 2.- ¿Qué diga el compareciente si sabe cuál fue el motivo de la detención de los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Gómez Sonda, en la calle Tikinmul por china de la Colonia Solidaridad Urbana, el día 23 de febrero del 2018? A lo que responde: Qué según por daños en propiedad ajena..." (Sic)**

[Énfasis añadido]

**5.4.18.** Acta de entrevista, de fecha de fecha 25 de septiembre, de José Antonio Cuevas Caamal, Agente de la Policía Estatal Preventiva, Unidad Oficial P-432, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en lo conducente, se lee:



“...Que el día viernes veintitrés de febrero del año en curso el de la voz entró a trabajar desde las siete de la mañana y para ello fue asignado como escolta del agente “A” MARCELINO LEON POOT, quien fungía como supervisor de la zona sur, y conocido como Alfil Sur, teniendo a su cargo la unidad P-432, consistiendo sus labores en la supervisión de la zona como son las patrullas, los servicios establecidos, motos y cuatrimotos de la zona, es el caso que ese día no recordando la hora exacta pero fue en el transcurso de la mañana, se encontraban realizando su rondín de vigilancia por la calle Tikinmul entre calle Pocyaxum y calle Pich, de la unidad habitacional Solidaridad Urbana, **cuando una persona del sexo femenino les hace señas con la mano, por lo cual se detiene y seguidamente dicha persona quien no se quiso identificar les reportó que momentos antes un vehículo march de color rojo, con personas a bordo tomando al parecer tenían un arma de fuego, por lo que continúan su trayecto dando vuelta sobre la calle Tikinmul,** y es cuando observar el vehículo march de color rojo, vehículo que iba a exceso de velocidad, ... continuando el de la voz y su compañero su trayecto ya que la calle es un retorno, y al regresar se estacionaron en la puerta del taller mecánico para hablar con las personas ya que están bajando del vehículo y en ese momento que una persona es quien el de la voz conoce con el apellido de Sonda, sujeto a quien tiene identificado porque constantemente es detenido, y dicho sujeto les empieza a agredir verbalmente ya que les dice que madres les tenía que decir que él era libre, que tenía paro en la fiscalía, que por eso no le hacían nada, así mismo agarró un escape de un vehículo y se lo aventó a la patrulla dándole en la llantera trasera derecha, mientras que sus demás compañeros agarraron piedras que estaban en el taller , y se las empezaron a aventar y para evitar problemas tanto el de la voz como su compañero procedieron a retirarse del lugar y se fueron a la vuelta de la calle, para solicitar apoyo a la central de radio, **llegando como a los cinco o diez minutos la primera unidad siendo la 459 a cargo del C. MANUEL POOL RUIZ y su escolta del cual no recuerda su nombre, así mismo llegó el agente LUIS MARTINEZ ITZA, y su escolta del cual no recuerda el nombre, y a bordo de una patrulla no recordando el número económico, así mismo llegaron motocicletas, y cuatrimotos, siendo estas del turno matutino, y una vez que llega el apoyo regresan al taller el cual de igual forma a lado se encontraba una casa habitación,** y al llegar se percatan que las tres personas estaban entrando al taller, y al acercarse dichas personas los empiezan a insultar diciéndoles que qué madres les pasaba, que no les podían hacer nada, que eran unos putos, unos pendejos y seguidamente los empiezan a querer agredir ya que intentan agarrar tubos, y es el momento cuando proceden a asegurar dichas personas entrando al taller ya que este no cuenta con delimitación, entrando el de la voz de la orilla de la calle a dos o tres metros hacia adentro observando lo que sucedía, **mientras que los otros dos sujetos ingresaron a la casa habitación que es de material no recordando si es de una o dos plantas, por lo cual al ingresar dichas personas al interior del predio, es que de igual forma ingresan los agentes, no tardando en salir y llevando detenidas a las personas, mientras eso sucedía, es decir que sus compañeros ingresaron a la casa, el dicente empezó a checar que a la persona que habían detenido sus compañeros para que lo subieran a la patrulla ...no recordando que agentes son los que llevaron a cabo el aseguramiento de dicho sujeto aclarando que al detenido lo llevaban hasta la patrulla que estaba como a diez metros y cuando el de la voz regresa al taller se percata que ya llevaban a las otras dos personas, siendo abordadas a las patrullas y trasladadas a esta representación social, lo anterior por orden del C. MARCELINO LEON POOT, supervisor de la zona sur, ya que iban a ser ingresados administrativamente por escándalo, y alterar el orden, siendo puestos a disposición al parecer por el agente Luis Martínez Itza, y su escolta del cual no recuerda su nombre ya que son los que llegaron primero, así las cosas refiere el de la voz junto con el C. MARCELINO LEON POOT, se trasladaron a base para checar que dichas personas fueran puestas disposición, siendo todo lo que tiene que manifestar...3.- **¿Que diga el compareciente en qué lugar de la calle Tikinmul por Chiná de la colonia Solidaridad Urbana se llevó a cabo la detención de los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Gómez Sonda? A lo que respondió: Que a las afueras del taller. 4. Que diga el de la voz quien le****





**dio autorización para ingresar al taller ubicado en la calle Tikinmul por china de la Colonia Solidaridad Urbana el día 23 de febrero de 2018? Que nadie. 5. ¿Que diga el de la voz si hubo mandamiento judicial para el ingreso al predio ubicado en la calle Tikinmul por china de la colonia Solidaridad Urbana, el día 23 de febrero del 2018? Que no...12.- ¿Qué diga el de la voz el motivo por el cual los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Gómez Sonda, no fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, el día 23 de febrero de 2018 por los hechos acontecidos en la calle Tikinmul por chiná de la colonia Solidaridad Urbana al haber cometido hechos posiblemente delictuosos en contra de la autoridad? A lo que responde: Porque sólo cometieron una falta administrativa no un delito...” (Sic).**

**[Énfasis añadido]**

**5.4.19.** Acta de entrevista, de fecha 2 de octubre de 2018, de Marcelino León Poot, Agente de la Policía Estatal Preventiva, Unidad Oficial 432, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que en lo conducente se lee:

“...Que una vez que me encuentro enterado de la presente queja y para ello manifiesta que desde hace doce años a la fecha que funge como agente “A”, policía estatal preventiva, actualmente **cuenta con el cargo de jefe de servicios de la zona sur, conocido como “alfil sur”, teniendo como escolta al Agente “A” José Antonio Cuevas Caamal, así mismo para el desempeño de sus funciones tiene a su cargo la unidad P-432,** es el caso que respecto a los hechos motivo de la presente indagatoria manifiesta que el día veintitrés de febrero del año en curso entró a trabajar desde las ocho de la mañana junto con su compañero José Antonio Cuevas Caamal, por lo que recuerda que ese día se encontraba en recorrido de vigilancia por la calle Tikinmul, por calle Poxyaxum de la colonia Solidaridad Urbana, y que eran aproximadamente entre las diez o diez y media de la mañana y que iban detrás de un vehículo tipo march de color rojo, en donde en su interior se observan de tres a cuatro personas, y en momento determinado **dicho vehículo se pasó el alto de la calle...** siendo que en ese momento sobre la calle Tikinmul transitaba otro vehículo el cual para evitar el impacto se hizo a un lado más sin embargo ambos conductores se hacen de palabras, al parecer el conductor del march rojo al ver a la unidad de la policía continua su marcha, **entonces el conductor del vehículo que circulaba por calle Tikinmul, al ver a la unidad de la policía les hace la mano, refiriéndoles que la personas que iba conduciendo el vehículo march de color rojo intentó golpearle el carro, le sacó un arma de fuego con la cual lo amenazó, refiriendo el de la voz que dicha persona que les hizo la mano no proporciono sus datos generales, ya que continuó su trayecto, no tomando datos de dicho vehículo para checar el reporte,** es el caso que tanto el de la voz como su compañero continuaron con su trayecto es decir se dirigieron por donde se había ido el vehículo march de color rojo, y como a media cuadra, una persona del sexo femenino que iba con su hijo, les gritó **señalándole el vehículo de marca de color rojo, que trató de atropellarle y que dicho vehículo se iba a la vuelta de la esquina, motivo por el cual se le da parte a la central de radio de lo que estaba sucediendo para que tomara conocimiento del hecho,** entonces el de la voz y su escolta se desplazan hacia donde se había dirigido el vehículo, **...al dar vuelta al final y regresar, pasaron por el predio donde estaban las personas, y estos sujetos empiezan a arrojar piedras, fierros escapes, ya que al parecer se trataba de un taller, refiriendo el de la voz que no le causaron daño alguno a la patrulla,** procediendo a estacionarse a una cuadra del lugar es decir aproximadamente a cien metros, **...empezando a salir en ese momento los vecinos de sus predios, refiriendo que detuvieran a las personas, porque siempre causan problemas en la colonia, y nadie los puede detener, siendo que en cuestión de minutos empiezan a llegar las unidades de apoyo no recordando que número económico de unidades, pero sí sabe que elementos llegaron con sus escoltas, entre los que se encontraba el agente “A” Luis Martínez Itza, con su escolta agente “A” Manuel Jesús Novelo Balan, el agente “A” Manuel Pool Ruiz”, y su escolta el**



agente "A", Fernando Vázquez Vázquez; el agente "A" Jesús Casanova Baños, con su escolta agente "A" Hugo Albil Canche Solís, y otros elementos de los cuales no recuerda ya que algunos llegaron con cascos, seguidamente **el de la voz les refiere a los elementos que llegaron el motivo del apoyo, ya que se trataba de cuatro o cinco sujetos con piedras, fierros, tubos a la mano, y uno de ellos con un arma de fuego**, y una vez que se le indica y que tuviera cuidado, los elementos se empiezan a desplazar hacia el lugar donde se encontraban las personas, **cuando de repente observan que los sujetos que se encontraban en la puerta del domicilio empiezan a tirar de piedras a los compañeros que llegaron de apoyo, y la reacción del personal que llegó de apoyo fue asegurarlos, deteniéndoles en la puerta el domicilio es decir a dos o tres metros hacia adentro ya que es un taller mecánico...** y al llegar es que observan que el primer grupo de elementos **ya estaba asegurando a las personas que se encontraban entre la puerta de entrada y el taller**, procediéndose al aseguramiento de las tres personas, y vía radio le es informado por el C. LUIS JAVIER MARTINEZ ITZA, que él ya tenía asegurado a una de las personas, así mismo el agente MANUEL POOL RUIZ, de igual forma vía radio le indicó que tenía asegurado a dos personas, indicándoles el de la voz que a las personas las trasladaran a esta representación social ya que iban a checar si las personas afectadas seguían en el lugar para invitarlos a presentar su denuncia, y asimismo le indicó al demás personal que se retiraran del lugar y continuaron con su servicio de vigilancia, mientras tanto el de la voz y su escolta JOSE ANTONIO CUEVAS CAAMAL, trataron de ubicar a los afectados pero no los encontraron...1.- ¿ Que diga el compareciente cual fue el motivo de su intervención o apoyo en la detención de los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Gómez Sonda, en la calle Tikinmul por china de la colonia Solidaridad Urbana, el día 23 de febrero del 2018? A lo que responde: **Que a través del reporte de la amenaza a una persona con arma de fuego** en cuanto a la verificación del reporte ya que en cuanto a la detención de las personas no tuvo participación. 2.- ¿Qué diga el compareciente cual fue el motivo de su intervención o apoyo en la detención de los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Gómez Sonda, en la calle Tikinmul por chiná de la Colonia Solidaridad Urbana, el día 23 de febrero del 2018? A lo que responde: **Que por lo mismo derivado del reporte de la amenaza con arma de fuego y por estar apedreando a los oficiales.** 3.-¿Que diga el compareciente en qué lugar de la calle Tikinmul por Chiná de la colonia Solidaridad Urbana se llevó a cabo la detención de los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Gómez Sonda? A lo que respondió: **Que hasta donde observa que se aseguran fue en la puerta del taller.** 4.- ¿Qué diga el de la voz quien dio autorización para ingresar al taller ubicado en la calle Tikinmul por china de la colonia Solidaridad Urbana, el día 23 de febrero de 2018? A lo que refiere: **Que nadie, que no se dio orden.** 5.- ¿Qué diga el de la voz si hubo algún mandamiento judicial para el ingreso al predio ubicado en la calle Tikinmul por calle China de la Colonia Solidaridad Urbana el día 23 de febrero de 2018? A lo que responde: **Que no, que ninguna orden.** 7.- Que diga el de la voz quien fungía como supervisor del servicio respecto a los hechos motivo de la presente indagatoria? A lo que responde: **Que el de la voz.** 8.-¿Qué diga el de la voz quien dirigió el operativo para la detención de los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Gómez Sonda, el día 23 de febrero del 2018, en la calle Tikinmul por china de la Colonia Solidaridad Urbana? A lo que responde: **Que el de la voz fue quien pidió el apoyo para verificar el reporte.** 09. Que diga el de la voz el motivo por el cual los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Gómez Sonda, no fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado el día 23 de febrero del 2018 por los hechos acontecidos en la calle Tinkimul por chiná de la Colonia Solidaridad Urbana al haber cometidos hechos posiblemente delictuoso en contra de la autoridad? **Que todo quedó en una falta administrativa y no hubo ningún afectado en ese momento.** " (Sic).

[Énfasis añadido]



**5.4.20.** Acta de entrevista, de fecha 13 de diciembre de 2018, de Juan Carlos Flores González, Agente de la Policía Estatal Preventiva, Unidad Oficial 459, Ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en lo conducente se lee:

“...Que una vez que me encuentro enterado de los hechos materia de la presente investigación, refiriendo que desde hace aproximadamente diez años a la fecha el de la voz se desempeña como agente “A”, de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, y referente a los hechos motivo que nos ocupa refiere que el día veintiséis de febrero del año en curso entro a su centro de trabajo desde las siete de la mañana, siendo asignado como sobre escolta del C. MANUEL EVERARDO POOL RUIZ, quien a su cargo la unidad 459, teniendo como escolta al agente “A” FERNANDO VAZQUEZ VAZQUEZ, así mismo, refiere que les fue asignado el sector dos de la colonia Leovigildo Gómez, así las cosas refiere que como sobre escolta, iba en la góndola de la patrulla, por lo que ya a eso de las diez de la mañana que se encontraban realizando su rondín de vigilancia por la colonia Leovigildo Gómez cuando se percata que la unidad se empieza a dirigir hacia un reporte llegando a la unidad habitacional Solidaridad Urbana, en la planta baja, llegando aproximadamente en cinco o diez minutos y al llegar se percata que en el lugar ya habían algunas unidades de las cuales no recuerda el número económico así como tampoco a los agentes que ahí se encontraban, **así las cosas su compañero encargado de la unidad Manuel Everardo Pool Ruiz, procedió a estacionar la unidad y junto con Fernando Vázquez Vázquez, se trasladaron hasta el predio donde estaba sucediendo el evento, quedándose el de la voz en cargado de la unidad, enterándose el de la voz por medio de los comentarios que había un disturbio en la vía pública y unas personas estaban tirando pedradas,** siendo que pasados aproximadamente cinco minutos se percató que dos agentes ya llevaba a una persona detenida la cual subieron a la unidad 459 siendo el sujeto una persona morena con bigote seguidamente tanto su compañero Manuel Everardo Pool Ruiz, y Fernando Vázquez Vázquez, juntó con el declarante procedieron a retirarse del lugar para trasladarse a esta representación social para poner a disposición de la guardia a dicha persona ignorando el motivo por el cual lo pusieron ya había acabado el evento, y es que el dicente y sus compañeros proceden a retirarse a continuar con su recorrido de vigilancia normal, siendo todo lo que tiene que manifestar...” (Sic)

[Énfasis añadido]

**5.4.21.** Acta de entrevista, de fecha 18 de diciembre de 2018, de Nelson Chan Tec, Agente de la Policía Estatal Preventiva, Unidad Oficial 1272, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en lo conducente se lee:

“...Que una vez que me encuentro enterado de los hechos materia de la presente investigación, refiriendo que desde hace aproximadamente cinco años a la fecha el de la voz se desempeña como agente “A”, de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, y referente a los hechos motivo que nos ocupa refiere que el día veintiséis de febrero del año en curso entró a su centro de trabajo desde las siete de la mañana, siendo asignado como sobre escolta del C. CARLOS ENRIQUE MALDONADO QUIROZ, quien fungía como responsable de cuatrimotos, siéndole asignada al de la unidad M-1272 y el C. CARLOS ENRIQUE, tenía asignada al de la unidad M-1275, refiriendo el de la voz que el C. CARLOS ENRIQUE, como responsable, les tocó vigilar el sector de la zona sur, es el caso en el transcurso de la mañana, no recordando la hora exacta, escuchan por medio de la central de radio, que están tirando de pedradas una unidad, por la unidad habitacional Solidaridad Urbana, no recordando que unidad, **escuchando que el que pedía el apoyo era el encargado de la zona sur, conocido como Alfil , siendo el C. MARCELINO LEON POOT, por lo que al escuchar lo anterior, y como se encontraba por la colonia Samulá, y es que deciden trasladarse al lugar,** y al estar por la avenida Lázaro Cárdenas encuentran dos binomios, siendo el C. FIDIAN HERNANDEZ GIORGANA y MANUEL SANTOS ASCENCIO, no



recordando el nombre de los otros dos compañeros, y así, llegan al lugar de los hechos, llegando por un andador y lo hicieron a pie, **y al llegar es que puede observar que en el garaje de un predio se percata que unos compañeros agentes de la policía estatal tenían en el suelo a una persona del sexo masculino ya que resistía al aseguramiento, procediendo voz a entrar al garaje, y apoyar a sus compañeros a la detención, consistiendo en parar a dicha persona para que empezara a caminar, siendo escoltado por otros dos compañeros, y al caminando el de la voz iba detrás de ellos, para apoyarlo, y de ahí el de la voz se quedó en la calle, junto con su responsable el C. CARLOS ENRIQUE MALDONADO QUIROZ, esperando indicaciones, es el caso que luego que subieron a la persona a la patrulla de la cual no recuerda la unidad, es que MALDONADO QUIROZ, le indicó que se retiraran, procediendo a retirarse, continuando con su rutina de vigilancia normal, siendo todo lo que tiene que manifestar...1.- ¿Qué diga el compareciente si sabe cuál fue el motivo de la detención de los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Gómez Sonda? A lo que refiere: Que el reporte fue porque estaban apedreando las unidades...5.- ¿Qué diga el de la voz quien le dio la orden para ingresar al garaje del predio y apoyar en la detención que los demás agentes de la policía estatal estaban realizando? A lo que refiere que su responsable Carlos Enrique Maldonado Cruz.6.- **¿Qué diga el de la voz hasta que parte o cuanto avanzó de afuera hacia adentro del garaje para apoyar a la detención del sujeto que los demás agentes de la policía estatal estaban realizando? A lo que refiere: Que ya viendo el viendo avanzó lo que es la banqueta.** 7.- ¿Qué diga el de la voz a que elementos reconoce e identifica en los videos que le fueran puesto a la vista? A lo que refiere: Que en el primer video, y marcado como calle reconoce a Marcelino León Poot, quien lleva en la mano un batán, no reconociendo a ningún de los demás elementos. De los video marcado como maquinaria, recibidor, sala y taller, refiere que no logra identificar a nadie porque el video se aprecia borroso, así mismo del segundo disco que le fuera puesta a la vista, refiere que reconoció al C. MARCELINO LEON POOT, A CARLOS MALDONADO QUIROZ, JAVIER MARTINEZ ITZA Y FLORENCIO TORRES VALLEJOS...” (Sic)**

[Énfasis añadido]

**5.4.22.** Acta de entrevista, de fecha 19 de diciembre de 2018, de José Román Trejo Briceño, Agente de la Policía Estatal Preventiva, Unidad Oficial 386, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en lo conducente se lee:

“...Que una vez que me encuentro enterado de los hechos materia de la presente investigación, refiriendo que desde hace aproximadamente doce años a la fecha el de la voz se desempeña como agente “B”, de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, y referente a los hechos motivo que nos ocupa refiere que el día veintiséis de febrero del año en curso entró a su centro de trabajo desde las siete de la mañana, y para ello le fue asignada la unidad 386 y como escolta el C. ALEXANDER IBARRA RODRIGUEZ, ... resultando que entre las once y doce del día, en que se encontraban realizando su rondín de vigilancia, escuchan por medio de la central de radio que el alfil sur de nombre MARCELINO LEON POOT, estaba solicitando apoyo, **ya que según había gente que estaba tirando de pedradas a las patrullas, en la unidad habitacional Solidaridad Urbana,**... y al llegar, al lugar resulta ser un cerro, y a mitad del cerro se encontraban motociclistas y patrullas, viendo que dos o tres oficiales, siendo que al que recuerda es al C. JAVIER MARTINEZ ITZA, **llevaban a una persona del sexo masculino sin camisa, detenida, dirigiéndose hacia la patrulla que estaba estacionada hacia el costado derecho** siendo que uno de los agentes procede abrir la tapa de la góndola, y estaban empezando a subir al detenido por lo cual ordena a su escolta ALEXANDER IBARRA RODRIGUEZ, que baje de la unidad y le dé el apoyo a sus compañeros para subir al detenido a la góndola, procediendo a retirarse dicha unidad, la cual era conducida por el agente JAVIER MARTINEZ ITZA, siendo custodiado el detenido por el escolta de MARTINEZ ITZA, así como



de igual forma por el escolta del declarante, retirándose dicha unidad, procediendo el dicente a custodiar la unidad es decir venía detrás de la patrulla, y al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, tanto el escolta de Martínez Itza como el del de la voz bajan al detenido de la góndola de la patrulla, lo ingresan a los separos,....” (Sic)

[Énfasis añadido]

**5.4.23.** La transcripción del contenido del DVD-R<sup>9</sup>, aportado por el C. Manuel Jesús Santos Ascencio, Agente de la Policía Estatal Preventiva, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, en la que se lee:

“...Seguidamente se procede a realizar la revisión del disco compacto DVD-R, duración de 120 minutos con capacidad de 4.7. GB...acto seguido abrimos la carpeta de explorador de Windows, donde se aprecia el video que dice “FHD001” al continuar al reproducción se aprecia la parte frontal de una motocicleta que se encuentra estacionada frente a la terminal de autobuses del A.D.O. y que al continuar su circulación lo hace sobre la avenida Casa de Justicia, siendo rebasada en un momento determinado por una cuatrimoto misma que es conducida por un agente de la policía estatal preventiva y al continuar su trayecto...hasta llegar a la entrada de la unidad habitacional Solidaridad Urbana de esta ciudad, continuando hasta diversas calles, para luego doblar hacia el costado izquierdo continuando su trayecto hasta llegar a una calle donde se encuentran estacionadas diversas unidades de cuatrimotos y camionetas siendo que una de ellas se encuentra con el número económico 459, la motocicleta de la policía estatal 1190...yendo detrás de otras unidades de motocicletas se aprecia que la motocicleta cuenta con el número económico 1279, para subir a pie por medio de un andador, que se encuentra hacia el costado derecho hasta llegar a un cruce apreciándose del costado derecho una casa habitación de dos plantas pintadas de color rosado donde se aprecian diversos vehículos, así como a la entrada de dicho predio se aprecia un agente con uniforme de color blanco manga larga, chaleco de color negro, pantalón de color negro, y casco de motociclista, **acercándose a él otro agente de la policía estatal el cual viste con uniforme de color negro, presentando lentes oscuros, presentando en la mano derecha un batán o tomfa, así mismo pegado a una camioneta con cabina de color rojo y redilas de color blanco otro agente con uniforme de color negro el cual presenta un escudo transparente, al moverse la cámara se aprecia que de la terraza del predio salen seis agentes tres de ellos llevando detenida a una persona del sexo masculino sin camisa, con short oscuro y sin zapatos, siendo que dos de los agentes presentan uniformes con camisa de color blanco con chaleco de color negro y manga larga, pantalón oscuro, ambos presentan cascos de motociclista, y el tercero presenta uniforme de color negro, y dos agentes con uniforme de color blanco y manga larga, pantalón oscuro, chaleco y caso (sic) de motocicleta, y el ...agente que presenta uniforme...así mismo se aprecia que del costado derecho de la camioneta con cabina de color rojo y redilas de color blanco, es sacado una personan (sic) del sexo masculino por unos agentes los cuales se lo entregan otros agentes que están esperando afuera...(Sic)**

[Énfasis añadido]

**5.4.24.** Fatiga de servicios, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por el Director de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que en el apartado “UNIDADES EN RECORRIDO ZONA SUR”, se lee: “...RESPONSABLE ALFIL: AGTE “A” LEON POOT MARCELINO CARMEN. ESCOLTA AGTE “A” JOSE ANTONIO CUEVAS CAAMAL...”. (Sic)

<sup>9</sup>Actuación de fecha 24 de septiembre de 2018, suscrita por el Licenciado David Moisés Canul Ek, titular de la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.



**5.4.25.** Parte de novedades, de fecha 24 de febrero de 2018, suscrito por Marcelino León Poot y José Cuevas Caamal, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta de la Unidad Oficial 432, en el que medularmente se asentó:

“...03:20 la pep 459, asegura a 3 sujetos en la calle tixmucuy x hampolol de la col. Solid. Urbana, ya que fueron reportados que andaban **amenazando con un arma de fuego a las personas que pasaban por la calle**, reportante omitió sus generales, al arribar la unidad observa a 3 sujetos que cerraban su vehículo y al ...se ponen escandalosos, con el oficial por el cual solicita apoyo de otras unidades para asegurar a dichos sujetos arribando la pep 344 entre otras...se aseguró al C. (...) y Raúl Gómez Sonda,...fueron remitidos administrativamente, en su vehículo marca seat, Ibiza, sus placas (...), que se encontraba cerrada y estacionada, se **observa la figura de un arma tipo revólver, se desconocen los datos exactos**, se da parte a la central...” (Sic)

[Énfasis añadido]

**5.4.26.** Parte de novedades, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrito por Florencio Torres Vallejos y José C. Salomón Iglesias, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta de la Unidad Oficial 1276-1271, en el que medularmente se asentó:

“...Siendo las 11:00 horas estando en...col. fracc. Solidaridad Urbana ya que el Alfil Zona Sur solicitó apoyo para inspeccionar a unos sujetos que abían (sic) agredido verbal y con piedras nos agredieron al lugar arribaron unidades, motos y cuatrimotos con resultado de tres sujetos asegurados **por alterar el orden público**...el alfil zona sur, mismo que los canalizó a la guardia de seguridad pública por faltas al reglamento del bando y buen gobierno...” (Sic)

[Énfasis añadido]

**5.4.27.** Bitácora de servicio, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por Luis Javier Martínez Itzá y Raúl Flores González, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta, de la Unidad Oficial PE-461, en la que se asentó: “...Hr. Inicio 10:50 Hr Final 11:00 ... calle china por tikimul 92-área-54-163...” (Sic)

**5.4.28.** Bitácora de servicio, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por Alberto Euan Escamilla, Agente de la Policía Estatal Preventiva, en la que se asentó: “HORA 11:00 UNIDAD ALFIL UBICACIÓN: Calle Tikinmiul x China Sol. Urbana 94 al Alfil P 4 Aproximan 344 Igualmente se aproximan conocido Sonda 90 de Bolas a los 73 y a las personas...” (Sic)

**5.4.29.** Bitácora de servicio, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por Manuel Pool Ruiz y Fernando Vázquez Vázquez, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta respectivamente, de la Unidad Oficial 459, en la que se asentó: “...Hr. Inicio 10:50 Hr Final 11:00 ...Apoyo al alfil sur sujetos 84-87 tikinmul tirando piedras Fuente Control...” (Sic)

**5.4.30.** Bitácora de servicio, de fecha 23 de febrero de 2018, a nombre de Florencio Torres Vallejos y José Salomón Iglesias, responsable y escolta respectivamente, de la Unidad Oficial 1271-1276, en la que se asentó: “...Hr. Inicio 10:30 Hr Final 11:00 Ubicación China S.U Motivo 94 alfil sur Fuente Muralla...” (Sic)

**5.4.31.** Bitácora de Servicio, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrita por José Trejo Birceño y Alexander Ibarra Rodríguez, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta respectivamente, de la Unidad Oficial 380, en la que se asentó: “...Hr. Inicio 11:00 Hr Final 11:30 Ubicación Solidaridad Urbana 94 al Sur por 54 46 a 22 94 Fuente Muralla...” (Sic)



**5.4.32.** *Fatiga de Servicios, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrito por el Director de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se observa que en el Sector Zona Sur, aparece como Responsable el Alfil Agente "A" Marcelino del Carmen León Poot y como escolta el Agente "A" José Antonio Cuevas Caamal.*

**5.5.** *Sobre los sucesos que se investigan, la Fiscalía General del Estado, en colaboración con el Organismo Constitucional, remitió copia del Acta Circunstanciada AC-2-2018-3312, iniciada con la denuncia del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, por los delitos de Allanamiento de Morada, Abuso de Autoridad, Robo y/o lo que resulte, en la que se advierten, las siguientes diligencias:*

**5.5.1.** *Acta de denuncia, de fecha 1 de marzo de 2018, del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, ante la Fiscalía de Guardia, de la Fiscalía General del Estado, por los delitos de Allanamiento, Abuso de Autoridad, Robo y lo que resulte, que en su parte conducente dice:*

*"...El día **viernes 23 de febrero del 2018**, a las 09:00 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle UAYAMON NUMERO 1 DE LA UNIDAD HABITACIONAL SOLIDARIDAD URBANA, me encontraba conviviendo con unos amigos los cuales sus nombres son WALTHER GUERRERO Y RAUL GOMEZ, también se encontraba mi esposa CARY CARITA CHN PUCH y mis tres hijas menores, me encontraba con WALTHER GUERRERO Y RAUL GOMEZ, ingiriendo bebidas embriagantes (cerveza), fue que se terminaron las cervezas que estábamos tomando fue que decidimos ir en mi vehículo a comprar más cerveza a un expendio que se encuentra en la esquina de mi domicilio ya mencionado compramos más cerveza, pero al regresar a mi domicilio tuvimos un pequeño problema con una persona, que iba en otro vehículo con el cual nos hicimos de palabras sin llegar a más, pero no nos percatamos que atrás de nosotros venía una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública la cual nos quiso alcanzar y trataba de cerrar el paso, fue que llegué a mi domicilio y me estacione en mi garaje y me percate que dicha camioneta siguió su camino, fue que seguidamente entre a mi domicilio con WALTHER GUERRERO Y RAÚL GOMEZ, y seguimos tomando, y a las 11:07 horas, nos encontrábamos en el garaje tomando, cuando veo que entra 8 policías, y al verlos trato de hablar con ellos pero estos se fueron encima de WALTHER GUERRERO, a lo que seguidamente RAUL GOMEZ y o entramos a mi casa, fue que yo trataba de cerrar a lo que RAUL GOMEZ se fue a esconder a la segunda planta mientras yo trataba de evitar que estos entren pero empezaron a patear la puerta y a empujar la puerta yo les gritaba que ahí se encontraba mi familia qué les pasaba y estos seguían tratando de entrar, cuando logran tumbarme y la puerta se abre fue en ese momento como 5 policías de la secretaria de seguridad pública me agarran y me sacan a la parte de garaje y ahí otros 5 policías me recibieron a golpes, fue que otros policías entraron a mi casa en ese momento mi esposa CARY (sic) CARITA (sic) CHAN PUCH, escucho ruido (...) seguidamente varios policías entran a los cuartos de la planta baja y revisan sin encontrar a nadie es que seguidamente estos suben a la planta alta donde se encontraba RAUL GOMEZ, fue que lo agarran (...) esto lo logra ver mi esposa ya que ella subió atrás de los policías a la planta alta ya que ahí se encontraban mis tres hijas menores de las cuales estaban alteradas por lo que estaba pasando, (...) mientras que a mí ya me habían sacado y subido a la góndola de una de las camionetas (...) es por estos hechos que me presente ante esta autoridad para interponer formal DENUNICA (sic) en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE por los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, ABUSO DE AUTORIDAD Y ROBO."*

*[Énfasis añadido]*



**5.5.2.** Acta de Inspección, de fecha 2 de marzo de 2018, suscrita por el C. Gilberto Puc Chuc, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el domicilio del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, cuya parte conducente señala:

“...Siendo las 13:10 horas del día 02 de marzo del año del presente me apersoné al lugar sujeto a investigación ubicado en la calle UAYAMON #1 DE LA UNIDAD HABITACIONAL SOLIDARIDAD URBANA DE ESTA CIUDAD CAPITAL, estando en el lugar; se aprecia un **predio sin delimitar, se observa una construcción de dos plantas pintada de color melón con dos puertas de acceso hecha de material de herrería en su parte inferior es utilizado como estacionamiento con previa autorización del C. RICARDO JESUS MARTINEZ GUERRERO, ingresamos en el interior del domicilio en la parte inferior se aprecia dos cuartos así como una escalera que es utilizada para subir en la segunda planta donde se aprecia tres cuartos dos para dormitorio y uno que está habilitado para comedor** después de realizar la inspección ocular se realizó **las tomas fotográficas concluyendo a las 13:40 mismas que se anexan.**

IMAGEN FOTOGRAFICA DE VISTA GENERAL QUE ILUSTRAN EL LUGAR SUJETO A INVESTIGACIÓN.

IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE VISTA GENERAL QUE ILUSTRAN LA PUERTA DE ACCESO DEL LUGAR SUJETO A INVESTIGACIÓN.

IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE VISTA GENERAL QUE ILUSTRAN LAS VIDEOS CAMARAS QUE SE ENCUENTRAN INSTALADAS EL LUGAR SUJETO A INVESTIGACIÓN.

IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE VISTA GENERAL QUE ILUSTRAN LA PLANTA BAJA DEL LUGAR SUJETO A INVESTIGACION.

IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE VISTA GENERAL QUE ILUSTRAN LA VIDEO CAMARA QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA PUERTA ACCESO DE LA PLANTA BAJA QUE DA HACIA EL ESTACIONAMIENTO DEL LUGAR SUJETO INVESTIGACIÓN.

IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE VISTA GENERAL QUE ILUSTRAN LA PLANTA ALTA DEL LUGAR SUJETO A INVESTIGACIÓN.

IMAGEN FOTOGRAFICA DE VISTA GENERAL QUE ILUSTRAN LA VIDEO CAMARA DE LA PLANTA ALTA...” (Sic).

[Énfasis añadido]

**5.5.3.** Acta de entrevista, de fecha 5 de marzo de 2018, de la C. Kari Karita Chan Puch, ante la Fiscalía de Guardia, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por los delitos de Allanamiento, Abuso de Autoridad, Robo y lo que resulte, que en su parte conducente dice:

“... (...) Que el motivo de su comparecencia ante esta autoridad es con el objeto de manifestar que el predio citado en sus generales, **es propiedad de la dicente y de su esposo, ya que dicho predio está escriturado a su favor** (...) la dicente se encontraba en su domicilio, citado en sus generales en compañía de sus hijas, de su esposo el C. RICARDO DEL JESÚS MARTINEZ GUERRERO, quien se encontraba en compañía de sus dos amigos, uno de trabajo quien responde al nombre WALTER GUERRERO y del C. RAUL GOMEZ quien es un vecino de la colonia (...), aclara la dicente que la parte de enfrente de su domicilio no cuenta con barda, solo cuenta con una terraza de aproximadamente cinco metros de la calle a su puerta principal, y que en su terraza se encontraba su esposo y amigos, y que la estos se encontraban sentados en unas sillas y en dicho espacio, también había una mesa donde colocaban sus cervezas y botanas, y que dicha reunión entre ellos, está todo tranquilo, no omite en manifestar la dicente que **ella se encontraba en el segundo piso de su domicilio, cuando escuchó el sonido de las sirenas de las patrullas y al escuchar esto, es que de inmediato baja a su terraza, para ver qué era lo que estaba pasando, y al estar ahí, pudo apreciar que su esposo el C. RICARDO DEL JESUS, se encontraba sentado y estaba hablando con uno de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, de los ocho que habían llegado en las unidades y se encontraban parados en la terraza de la dicente, y en eso su esposo le pregunta al elemento que está cerca de él, lo siguiente “¿Qué pasa?” y este elemento de la policía, no**





**le contesto, pero si lo querían agarrar, así como también los elementos de la policía, querían agarrar a sus amigos de su esposo, aclara la dicente que ella no salió a la terraza, se quedó parada en la puerta principal de su domicilio, y que como su esposo no se dejó que lo detuvieran, así como sus amigos, y lo que hace el C. RAUL es arrancar a correr y se mete al interior del predio de la dicente y detrás de él, ingresa su esposo, el que se quedó parado en la terraza fue el C. WALTER, refiere la dicente que una vez ingresado su esposo RICARDO JESÚS a su predio en compañía de RAUL es que entre los tres incluyendo a la dicente, empiezan a cerrar la puerta principal de su predio, esto con la finalidad de cerrar la puerta, para que su esposo y el C. RAUL no sean detenidos, así mismo refiere la dicente, que desde dentro de su domicilio, pudo apreciar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se le fue encima al C. WALTER; y lo tiraron al suelo y como este no se dejaba, para su detención, los elementos de la Policía, lo arrastraron y lo subieron a la góndola de la camioneta, mismo que la dicente no vio los números de los mismos, ya que no estaban estacionados cerca de su predio, ya que dichas unidades estaban estacionadas a tres casas del predio de la dicente, así mismo refiere la dicente que los ocho elementos de la Policía Estatal Preventiva, empezaron a empujar la puerta del predio de la declarante con las intenciones de ingresar y llevarse a su esposo y al C. RAUL, y que ellos en todo momento, trataban de impedir su acceso, cuando en eso se percatan que llegan más unidades de la Policía Estatal Preventiva de los cuales la dicente no sabe cuántos llegaron, pero si llegaron más elementos de la Policía Estatal Preventiva; y que con todos estos elementos, empezaron a empujar su puerta principal de su predio, aclarando la dicente que como no pudieron abrirla, es que con un tubo de dos metros de aproximadamente, empezaron a empujar su puerta, aclarando la dicente que no lograron colocar el pasador de su puerta y que debido a la fuerza que tenían; todas estas personas, es que de un fuerte golpe logrando empujarlos hacia atrás y logrando tener acceso al predio de la dicente, no omite en manifestar la dicente que por dicho empujón, avientan a su esposo a unos dos metros y este cae sobre sus herramientas que se encontraban a un costado de las escaleras que dan acceso a su segundo piso, y al estar tirado en el piso, los elementos de la policía se van sobre de él, y le empiezan a pegar, y al querer llevárselo, la dicente le pregunta a los Policías, que si tenían una orden para llevárselo, pero nadie le da respuesta alguna, y solo recibe un empujón por parte de un elemento de la policía, del cual la dicente no recuerda sus características, pero por dicho empujón se fue hacia atrás y se golpeó la cabeza con el refrigerador, pero no le causó lesión alguna, de ahí agarraron a su esposo y se lo llevaron, arrastrado y lo sacaron del domicilio, lo subieron a una góndola de una de las camionetas, del cual no se percató del número y se llevaron a su esposo el C. RICARDO DE JESUS MARTINEZ GUERRERO, así mismo refiere la dicente que durante esta situación cuando le estaban pegando a su esposo por los policías, el C. RAÚL lo que hace, es subirse al segundo piso del predio de la declarante y que también hasta ahí subieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, y la dicente subió detrás de ellos, con la finalidad de salvaguardar la integridad de sus Menores hijas, que se encontraban en su recámara, (...) y tanto como su esposo el C. RICARDO DEL JESUS y RAUL GOMEZ, fueron ingresaron a las Instalaciones de Seguridad Pública, donde estuvieron por el lapso de dos horas aproximadamente detenidos y posteriormente fueron liberados...” (Sic).**

**[Énfasis añadido]**

**5.6.** A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por tanto, con fecha 16 de marzo de 2018, un Visitador Adjunto, acudió al domicilio ubicado en Andador Mucuychacán número 16, cruzamiento con la calle Calle Uayamon No. 1 de la Col. Solidaridad Urbana, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, y se realizó una inspección y toma de fotografías al interior del predio, dejando constancia de lo siguiente:



“...Que estando constituido en el predio ubicado en Andador Mucuychacán, número 16, cruzamiento con la calle Huayamón, de la Col. Solidaridad Urbana, de esta Ciudad, se observa una casa-habitación de dos plantas pintada de color beige y blanco, dando fe de que al frente cuenta con una cochera que a decir del quejoso es el lugar por donde ingresaron los elementos de la policía durante el operativo que dio motivo a la queja, advirtiéndose que en la parte superior lado izquierdo del predio (fachada de la casa) cuenta **con dos cámaras de videovigilancia de color blanco**; asimismo, continuando con la diligencia, se da fe que en el interior de la cochera, al momento de la diligencia se encuentran dos vehículos uno de color rojo y otro blanco así como una motocicleta estacionados, también se aprecian cinco sillas y una mesa larga color blanca, donde a decir del quejoso al momento de los hechos se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas con los CC. Walter del Jesús Guerrero Rodríguez y Raúl Moisés Gómez Sonda; también en la cochera se observa un refrigerador de color gris, lavadoras, una mesa, un bote color azul, escaleras, un garrafón de agua, y en el piso del mismo cubetas, escobas, además de diversas herramientas de trabajo como un tanque de gas portátil, cables entre otros, lugar señalado por el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, en el que cayó de espaldas el día de la detención durante el operativo policial; así también **se aprecian cámaras en el recibidor y en el comedor de la planta alta** que es accesible por las escaleras que están a un costado del refrigerador, también se observa que la casa tiene dos puertas de acceso una frontal y una lateral que permite el acceso desde el garaje, las cuales conectan al recibidor, que fue la puerta por donde ingresaron los elementos policiales al interior del predio; asimismo en la planta alta, el comedor de esa conecta con la recámara conyugal y la recámara de las hijas del quejoso, ...” (Sic)

[Énfasis añadido]

**5.6.1.** Asimismo, en autos del expediente de mérito, obra el Acta Circunstanciada, de fecha 16 de marzo de 2018, en la que un Visitador Adjunto, del Organismo Autónomo, dejó constancia del testimonio del C. Walter Guerrero Rodríguez, que en una parte medular, señala:

“...El 23 de febrero de 2018, alrededor de las 10:50 horas, me encontraba en el domicilio de mi primo Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, en compañía de él y de Raúl Gómez Sonda, en el garaje, alrededor de una mesa cuadrada y grande, bebiendo cerveza y platicando. De pronto, vi que se asomaron unos 10 o 12 elementos policiales, a pie, uniformados, con cascos y escudos, como los anti motines; **se introdujeron al garaje**. Uno de los policías me tomó de la camisa, por atrás, me metió el pie para derribarme, y me caí al piso. Al intentar levantarme, me dieron toques eléctricos y me esposaron con las manos por atrás. Me revisaron y tomaron mi teléfono. Yo fui el primero que detuvieron los policías. **También vi que mi primo Ricardo se metió a su casa, llamándome y a Raúl Gómez; ellos sí pudieron entrar, pero no pudieron cerrar la puerta porque forcejearon con varios policías. Luego de eso, no vi que más pasó, porque estaba en shock y como me habían llevado los policías, no supe que paso después.** Quiero aclarar, que no es mi deseo presentar formal queja por este hecho, sin embargo sí declaro como testigo...” (Sic).

[Énfasis añadido]

**5.6.2.** Acta Circunstanciada, de la misma fecha, en la que personal del Organismo Constitucional, dejó constancia del testimonio del C. Raúl Moisés Gómez Sonda, que en una parte medular señala:

“...Alrededor de las 10:55 horas del 23 de febrero de 2018, me encontraba en el domicilio de mi amigo Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, con él y Walter Guerrero, en el garaje, sentados alrededor de una mesa blanca, desayunando cuando llegaron los policías, quizás unos quince, que dijeron que como no quisimos detenernos hace un rato mientras íbamos en vehículo porque íbamos rápido es que nos siguieron. Luego empezó el forcejeo con ellos,



ya que agarraron a Walter, a Ricardo después y por último a mí. **Antes de que nos detuvieran a Ricardo y a mí, entramos a la casa, pero Walter se quedó atrás. Entre Kari Karita, quien es esposa de Ricardo y vive ahí, Ricardo y yo, intentamos cerrar la puerta, sin éxito, ya que entre varios policías forcejearon para abrirla. Cuando entraron los policías, empujaron a Ricardo, cayendo sobre las herramientas y luego al piso, y ahí lo golpearon, también empujaron a Kari Karita, contra el refrigerador. Yo corrí hacia el segundo piso por las escaleras pero no pude avanzar más, porque me siguieron unos cinco policías, que me detuvieron al final de la escalera. (...)** Quiero precisar que, respecto de esos hechos, no es mi interés presentar formal queja, pero sí aportó mi testimonio...” (Sic).

[Énfasis añadido]

**5.6.3. Acta Circunstanciada, de fecha 16 de marzo de 2018, en la que un Visitador Adjunto, de la Comisión Estatal, dejó constancia de la entrevista realizada a Kari Karita Chan Puch que, en una parte medular señala:**

“...El 23 de febrero me encontraba en mi domicilio, con mis hijas menores de edad, aproximadamente a las 11 de la mañana, en mi habitación del segundo piso, cuando escuché ruidos como de una discusión fuerte. Entonces bajé por las escaleras a ver qué es lo que estaba pasando. Vi que eran mi esposo y sus dos amigos de nombres Ricardo de Jesús, Walter Guerrero y Raúl Gómez, que estaban hablando con los policías estatales preventivos, que primero eran seis; mi esposo les preguntaba por qué estaban ahí. Yo me quedé viendo desde la puerta de mi casa, desde adentro, con la puerta entreabierta. **Como empezaron a discutir con los policías porque los agentes intentaron agarrar a mi esposo y sus amigos, es que mi esposo y Raúl Gómez entraron a la casa y entre los tres intentaron cerrar la puerta, pero no pudimos, porque llegaron refuerzos de la policía y, con un objeto negro, grueso y alargado como de un metro y medio a dos metros de longitud golpearon la puerta, empujándola hasta abrirla. Una vez adentro, los policías lo empujaron contra un tanque de gas portátil y él cayó sobre unas herramientas, de espaldas; mientras estaba derribado fue golpeado entre tres policías. Después de golpearlo lo jalonearon (...).** Luego, Raúl Gómez subió al segundo piso, siendo seguido por cuatro policías, además con tres más, que revisaron los cuartos del primer piso, yo también fui detrás de ellos, porque tengo tres hijas menores de edad, una de 15 años y embarazada, una de 9 años, y una de 2 años, que están en el cuarto (...) Ya en el segundo piso, vi que unos cuatro policías sometían a Raúl Gómez, uno de ellos lo ahorcaba, mientras los demás forcejeaban con él; (...) luego lo bajaron y se lo llevaron. **Mientras los policías revisaban las habitaciones del segundo piso, solamente se asomaron al cuarto donde estaban mis hijas, sin entrar, sin embargo, esos asustó a las niñas, especialmente a la de 9 años. Más tarde, fui a ver a mis hijas, quienes estaban bien, solamente habían pasado un susto. Aclaro que mi esposo y sus amigos se reunieron en el garaje de mi casa, donde siempre se juntan, y es ahí donde comenzó la intromisión de la policía...**” (Sic)

[Énfasis añadido]

**5.6.4. Acta Circunstanciada, de fecha 17 de febrero de 2020, en la que un Visitador Adjunto, dejó registro de la diligencia de inspección de un disco compacto marca Sony DVD-R, con capacidad de 4.7 Gb, aportado por el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, el cual contiene un archivo de video, tipo mp4, de 41148 Kb, con 8:09 minutos de videograbación, cuyo desahogo se plasma a continuación:**

“...A las 10:50 horas, del 17 de febrero de 2020, realicé una inspección ocular al contenido de un disco compacto marca Sony DVD-R, con capacidad de 4.7 GB (120 minutos de video), aportado por el señor Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, el 8 de marzo de 2018, mismo que obra en el expediente 291/Q-050/2018. El disco en cuestión contiene un archivo de video de 41148 Kb, con 8:09 minutos de duración, tipo mp4, en el cual observé lo siguiente:



- 1) **A los 00:04 segundos, la cámara videográfica enfoca hacia el exterior del domicilio del señor Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, sobre la calle Mucuychakán, por calle Huayamón, número 1, de la colonia Solidaridad Urbana, ciudad de San Francisco de Campeche, marcándose la fecha 23 de febrero de 2018, a las 11:05:39 horas. El punto focal de la cámara es sobre la calle Mucuychakán hacia la calle Huayamón. En la calle se observa que cruzando la calle, en frente de la casa del quejoso se encontraba estacionado un vehículo tipo Volkswagen Beetle, color azul turqués. También es visible parte del domicilio del quejoso, del lado derecho, específicamente el garaje, el cual no tiene puertas, donde estaban estacionados tres vehículos: un automóvil blanco, una camioneta tipo Van blanca, y una camioneta roja con redilas blancas.**
- 2) **De los 30 a 35 segundos de video, marcando la hora 11:06:05 a 11:06:05, llegaron once elementos de la Policía Estatal Preventiva, cinco de ellos portaban casco y chalecos antibalas. Uno de ellos llevaba en la mano derecha un palo alargado y curvo, mientras en agente que estaba a su lado tenía un palo corto, estos dos no usaban casco. Había un tercer agente con un palo alargado en la mano derecha.**
- 3) **A partir de los 37 segundos, marcando la hora 11:06:12, empezaron a entrar agentes policiales al garaje, siendo que a los 53 segundos de iniciado el video, once agentes policiales habían ingresado al predio por el garaje.**
- 4) **Al minuto 1:04 llegaron otros tres agentes policiales estatales, así como dos hombres vestidos de civiles, que observaban los sucesos mientras uno de ellos grababa con un teléfono celular. Uno de los agentes policiales salió por el lado del garaje a la calle y se acercó a los hombres indicándoles que se retiraran del lugar, por lo cual ellos se alejan.**
- 5) **Al minuto 1:29, llegaron cuatro hombres más para ver lo que ocurría, uno de ellos en una motocicleta. Al mismo tiempo, se advierte que salieron del predio por el garaje dos agentes policiales, uno con casco y el otro sin casco, sujetando de los brazos a un hombre que vestía una camisa roja y pantalón corto y negro, escoltándolo, caminando con dirección a la calle Huayamón.**
- 6) **Al minuto 1:59, salió a la calle por el garaje un agente policial que llevaba un escudo de plástico que volvió a ingresar. Más civiles se aproximaron al lugar para observar, entre ellos una mujer, que se ubicaba en el domicilio de junto.**
- 7) **Al minuto 2:09, marcando la hora 11:07:43, se ve a un hombre sin camisa, con pantalón corto y negro, cuyos rasgos físicos coinciden con los del señor Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, siendo escoltado por tres agentes policiales, dos de ellos lo sujetaban por los brazos y uno iba detrás sin hacer contacto con él. Lo llevaron caminando hacia la calle Huayamón.**
- 8) **Al minuto 2:34, marcando la hora 11:08:08, se distingue a dos agentes policiales saliendo del garaje escoltando a un hombre que vestía un pantalón de mezclilla y camisa, al parecer, roja, quienes lo sujetaban de los brazos y lo llevaron caminando con dirección a la calle Huayamón, doblando por la derecha. Acto seguido, abandonaron el domicilio 9 agentes policiales más, de los cuales, cuatro acompañaron a los uniformados que aprehendieron al hombre, mientras los cinco restantes despejaban el área indicando a los civiles que se retiraran.**
- 9) **Al minuto 3:58, marcando la hora 11:08:00, en el área del recibidor, al interior de la vivienda, se observó a tres agentes policiales en fila, escoltando a un hombre con bigote, que vestía una camisa negra, cuyos rasgos físicos coinciden con los del señor Raúl Moisés Gómez Sonda, desde el segundo piso, con dirección a la puerta del garaje.**
- 10) **Al minuto 4:09, marcando la hora 11:07:05, en el área del recibidor, dentro de la casa, cuatro agentes policiales entraron por la puerta del garaje. Se observa que el señor Raúl Moisés Gómez Sonda se dirige a la planta alta, seguido por dos uniformados. Asimismo, la señora Kari Karita Chan Puch corrió hacia la planta alta y el resto de los policías la siguieron.**
- 11) **Al minuto 4:30, de las 11:07:27 horas, se observa el ingreso de otro agente policial que se unió a dos de sus compañeros que estaban en el recibidor, los cuales se dispusieron a recorrer la planta baja.**



12) **Al minuto 4:41 se observa que esos tres elementos policiales subieron por las escaleras hacia el segundo piso. El primer agente llevaba un bastón negro alargado en la mano derecha y un escudo de plástico en la mano izquierda, mientras el segundo portaba un casco y vestía una camisa blanca, y el tercero tenía un bastón corto y negro, así como un casco.**

13) **Al minuto 4:47, marcando el reloj las 11:07:10 horas, en la sala, ubicada en la planta alta, se observa que una muchacha, que vestía una blusa verde azulada, sin mangas y un pantalón corto, rosado y con estampado, aparentemente, la hija de 15 años del quejoso salió de uno de los dormitorios con dirección hacia la escalera y, cuando se percató de la presencia de los policías, corrió de regreso al interior del dormitorio de donde salió.**

14) **Al minuto 5:08, de las 11:07:31 horas, en la sala, se aprecia que subieron tres agentes policiales persiguiendo a Raúl Sonda, aprehendiéndolo al final de la escalera; la señora Kari Karita Chan Puch subió detrás de ellos, pasando de largo para acercarse a su hija de 15 años y hablar con ella, la cual se asomaba desde el dormitorio.**

15) **Al minuto 5:30, de las 11:07:54 horas, en la planta alta, se advierte que la adolescente de 15 años se introdujo a la segunda recámara, mientras una niña, de alrededor de 9 años, salió de la primera recámara cargando en brazos a una niña pequeña, de aproximadamente de 2 años, quedándose a la altura de la puerta del dormitorio, mientras la señora Kari Karita Chan Puch bajaba por las escaleras. Los agentes policiales ya se habían llevado a Raúl Sonda.**

16) **Al minuto 5:55, de las 11:06:13 horas, en el garaje/taller, se ve al señor Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, el cual vestía una camisa roja y una gorra, en compañía del señor Walter Guerrero, el cual vestía una camisa roja con franjas azules, y al señor Raúl Sonda, el cual vestía una camisa azul oscuro, mismos que estaban sentados alrededor de una mesa blanca de plástico. En el garaje había tres vehículos: una camioneta tipo Van blanca, una camioneta roja de redilas blancas, y un automóvil blanco. Asimismo, se advierte el ingreso al garaje de 11 agentes policiales, los cuales portaban equipo de protección, algunos de ellos llevaban bastones negros, escudos y cascos.**

17) **Al minuto 6:14, marcando el reloj las 11:06:32 horas, tres agentes policiales aprehenden a Walter Guerrero, mientras Raúl Sonda y Ricardo de Jesús Martínez Guerrero se introdujeron al domicilio de este último, siendo seguidos por 5 uniformados. Se inicia un forcejeo entre esos 5 agentes para intentar abrir la puerta, hasta que en el minuto 6:50 lo consiguieron, pudiendo ingresar a la vivienda. Mientras tanto, los policías restantes salieron del garaje para rodear el perímetro.**

18) **Al minuto 7:00, marcando el reloj las 11:07:17 horas, se aprecia que el señor Ricardo Martínez Guerrero es escoltado fuera de su domicilio hacia el garaje, por cinco agentes de policía, sin camisa, siendo sujetado por cuatro uniformados cada uno sujetando una de las extremidades del cuerpo del quejoso, y en el piso se aprecia una prenda de tela color roja. Luego lo ayudan a ponerse de pie para custodiarlo y llevarlo detenido, siendo que un agente lo suelta para dirigirse a la puerta del domicilio.**

19) **Al minuto 7:47, marcando el reloj las 11:08:04 horas, el señor Raúl Sonda es llevado detenido por agentes policiales. Sin otro particular, se concluye la presente acta. Doy fe..." (Sic)**

**[Énfasis añadido]**

**5.7. Oficio TM/SI/FC/092/2022, de fecha 21 de enero de 2022, suscrito por la Tesorera Municipal, del H. Ayuntamiento de Campeche, dirigido al Director Jurídico de esa Comuna, en el que se lee:**

**"...PRIMERO:** Habiéndose practicado una minuciosa revisión de al listado de las personas que fueron puestas a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal y/o Oficial Calificador del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, los días 22, 23 y 24, (veintidós), (veintitrés), y (veinticuatro) de febrero de dos mil dieciocho (2018) dato que obra en el libro de registro de personas que son puestas a disposición por cometer faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, tengo a bien informarle que no aparece



**registrado el C. RICARDO DE JESUS MARTÍNEZ GUERRERO (persona agraviada) en los autos de origen de queja.**

*Para acreditación de lo aquí informado anexo al presente seis fojas (6) útiles de la relación de las personas que fueron puestas a disposición el día 23 y 24, (veintidós), (veintitrés), y (veinticuatro), mismo que obra en el libro señalado líneas arriba, copia certificada expedido por la Tesorería Municipal de Campeche, lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Probanza que se aporta para que sea agregada a los autos de origen y llegando su momento procesal oportuno le otorgue valor en beneficio de los intereses del Municipio de Campeche y del informante...” (Sic)*

**[Énfasis añadido]**

**5.7.1.** Copias certificadas constantes de 6 fojas, del libro de registros de las personas que son puestas a disposición por cometer faltas administrativas, de fechas 23, 24 y 25 de febrero de 2018.

**5.8.** Una vez expuesto el caudal probatorio glosado, resulta pertinente significar el corpus iuris atinente al caso. Respecto al Derecho a la Privacidad, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

**5.9.** El numeral 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

**5.10.** El arábigo 11 punto 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

**5.11.** En la Observación General Número 16, al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia. En dicha Observación, el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso las injerencias del domicilio previstas en la ley estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional referido, y en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.

**5.12.** El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y protege el derecho a la privacidad, al señalar que: “**Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, **domicilio**, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**”

**[Énfasis añadido].**

**5.13.** El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de



1979, consagra en los artículos 1 y 2, lo siguiente: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”; asimismo que: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

**5.14.** El artículo 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, estipula que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de su competencia, estarán obligados a: “Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.”

**5.15.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número 1a. CIV/2012 (10a.), de rubro: “**INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD**” ha mencionado:

“El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.”

**5.16.** Expuesto, el caudal probatorio y normativo relacionado en el presente caso, este Organismo Público Autónomo, colige:

**5.16.1.** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de los informes remitidos a esta Comisión Estatal, transcritos en los incisos **5.3 a 5.4.31**, de las Observaciones, fijó como versión de los hechos:

- A.** Que, el 23 de febrero de 2018, alrededor de las 10:50 horas, mediante la Central de Radio, el C. Marcelino León Poot, Agente de la Policía Estatal, a cargo de la unidad oficial P-432, solicitó el apoyo de otros elementos policiales en la calle Tikinmul, por calle Chiná, de la colonia Solidaridad Urbana, de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, porque tres sujetos se encontraban arrojando piedras a su unidad vehicular, escandalizando en la vía pública y alterando el orden público.
- B.** Que, alrededor de las 11:00 horas, arribaron al lugar del reporte los refuerzos policiales, a bordo de motocicletas, cuatrimotos y patrullas, haciendo un total aproximado de trece elementos policiales, de entre los cuales unos se encargaron de brindar seguridad perimetral.
- C.** Que, el C. Marcelino León Poot, Agente de la Policía Estatal Preventiva, quien fungía como Responsable del Servicio en la Zona Sur (también conocido como Alfil Sur) coordinó el operativo, en el que resultó detenido el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero (quejoso), y dos personas más, los CC. Raúl Moisés Gómez Sonda y Walter Guerrero Rodríguez, **quienes no presentaron queja por los sucesos analizados sino virtieron su declaración como testigos.**



- D. Que, los CC. Luis Javier Martínez Itza y Jesús Antonio Novelo Balan, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, a cargo de la unidad PE-461, **detuvieron al C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, en la vía pública, afuera del domicilio de este, por infracción al artículo 174, fracción IV, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Campeche<sup>10</sup>, en flagrancia.**
- E. Que, posteriormente a su detención, el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, fue puesto a disposición de la autoridad administrativa municipal, por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

**5.17.** Ahora bien, al estudiar la versión de la autoridad, descrita en el inciso anterior, en conjunción con las demás pruebas recabadas por este Organismo, proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, y las derivadas del procedimiento de investigación, no pasa inadvertido a este Organismo lo siguiente:

**5.17.1.** Que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, esta Comisión de Derechos Humanos encontró suficientes evidencias que desvirtúan la versión oficial, a saber:

**Expediente de Queja 291/Q-050/2018:**

- A. El acta de inspección, de fecha 16 de marzo de 2018, en la que un Visitador Adjunto dejó constancia que en el domicilio del quejoso y la agraviada se encuentran instaladas cámaras de video vigilancia al interior y exterior del inmueble. (transcrita en el incisos **5.6** de las Observaciones)
- B. El acta de inspección de la videograbación, de fecha 17 de febrero de 2020, suscrita por un Visitador Adjunto (transcrita en el inciso **5.6.4** del apartado de las Observaciones), en la que se dio fe de que, elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron al predio del quejoso por el garaje y recorrieron la planta baja y alta de la vivienda (recibidor, sala, dormitorios, escalera).
- C. Los testimonios de Raúl Moisés Gómez Sonda y Walter del Jesús Guerrero Rodríguez, vertidos ante personal de la Comisión Estatal, el día 16 de marzo de 2018 (transcritos en el inciso **5.6.1** y **5.6.2** de las Observaciones), quienes en una parte medular expresaron, el primero: "...cuando llegaron los policías, quizás unos quince, que dijeron que como no quisimos detenernos hace un rato mientras íbamos en el vehículo porque íbamos rápido, es que nos siguieron...antes de que nos detuvieran a Ricardo y a mí, entramos a la casa pero Walter se quedó atrás. Entre Kari Karita, quien es esposa de Ricardo y vive ahí, Ricardo y yo intentamos cerrar la puerta sin éxito, ya que entre varios policías forcejearon para abrirla. **Cuando entraron los policías, empujaron a Ricardo...Yo corrí hacia el segundo piso, por las escaleras pero no pude avanzar más porque me siguieron unos cinco policías que me detuvieron al final de la escalera...**"; el segundo: "...De pronto ví, que se asomaron unos 10 o 12 elementos policiales, a pie, uniformados, con cascos y escudos, como los antimotines; se introdujeron al garaje. ...También ví que mi primo Ricardo se metió a su casa, llamándome y a Raúl Gómez; ellos sí pudieron entrar, pero no pudieron cerrar la puerta porque forcejearon con varios policías..." (Sic)
- D. La declaración de la C. Kari Karita Chan Puch, que el día 16 de marzo de 2018, ante personal de la Comisión Estatal, en una parte medular dice (transcrita en el inciso **5.6.3** de las Observaciones): "...es que mi esposo y Raúl Gómez entraron a la casa y entre los tres intentaron cerrar la puerta, pero no pudimos, porque llegaron refuerzos de la policía, y...con un objeto negro, grueso y

<sup>10</sup> Artículo 174, fracción II, del Bando de policía y Gobierno Municipal de Campeche: Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

... II.- Alterar el orden o provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos, se sancionará con multa de 10 hasta 100 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado.





alargado como de un metro y medio a dos metros de longitud, **golpearon la puerta, empujándola hasta abrirla. Una vez adentro, los policías lo empujaron...**Luego, **Raúl Gómez subió al segundo piso, siendo seguido por cuatro policías, además con tres más, que revisaron los cuartos del primero piso...** (Sic)

#### **Carpeta de Investigación No. CI-020/2018:**

- A. Acta de entrevista del C. Carlos Hipólito Velázquez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 21 de septiembre de 2018, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (transcrita en el inciso **5.4.12** del apartado de las Observaciones), que en lo conducente señaló: "...Así las cosas refiere que al paso de los días y que el de la voz se encontraba de comisión en Ciudad del Carmen, un compañero **le enseñó un video referente a los hechos donde unos policías habían ingresado a un predio...**" (Sic)
- B. Acta de entrevista del C. Hugo Albin Canché Solís, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 24 de septiembre de 2018, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (transcrita en el inciso **5.4.14** del apartado de las Observaciones), que en lo conducente señaló: "...así las cosas, el de la voz de acercó al garaje y **vio que de la casa habitación estaban sacando a otra persona** de tez morena, atlético, siendo que para ello quien llevaba detenida a esa persona era el C. Manuel Pool Ruiz, agente de la policía estatal preventiva, así como cuatro o cinco elementos más...¿Qué diga el compareciente en qué lugar de la calle Tikinmul, por china de la colonia Solidaridad Urbana detuvieron a los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Walter Guerrero Rodríguez y Raúl Gómez Sonda, el día 23 de febrero del 2018? A lo que respondió: Que cuando llegó vió que en la góndola de una patrulla ya tenían a una persona, **y posteriormente de la casa estaban sacando a otra persona por elementos de la policía estatal preventiva...**" (Sic).
- C. Acta de entrevista del C. Jesús Manuel Casanova Baños, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 24 de septiembre de 2018, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (transcrita en el inciso **5.4.15** de las Observaciones), que en lo conducente señaló: "...el de la voz escucha que dentro de la casa pedían unos grilletes, y como el de la voz lleva su escudo protector es que **ingresa al domicilio llegando hasta la planta alta, y al llegar vio que ya tres elementos de los cuales desconoce sus nombres, ya llevaban detenida a una persona del sexo masculino** y le dijeron que ya no requerían los grilletes ...(Sic).
- D. Acta de entrevista del C. Manuel Jesús Santos Ascencio, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 24 de septiembre de 2018, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (transcrita en el inciso **5.4.17** de las Observaciones), que en lo conducente señaló: "...así mismo refiere el de la voz que al estar llegando vió que de un predio de material de dos plantas pintado de color rosado, tres elementos entre ellos el agente A José Antonio Cuevas Caamal, Manuel Pool Ruiz y otro elemento que no conoce llevaban a una persona detenida del sexo masculino... No omite manifestar que en virtud que el de la voz tiene una video cámara conocida como go pro, la cual para su debida protección utiliza en su vigilancia, y evidenciar su trabajo es que grabó el momento en que se traslada y llega al lugar de los hechos **pudiendo asimismo grabar el momento en que llega al lugar de los hechos y se aprecia que están sacando del predio a una persona...**" (Sic).
- E. Acta de entrevista del C José Antonio Cuevas Caamal, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 25 de septiembre de 2018, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (transcrita en el inciso **5.4.18** de las Observaciones), que en lo conducente señaló: "... y es en ese momento cuando



proceden a asegurar a dichas personas entrando al taller ya que no cuenta con delimitación, ... **por lo que al ingresar dichas personas al interior del predio, es que de igual forma ingresan los agentes, no tardando en salir y llevando detenidas a las personas (...)** ¿Qué diga el de la voz si hubo algún mandamiento judicial para el ingreso al predio ubicado en la calle Tikinmul por calle Chiná de la colonia Solidaridad Urbana el día 23 de febrero de 2018? Que no.” (Sic).

- F. Transcripción del video aportado por el C. Manuel Jesús Ascencio Balán, Agente de la Policía Estatal Preventiva (transcrito en el inciso 5.4.23 de las Observaciones), en el que se dejó registro de que “...de la terraza del predio salen seis agentes tres de ellos llevando detenida a una persona del sexo masculino sin camisa...asimismo se aprecia **que del costado derecho de la camioneta con cabina color rojo y redilas de color blanco, es sacado una persona del sexo masculino por unos agentes los cuales lo entregan a otros agentes...**” (Sic)

**5.18.** La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite a una persona disfrutar del lugar de vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar su vida privada sin ser objeto de molestias. No sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que se encuentra dentro del mismo, lo que conlleva a una protección, tanto al lugar físico como a la vida privada. El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 constitucional, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. El concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

Por ello, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por orden judicial o, en su caso, encontrarse debidamente justificada la flagrancia. En atención a la anterior disposición constitucional, es de observarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades de salvaguardar el derecho a la inviolabilidad del domicilio de cualquier persona.

**5.19.** En esa tesitura, corresponde ahora analizar si el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se encuentra dentro de los límites constitucionales, es decir si el ingreso al domicilio del quejoso fue bajo el amparo de una orden judicial o se encontraba debidamente justificada la “flagrancia”.

**5.20.** La Secretaría de Seguridad Pública, pretende acreditar que, la actuación de los elementos policiales, se debió a una falta administrativa cometida por el quejoso prevista en el artículo 174, fracción IV, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Campeche; y su posicionamiento va más allá al decir que, el quejoso amenazó con arma de fuego al conductor de un vehículo y a transeúntes, además de que aventó piedras hacia las unidades oficiales, como se lee en los incisos **5.4.13, 5.4.14, 5.4.18 y 5.4.19, 5.4.25,** de las Observaciones, a saber las siguientes:

- A. Acta de entrevista, de Francisco Javier Gallegos Pérez, de fecha 21 de septiembre de 2018, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en lo conducente señaló: “...escuché vía radio que el C. **LEON POOT MARCELINO, conocido como Alfil Sur, quien fungía como responsable de servicio de la zona sur, pidiendo apoyo y auxilio porque refería que le estaban apedreando las patrullas, y que una persona se encontraba armada...**” (Sic)
- B. Acta de entrevista de Hugo Albin Canché Solís, de fecha 24 de septiembre de 2018, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y



Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en lo conducente señaló: “...**cuales les avisan por medio de la central de radio que se acerquen a la colonia Solidaridad Urbana, ya que una unidad a cargo del agente Manuel Pool Ruiz, estaba solicitando apoyo, ya que al parecer un sujeto estaba tirando pedradas a su unidad, y así mismo al parecer tenían un arma de fuego,...**” (Sic)

- C. Acta de entrevista de José Antonio Cuevas Caamal, de fecha 25 de septiembre de 2018, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en lo conducente señaló: “...**por lo cual se detiene y seguidamente dicha persona quien no se quiso identificar les reportó que momentos antes un vehículo march de color rojo, con personas a bordo tomando al parecer tenían un arma de fuego,...**” (Sic)
- D. Acta de entrevista de Marcelino León Poot, de fecha 2 de octubre de 2018, ante la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en lo conducente señaló:
- E. “...**refiriéndoles que la persona que iba conduciendo el vehículo march de color rojo intentó golpearle el carro, le sacó un arma de fuego con la cual lo amenazó, refiriendo el de la voz que dicha persona que les hizo la mano no proporcion sus datos generales, ya que continuó su trayecto, no tomando datos de dicho vehículo para checar el reporte,...**” (Sic)
- F. Parte de novedades, de fecha 24 de febrero de 2018, suscrito por Marcelino León Poot y José Cuevas Caamal, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta, de la Unidad Oficial 432, en el que se anotó: “...03:20 la pep 459, asegura a 3 sujetos en la calle tixmucuy x hampolol de la col. Solid. Urbana, ya que fueron reportados que andaban **amenazando con un arma de fuego a las personas que pasaban por la calle**, reportante omitió sus generales, ... **se observa la figura de un arma tipo revólver, se desconocen los datos exactos, se da parte a la central...**” (Sic)

**5.21.** No obstante, contrario al argumento que la autoridad pretende acreditar, respecto a que el quejoso se encontraba en la comisión flagrante de un delito; se advierte por parte de esta Comisión de Derechos Humanos que, en autos del expediente de mérito, no existe elemento de convicción idóneo, apto y suficiente que corrobore la “flagrancia”, y concluir que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cumplieron en todo momento con los deberes que les impone la ley, protegiendo a todas las personas contra actos ilegales.

**5.22.** El Máximo Tribunal del País, prevé un supuesto de excepción a la inviolabilidad del domicilio, en la tesis número 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.), de rubro: **“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA”**, que a la letra dice:

“La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que **es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se**



**actualiza la flagrancia delictiva**; sin embargo, es de total relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, **sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpa debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.”**

**[Énfasis añadido]**

**5.23.** En la versión oficial se argumenta que, se recibió reporte de una persona que conducía un vehículo y había sido amenazado con un arma de fuego por otro conductor (quejoso); sin embargo, después de realizar un análisis integral a las constancias probatorias aportadas por la Policía Estatal, no se encontró dato que demuestre ese hecho como tampoco que, los agentes policiacos pusieran a disposición de la autoridad competente, el arma de fuego, a pesar de ser indicio de una conducta constitutiva de delito; por lo que, este Ombudsperson, en congruencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual prevé que la intromisión de la autoridad sin orden judicial o ministerial, sólo es válida jurídicamente cuando: **A).** Se actualiza la flagrancia delictiva; o **B).** Cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable; concluye que, el ingreso de los elementos de la Policía Estatal al domicilio de los agraviados no ocurrió en el supuesto legal de la flagrancia delictiva,<sup>11</sup> reconociendo la propia autoridad que, el quejoso no fue puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado, al haber cometido hechos presuntamente delictivos **porque sólo cometió una falta administrativa**; por tanto, no existió motivo fundado y motivado que objetiva y razonablemente justifique la intromisión de los elementos al domicilio de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero y Kari Karita Chan Puch. (ver incisos **5.4.18** y **5.4.19** de las Observaciones).

**5.24.** Máxime que, en la inspección efectuada por el Visitador Adjunto, a la videograbación aportada por el quejoso, (ver inciso **5.6.4** de las Observaciones), en ningún momento se certifica la presencia en el lugar, de personas haciendo algún señalamiento contra el quejoso, sino de personas civiles que se acercaron al sitio para observar los hechos o grabar con su celular.

**5.25.** Lo mismo ocurre por cuanto a la hipótesis de “falta administrativa”, pues los elementos policiales señalan que, se recibió el reporte del Alfil Zona Sur, Marcelino León Poot, responsable de la Unidad Oficial PE-432, solicitando apoyo porque sujetos se encontraban alterando el orden público y provocando riña en la vía pública, aventaban piedras y otros objetos a transeúntes y unidades oficiales (calle Tikinmul por Chiná de la Col. Solidaridad Urbana, de esta Ciudad); siendo pertinente referir que, en autos del expediente de mérito, no hay registro o dato fidedigno de

<sup>11</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 146. Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización



esa novedad. Asimismo, el Informe Policial Homologado con referencia 1057/A-PE/18 y la Boleta de Ingreso Administrativo a nombre de Ricardo Martínez Guerrero, carecen de firma autógrafa del Oficial Calificador; lo que resta credibilidad a la versión de la autoridad, particularmente al Informe del Director de la Policía Estatal y Tarjeta Informativa de 23 de octubre de 2018, suscrita por Agenor Domínguez Sansores, Agente "A", Responsable de los Separos, por cuanto a que el quejoso, fue puesto a disposición de la autoridad administrativa por el señalamiento de los vecinos del lugar de los hechos, textualmente en la última, se asentó: "...siendo aproximadamente a las 11:05 horas del día de hoy, se le dio ingreso a un detenido de nombre Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, previamente los agentes aprehensores MARTINEZ ITZA LUIS JAVIER Y NOVELO BALAM JESÚS ANTONIO, lo canalizaron con el médico de guardia en turno para su certificación correspondiente, resultando con ebriedad completa, ...seguidamente se pasó para su registro administrativo, se le preguntan sus datos...Quedó remitido por infringir lo establecido en el artículo 174 fracción II del Bando Municipal del Estado de Campeche, quedando a disposición del Oficial Calificador..." (Sic); lo que, indubitablemente se encuentra contrapuesta con la respuesta en colaboración por parte del H. Ayuntamiento de Campeche, puesto que, **no encontró registro de que el quejoso Ricardo de Jesús Martínez Guerrero**, fue puesto a disposición de esa autoridad administrativa el día 23 de febrero de 2018; es así que, se colige que, el quejoso NO fue puesto a disposición del Oficial Calificador como afirmó la Policía Estatal. (ver incisos 5.3.2, 5.3.3, 5.3.4, 5.3.5, 5.7, y 5.7.1. de las Observaciones).

**5.26.** Sin que pase por desapercibido para quien esto resuelve que, en la Tarjeta Informativa, de fecha 23 de febrero de 2018, a nombre de Luis Javier Martínez Itza, Agente de la Policía Estatal Preventiva se anotó que, el médico de guardia de los separos, indicó "entrada por salida" al quejoso por cuestiones de salud, como se aprecia en el Certificado Médico, expedido por el C. Javier Cuevas Alvarado, médico de guardia de los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, que en el apartado de ESTADO DE CONCIENCIA se lee: "Paciente hipertenso con cifras de HTA elevadas recomiendo que no permanezca en esta área. Refiere no ha tomado su tx..." (Sic) (ver incisos 5.3.2 y 5.3.6 de las Observaciones); argumento que, resta credibilidad a la versión oficial, de que el quejoso fue puesto a disposición de la autoridad administrativa, pues se demostró lo contrario. (ver incisos 5.7. y 5.7.1. de las Observaciones).

**5.27.** Es importante destacar, que los dos videos que obran en el expediente de queja; el primero, aportado en el procedimiento de investigación de probables violaciones a derechos humanos por el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, y el segundo, ofrecido por el C. Manuel Jesús Santos Ascencio, Agente de la Policía Estatal Preventiva, en la Carpeta de Investigación CI-020/2018, iniciada en la Comisión de Honor y Justicia (ver incisos 5.6.4 y 5.4.23 de las Observaciones); fueron inspeccionados por personal del Organismo Constitucional Autónomo y por personal de la Unidad de Asuntos Internos respectivamente; evidencia en video que, al no estar controvertida su autenticidad, válida el dicho del quejoso, el de la agraviada Kari Karita Chan Puch y lo declarado por los testigos los CC. Raúl Moisés Gómez Sonda y Walter del Jesús Guerrero Rodríguez, quienes si bien tienen relación con los hechos materia de la queja, sus declaraciones merecen credibilidad y no pueden tacharse de inverosímiles, pues en conjunto con el material probatorio incorporado en autos especialmente las videograbaciones, crean convicción de que elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron injustificadamente al predio de los agraviados y recorrieron el interior.

**5.28.** Además, los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero y Kari Karita Chan Puch, al rendir entrevista ante la Comisión de Derechos Humanos, y otras instancias como la Fiscalía General del Estado y la Unidad de Asuntos Internos, de la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública, se



conducen en los mismos términos y no incurren en contradicción, respecto al acto de molestia cometido por los servidores públicos, por lo que aún y estén involucrados en los hechos, tal circunstancia no demerita la credibilidad de su dicho, pues existen suficientes evidencias que los robustecen. (ver incisos **5.5.1, 5.5.2, 5.5.3, 5.6.1, 5.6.2 y 5.6.3.** de las Observaciones).

**5.29.** La Resolución, de fecha 10 de febrero de 2021, emitida por la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la Carpeta de Investigación CI/020/2021, en su análisis de la conducta por presuntas faltas administrativas, cometidas por elementos de la Policía Estatal Preventiva, particularmente la **"1. Detención Arbitraria:"**, robustece el criterio de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, otorgándole valor jurídico al material de video aportado por el quejoso C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero (ver el inciso 5.5.1 de las Observaciones), asentando esa autoridad administrativa, en una parte sustancial del razonamiento, que al serle puesto el video a la vista al C. Marcelino León Poot, Agente "A" Alfíl Zona Sur, éste expresó: "...ahora bien al ser puesto a la vista del declarante el contenido del disco DVD, ofrecido por el quejoso y al ser examinado el mismo, con preguntas realizadas por la autoridad este reconoce que: **Que nadie le dio a él ni a los elementos autorización para ingresar al taller ubicado en la calle tinkimul por china de la colonia solidaridad. Que no había ninguna orden judicial para ingresar al domicilio...**" (Sic)

[Énfasis añadido].

**5.30.** En conclusión, del caudal probatorio antes señalado, esta Comisión de Derechos Humanos advierte que, opuesto a lo afirmado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, el día 23 de febrero de 2018, ingresaron al domicilio que habitaban el quejoso y la agraviada, sin el consentimiento expreso de estos últimos, sin mediar una orden fundada y motivada ni ante el supuesto de la flagrancia o urgencia por la comisión de un hecho delictivo o falta administrativa.

**5.31.** Por tal motivo, se tiene por acreditada la Violación al Derecho Humano a la Privacidad, consistente en **Allanamiento de Morada**, cometida por Luis Javier Martínez Itza, Jesús Antonio Novelo Balam, Manuel Everardo Pool Ruiz, Fernando Vázquez Vázquez, Juan Carlos Flores González, Marcelino León Poot, José Antonio Cuevas Caamal, Hugo Albín Canché Solís, Manuel Jesús Casanova Baños y Nelson Chan Tec, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero y Kari Karita Chan Puch.

**5.32.** Al estudiar la denuncia del quejoso, también se advierte que el quejoso, se dolió de que, el día 23 de febrero de 2018, fue detenido de manera injustificada por elementos de la Policía Estatal; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, que se define con los elementos siguientes: **1).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **3).** Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4).** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **5).** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

**5.33.** Para calificar el actuar de los agentes policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el presente caso, se procede a valorar las pruebas con las que se cuenta para determinar la existencia de los hechos victimizantes y, en su caso, la responsabilidad en materia de derechos humanos en la que pudieran haber incurrido tales servidores públicos.



**5.34.** Al respecto, en el informe de ley rendido por esa dependencia, se lee:

**5.34.1.** En el oficio DPE/975/2018, de fecha 22 de junio de 2018, suscrito por el Director de la Policía Estatal, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó a esta Comisión de Derechos Humanos, lo siguiente:

“...1. Agentes intervinientes: **MARTINEZ ITZA LUIS JAVIER y NOVELO BALAM JESUS ANTONIO**, responsable y escolta de la unidad oficial de la Policía Estatal PE-461.

1.1 Los agentes acudieron a la calle China cruzamiento con la calle Tikinmul de la colonia Solidaridad Urbana a petición del responsable de la zona sur; Agente “A” LEON POOT MARCELINO, toda vez que requería apoyo.

1.2 ...

1.3 ...

**1.4 Los agentes estatales si efectuaron la detención del C. RICARDO DE JESUS MARTINEZ GUERRERO...**

1.8 ...

1.9 ...

2.9. Copia de Tarjeta Informativa, con fecha 23 de febrero de 2018, signada por el agente “A” MARTINEZ ITZA LUIS JAVIER, responsable de la unidad oficial PE-461, quien en compañía del también agente “A” NOVELO BALAM JESUS ANTONIO, **verificaron un reporte** en el que se viera involucrado el ahora quejoso...” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.34.2.** De las constancias probatorias aportadas por la Secretaría de Seguridad Pública, analizadas anteriormente por esta Comisión Estatal y transcritas en los incisos 5.3 al 5.6.4 de las Observaciones, se advierte sucintamente que, el día 23 de febrero de 2018, alrededor de las 11:00 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva, los CC. Luis Javier Martínez Itza y Jesús Antonio Novelo Balám, detuvieron al C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, con el apoyo de otros oficiales, fue trasladado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y puesto a disposición del Juez Calificador por una infracción administrativa, prevista en el artículo 174, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Campeche.

**5.35.** El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

**5.36.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede ser privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.



**5.37.** En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>13</sup>; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>14</sup>; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>15</sup>; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

**5.38.** La Constitución Política de los Estados Mexicanos, en el artículo 16, párrafo quinto, señala que:

“...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...” (Sic).

**5.39.** Por su parte, los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan que:

**“...Artículo 146. Supuestos de flagrancia**

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...” (Sic)

**“...Artículo 147. Detención en caso de flagrancia**

**Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.**

**Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.**

**En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición...” (Sic)**

**5.40.** El artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, indica que: “...Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: I. II. III...VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los

<sup>13</sup> Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

<sup>14</sup> “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

<sup>15</sup> “Artículo 7. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”





requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable; IX...". Asimismo, en el artículo 91, fracciones VIII y IX, se señala que, entre las atribuciones de las Unidades de Investigación, se encuentran: "...I...II...VIII. **Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, en cumplimiento de los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; IX. **Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley, y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucionales y legalmente establecidos...**" (Sic).**

**5.41.** En el contexto normativo planteado, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo:

- a) Sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia;
- b) Fuera de los casos que se haya cometido un delito en flagrancia o falta administrativa.

**5.42.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis *Flagrancia por Señalamiento*, ha explicado que:

**"...FLAGRANCIA "POR SEÑALAMIENTO". EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA BAJO DICHO SUPUESTO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE "FLAGRANCIA EQUIPARADA".**

El artículo 16 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que existe **flagrancia** cuando la persona es detenida en el momento de cometer el delito o inmediatamente después. Por su parte, el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite validar la detención de una persona bajo la hipótesis de **flagrancia** delictiva "por señalamiento", si concurren las siguientes condiciones, que: a) La víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido en la comisión del delito, señale al imputado; b) Éste tenga en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención; y, c) Lo anterior ocurra inmediatamente después de cometer el delito, sin que se haya interrumpido su búsqueda o localización. Ahora bien, una interpretación conforme en sentido estricto de esta última disposición, que sea favorable a los derechos humanos de libertad personal, seguridad jurídica y legalidad, no permite validar la detención del imputado bajo la figura conocida como "**flagrancia** equiparada", ya que dicho precepto no la configura, pues claramente establece como condición un requisito de inmediatez temporal, el cual suprime la posibilidad de que las personas puedan ser detenidas después de horas o en días posteriores a la comisión de los hechos. Esto es, "inmediatamente después" no es un concepto abierto, que pueda desligarse indefinidamente del momento de comisión del hecho, dado que mantiene la idea de máxima cercanía con la ejecución del delito, y sólo permite validar detenciones en los casos en los que, en lugar de persecución material, existe un señalamiento, el cual debe ser, al igual que la detención misma de la persona, inmediato al hecho delictivo, además de concurrir con el diverso requisito de que la búsqueda y/o localización no hubiera sido interrumpida. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 82/2019. 20 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.



*Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación...*<sup>16</sup>

**5.43.** *Del estudio del caudal probatorio glosado y las disposiciones jurídicas enunciadas se colige, en primer plano, que la detención del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero por agentes de la Policía Estatal Preventiva, no es un hecho controvertido, porque la autoridad, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo reconoció así en su informe, así como el propio quejoso, tanto en el escrito de queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, como en la queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y en el Acta de Denuncia ante la Fiscalía General del Estado (ver inciso 1.1 del Relato de los hechos considerados victimizantes y los incisos **5.4.1, 5.4.2, 5.5, 5.5.1 y 5.5.3** del apartado de las Observaciones); luego entonces, corresponde examinar la legalidad de tal proceder.*

**5.44.** *De las evidencias aportadas por esa Secretaría, (ver incisos **5.3 al 5.6.4** del apartado de las Observaciones), se advierte que la versión de esa autoridad responsable, respecto a la detención de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, consiste medularmente en lo siguiente:*

**A.** *Que, el 23 de febrero de 2018, alrededor de las 10:30 horas, los agentes José Antonio Cuevas Caamal y Marcelino León Poot, el cual se desempeñaba como Jefe de Servicios de la Zona Sur (conocido como Alfil Sur) a bordo de la unidad vehicular oficial P-432, de la Policía Estatal Preventiva, se encontraban realizando un recorrido de vigilancia sobre la calle Tikinmul, por calle Pocyaxum, de la Colonia Solidaridad Urbana, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, cuando observaron que tres personas, que iban a bordo de un vehículo Nissan March Rojo, se pasaron un señalamiento de tránsito que indicaba alto total sobre la calle Pocyaxum, siendo que otro vehículo transitaba en la calle Tikinmul, en la intersección con la calle Pocyaxum, frenó para evitar el impacto; observando que los conductores de ambos vehículos se hicieron de palabras.*

**B.** *Que, al aproximarse los agentes policiales a los conductores en conflicto, el vehículo Nissan March rojo siguió su marcha. Al hablar con el segundo conductor, de quien no tomaron datos generales para identificarlo, este les indicó que el conductor del vehículo Nissan March rojo **le amenazó con un arma de fuego.***

**C.** *Que los agentes José Antonio Cuevas Caamal y Marcelino León Poot siguieron al vehículo Nissan March Rojo y en la siguiente cuadra encontraron a una persona que les hizo señas hacia donde se dirigía el mencionado automóvil rojo, mencionándoles esa persona que el conductor del vehículo rojo intentó atropellarla.*

**D.** *Que, por tal motivo, reportaron los incidentes mediante la central de radio. Momentos más tarde, los agentes José Antonio Cuevas Caamal y Marcelino León Poot dieron alcance al vehículo Nissan March rojo, el cual ya se encontraba estacionado a la puerta de un domicilio de dos pisos, con garaje sin delimitar, observando que tres personas del género masculino se encontraban afuera del vehículo, a la puerta del predio ubicado sobre la calle Uayamón, de la colonia Solidaridad Urbana, de esta Ciudad.*

**E.** *Que, al ver esas tres personas la presencia de los agentes policiales, les arrojaron piedras, fierros, escapes vehiculares, entre otros objetos, sin embargo, no le causaron daño a la patrulla. Por tal motivo, el agente Marcelino León Poot solicitó apoyo de otras unidades policiales mediante la central de*

<sup>16</sup> Tesis: Tesis: I.8.o.P.28 P (10ª) Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 72, noviembre 2019, Tomo III, Décima Época, página 2390, 2020967, Tesis Aislada (Constitucional, Penal)



radio y se alejó del lugar hasta una distancia segura, para esperar los refuerzos.

**F.** Que, alrededor de diez minutos después, arribaron al lugar de intervención otros agentes de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de patrullas, motocicletas y cuatrimotos, siendo coordinados por el agente Marcelino León Poot, quien solicitó el auxilio. Algunos de los agentes portaban escudos y cascos, así como bastones y candados de mano, para el operativo de detención de los tres hombres que iban a bordo del vehículo Nissan March rojo.

**G.** Que, al observar la presencia de los agentes policiales, **algunos vecinos del lugar señalaron al ahora quejoso y las otras dos personas que lo acompañaban, como personas conflictivas que estaban alterando el orden público.**

**H.** Que, los agentes policiales procedieron a la detención de esas tres personas aseverando que fue en la vía pública, de las cuales una responde al nombre de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, utilizando cuatro niveles de fuerza: presencia, verbalización, control de contacto y control físico, por haber infringido el artículo 174, fracción II, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Campeche<sup>17</sup>, en flagrancia.

**I.** Que, el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, persona quejosa en el presente asunto, fue detenido por Luis Javier Martínez Itza y Jesús Antonio Novelo Balam, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes lo pusieron a disposición de la autoridad administrativa del Municipio de Campeche, a las 11:05 horas del 23 de febrero de 2018.

**J.** Que la autoridad administrativa municipal por recomendación médica le dio entrada por salida al quejoso.

**5.45.** La versión oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, sin embargo, se encuentra controvertida principalmente por las evidencias que se señalan a continuación:

**5.46.** Acta Circunstanciada, de fecha 16 de marzo de 2018, suscrita por un Visitador Adjunto (ver inciso 5.6 de las Observaciones), y Acta de fecha 2 de marzo de 2028, suscrita por el C. Gilberto Puc Chuc, Agente Ministerial Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, relativa al Acta Circunstanciada 2-2018-3312, de la Unidad de Atención Temprana, de la Fiscalía General del Estado, en investigación de los delitos de Allanamiento de Morada, Abuso de Autoridad y Robo, denunciados por el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero; ambas correspondientes a diligencias de inspección efectuadas, respectivamente, por personal de esta Comisión de Derechos Humanos y la Fiscalía General del Estado, en la calle Uayamón, número 1, de la colonia Solidaridad Urbana, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la que se observó que el domicilio del quejoso es una casa habitación de dos pisos, de concreto, pintada de color melón, con dos puertas de acceso de material de herrería (frontal y lateral), con un garaje en la planta baja que no se encuentra delimitado, siendo que en la planta alta se hallan dos dormitorios y un comedor; **asimismo, el domicilio cuenta con cámaras de video vigilancia instaladas en diversos lugares del predio, inclusive al interior.**

**5.47.** Acta Circunstanciada, de fecha 17 de febrero de 2020, en la que un Visitador Adjunto hizo constar la diligencia de inspección de una videograbación, (ver inciso 5.6.4 de las Observaciones) en la que se observa el ingreso de agentes de la Policía Estatal Preventiva, al interior del domicilio del C. Ricardo de Jesús Martínez

<sup>17</sup> Artículo 174, fracción II, del Bando de policía y Gobierno Municipal de Campeche: Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

... II.- Alterar el orden o provocando riñas, o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos, se sancionará con multa de 10 hasta 100 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado.



Guerrero y la C. Kari Karita Chan Puch; lugar en donde procedieron a la detención del primero, para luego sustraerlo de dicha casa habitación y abordarlo a una unidad vehicular oficial.

**5.48.** Escrito de queja, del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, de fecha 2 de marzo de 2018, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, (ver inciso 1.1 del Relato de los Hechos Considerados como Victimizantes) en el que, en lo conducente refirió:

“...El día 23 de febrero de 2018, aproximadamente a las 11:45 horas, me encontraba en mi coche, a una cuadra de mi casa, y no me di cuenta de que en ese momento estaba una patrulla detrás de mí. **Siendo que llegué a mi casa, estacioné mi coche, me bajé y entré a mi domicilio.** La patrulla se fue. Ya en mi domicilio, en la parte de la cochera, **me senté en la parte de la cochera con mis amigos** Walter Guerrero, quien también es mi primo, y Raúl Sonda Gómez, alrededor de una mesa a beber cerveza. **Pasaron quince minutos, luego llegaron aproximadamente doce elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que intentamos hablar con ellos para preguntarles por qué habían venido y que mi familia se encontraba dentro de mi casa (...) entré a mi casa e intenté cerrar la puerta, diciéndoles que no podían pasar porque estaba mi familia adentro, pero ellos me empujaron, caí sobre las herramientas y abrieron la puerta.** Cuando caí al piso, me golpearon con los puños en la espalda y los brazos, me sacaron arrastrado entre cinco policías, arrebatándome la camisa hasta que me la rompieron **y me subieron a la patrulla...**” (Sic).

[Énfasis añadido].

**5.49.** Acta de entrevista, de fecha 16 de marzo de 2018, a la C. Kari Karita Chan Puch, por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, (ver inciso 5.6.3 de las Observaciones) en la que, en lo que atañe a la detención del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, dijo:

“...El 23 de febrero de 2018, me encontraba en mi domicilio, con mis hijas menores de edad, aproximadamente a las 11 de la mañana, en mi habitación del segundo piso, cuando escuché unos ruidos como de una discusión fuerte. Entonces bajé por las escaleras a ver lo que estaba pasando. Vi que eran mi esposo y sus dos amigos de nombres Walter Guerrero y Raúl Gómez, que estaban hablando con los policías estatales preventivos, que primero eran seis; mi esposo les preguntaba por qué estaban ahí. Yo me quedé viendo desde la puerta de mi casa, desde adentro, con la puerta entreabierta. **Como empezaron a discutir con los policías porque los agentes intentaron agarrar a mi esposo y a sus amigos, es que mi esposo y Raúl Gómez entraron a la casa y entre los tres intentamos cerrar la puerta, pero no pudimos porque llegaron refuerzos de la policía (...)** Como vi que los policías también subieron al segundo piso, yo también fui detrás de ellos porque tengo tres hijas menores de edad (...) aclaro que cuando subí ya se habían llevado arrastrado por dos agentes a mi esposo y ya no supe más de él en ese momento...También quiero precisar que, la camisa de mi esposo, que rompieron los policías se perdió y no sé donde está, ya que cayó en la calle y no pude recuperarla...” (Sic).

[Énfasis añadido].

**5.50.** Acta de entrevista a Raúl Moisés Gómez Sonda, de fecha 16 de marzo de 2018, por un Visitador Adjunto, (ver inciso 5.6.2 de las Observaciones) en la que se asentó medularmente, lo siguiente:

“...Alrededor de las 10:50 horas del 23 de febrero de 2018, **me encontraba en el domicilio de mi amigo Walter Guerrero, en el garaje, sentados alrededor de una mesa blanca, desayunando, cuando llegaron los policías (...)** Antes de que nos detuvieran a Ricardo y a mí, entramos a la casa, pero Walter se quedó atrás. Entre Kari Karita, quien es esposa de Ricardo y vive ahí, Ricardo y



yo intentamos cerrar la puerta, sin éxito, ya que **entre varios policías forcejearon para abrirla. Cuando entraron los policías** empujaron a Ricardo, cayendo sobre las herramientas y luego al piso...” (Sic).

[Énfasis añadido].

**5.51.** Acta de entrevista a Walter de Jesús Guerrero Rodríguez, de fecha 16 de marzo de 2018, por un Visitador Adjunto, (ver inciso **5.6.1**), en cuya parte conducente se asentó lo siguiente:

“...El 23 de febrero de 2018, alrededor de las 10:50 horas, **me encontraba en el domicilio de mi primo Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, en compañía de él y de Raúl Gómez Sonda, en el garaje, alrededor de una mesa cuadrada, bebiendo cerveza y platicando. De pronto, se asomaron unos 10 o 12 elementos policiales, a pie, uniformados, con cascos y escudos, como los antimotines; se introdujeron al garaje. (...) También vi que mi primo Ricardo se metió a su casa, llamándome a mí y a Raúl Gómez; ellos sí pudieron entrar, pero no pudieron cerrar la puerta porque forcejearon con varios policías (...)** y como me habían llevado los policías no supe qué pasó después (...)” (Sic).

[Énfasis añadido].

**5.52.** Resolución definitiva, de fecha 10 de febrero de 2021, dictada en la Carpeta de Investigación CI/020/2018, por la Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, (ver inciso **5.28** de las Observaciones) en cuya parte conducente dice:

“... **1. Detención arbitraria:** tal y como se acredita con la declaración del elemento **Marcelino León Poot** de fecha 02 de octubre de 2018 ante la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría, en la cual refiere que el día de los hechos se encontraba desempeñando el cargo de **jefe de servicio de la zona sur, conocido como “Alfil Sur”**, encontrándose circulando por la calle Tikinmul de la colonia solidaridad, observa como un vehículo tipo march de color rojo se pasó el alto de la calle Pocyaxum, siendo que en ese momento sobre la calle Tinkimul, transitaba otro vehículo que para evitar impactarse se hizo a un lado, sin embargo ambos conductores se hicieron de palabras, por lo que al ver la unidad el conductor del vehículo que circulaba por la calle tikinmul, les hace señas con la mano, **refiriendo que la persona que iba conduciendo el march rojo, intentó golpearle el carro, le sacó un arma de fuego con la cual lo amenazó, sin embargo dicha persona no les proporcionó sus datos generales y tampoco tomaron datos del vehículo para checar el reporte, es por ello que el declarante...** y dan seguimiento al vehículo el cual encuentran estacionado en **“la puerta de un domicilio”**, por lo que deciden el declarante y su escolta seguir su trayecto sin embargo como la calle era un privada, tuvieron que regresar, pasando por el domicilio del quejoso y sus acompañantes los cuales al ver la unidad comenzaron a tirarles piedras, fierros y escapes, procediendo a estacionarse a una cuadra del lugar, es decir donde se suscitó el primer incidente, para pedir apoyo por medio de la central del radio a las patrullas, motopatrullas, cuatrimotos, .... **empezando a salir en ese momento los vecinos de sus predios, refiriendo que detuvieran a las personas, porque siempre causan problemas a la colonia y nadie los puede detener...** que en minutos llegaron las unidades de apoyo, no recordando el número económico de las unidades pero si sabe que elementos llegaron con sus escoltas...

Ahora bien, de la declaración remitida por el Agente Marcelino León Poot, se advierten diversas inconsistencias, dentro las cuales destacan las siguientes:

En primera instancia se tiene al agente actuando con omisión pues como bien señala “observó que el conductor del vehículo color rojo de la marca march se pasó el alto de la calle Pocyaxum, siendo la actuación correcta con la que debió conducirse el elemento, la consistente en proceder a la detención del quejoso, para ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente en este caso de la



Dirección de Vialidad, para que el personal tuviera conocimiento remitiera al conductor y se le practicara la prueba de alcoholimetría, para determinar si presentaba ingesta del alcohol, evitando con ello que dicha persona tuviera un percance con otro vehículo, obligación que no observó sino hasta en tanto una persona del sexo femenino le reportó que el conductor de dicho vehículo intentó atropellarla.

**En ese mismo tenor no obran datos suficientes que robustezcan el argumento del mismo, en relación a los reportes que motivaron su actuación, pues solo se limita a decir que fueron dos personas que no señalaron sus generales y tampoco se dieron a la tarea de tomar los datos del vehículo que conducía la persona que reportó, las amenazas y el arma de fuego.**

Ahora bien, al ser puesto a la vista del declarante el contenido del disco DVD ofrecido por el quejoso y al ser examinado el mismo, con preguntas realizadas por la autoridad este reconoce que:

- El motivo de su intervención fue por el reporte de amenazas a una persona con arma de fuego.
- Que nadie le dio a él ni a los elementos autorización para ingresar al taller ubicado en la calle tinkimul por china de la colonia solidaridad.
- Que no había ninguna orden judicial para ingresar al domicilio.
- Que fue el declarante quien dirigió el operativo para la detención de los CC. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero...

**Así mismo refiere que los detenidos no fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, pues todo quedó en una falta administrativa.**

Sin embargo se le tiene al elemento cayendo nuevamente en contradicción toda vez que al principio de la declaración señala que el motivo de la intervención fue por un reporte de amenaza con arma de fuego, misma que no existió pues nunca se puso a disposición de la autoridad competente, siendo remitidos los detenidos por la falta administrativa regulada en el artículo 142 fracción II del Bando de Gobierno del Estado, tal y como se acredita con las boletas de ingreso de administrativo de fecha 23 de febrero de 2018.

De lo que se puede aducir que el argumento de los agentes infractores, resulta ineficiente, toda vez que como **no ha quedado comprobado que existiera un reporte de algún ciudadano que motivara su intervención, así como los agentes infractores no ofrecieron prueba alguna que acredite que el quejoso estaba cometiendo un hecho delictivo, aunado a ello al momento de realizar la remisión, los elementos infractores no pusieron a disposición el arma que presuntamente tenía el quejoso en su posesión y en ese sentido tampoco hubo persona alguna que señalara directamente al C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, por lo que no se actualizaron ninguna de las hipótesis de flagrancia señaladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así mismo, no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 16 de nuestra Carta Magna (...) Toda vez que la actuación de los elementos infractores no contaba con orden de aprehensión librada por la autoridad correspondiente, a consideración de esta Comisión queda por acreditada la conducta de detención arbitraria cometida por los CC. Luis Javier Martínez Itza, Jesús Antonio Novelo Balam, Manuel Everardo Pool Ruiz, Fernando Vázquez Vázquez, Juan Carlos Flores González, Marcelino León Poot, José Antonio Cuevas Caamal, Hugo Albin Cuevas Solís, Manuel de Jesús Casanova Baños y Nelson Chan Tec, elementos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal, toda vez que su actuación no estuvo fundada ni motivada, como ha quedado debidamente acreditado...** (Sic).

**[Énfasis añadido]**

**5.53.** Del análisis de las pruebas analizadas en los incisos 5.3 al 5.51, se colige lo siguiente:



- A. Que, si bien la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, afirmó que la detención del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, se suscitó bajo la hipótesis de **flagrancia por señalamiento**, por la infracción al artículo 174, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no aportó los datos de identificación de las personas que señalaron a Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, como una de las personas que había arrojado piedras y otros objetos a la unidad vehicular P-434, o de aquellas que esa autoridad refirió que le atribuyeron haber amenazado con arma de fuego a otra persona el día 23 de febrero de 2018, para que se pudiera recabar su testimonio y verificar el reporte. De igual manera, en la Boleta de Ingreso Administrativo y en el recibo de Valores del Detenido (ver incisos **5.3.5. y 5.3.8** de las Observaciones) no se registró el aseguramiento de un arma de fuego en posesión del ahora quejoso, y aunque en el Parte de Novedades de los elementos Marcelino León Poot y José Cuevas Caamal, se asentó que el arma de fuego fue observada al interior del vehículo march color rojo; y en el Informe Policial Homologado, en el apartado “Puesta a disposición”, en el documento no se observa la firma del Oficial Calificador ni se anotó que el quejoso fue puesto a disposición de esa autoridad administrativa como argumentó la Policía Estatal, tal y como lo confirmó el propio H. Ayuntamiento de Campeche al rendir su informe. (ver inciso **5.3.3. 5.3.3, 5.3.25, 5.7. y 5.7.1.** de las Observaciones).
- B. Que, contrario a lo que inicialmente afirmó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe de ley, **la detención del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero no se suscitó en la vía pública, a las afueras del domicilio del quejoso, sino que aconteció al interior de la casa habitación del mencionado ciudadano y que además fue sin autorización del quejoso y de la agraviada, y sin contar con orden judicial de cateo y aprehensión o del Ministerio Público por caso urgente**, como se observa en el Acta de Inspección del video de la detención del quejoso (ver inciso 5.6.5 de las Observaciones), y en las Actas de entrevista de los CC. Walter de Jesús Guerrero Hernández y Raúl Moisés Gómez Sonda, testigos de la parte quejosa (ver incisos **5.6.1 al 5.6.3** de las Observaciones), y los CC. Marcelino León Poot, José Antonio Cuevas Caamal, Jesús Manuel Casanova Baños y Hugo Albin Canché Solís, Agentes de la Policía Estatal Preventiva (ver incisos **5.4.14, 5.4.15, 5.4.18 y 5.4.19** de las Observaciones), lo que robustece el dicho del propio quejoso y de Kari Karita Chan Puch.
- C. Que, de manera adicional, la Comisión de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la Resolución Definitiva, de fecha 10 de febrero de 2021, dictada en la Carpeta de Investigación CI/020/2018 (ver inciso **5.51** de las Observaciones), al analizar la detención de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, arribó a la conclusión de que no se cumplieron con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tener por acreditada la detención en flagrancia, aunado a que los agentes policiales tampoco contaban con una orden emitida por la autoridad competente, para llevar a cabo la detención del quejoso.

**5.54.** En conclusión, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito, esta Comisión Estatal colige:



**A.** Que la detención del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, por agentes de la Policía Estatal Preventiva, se realizó de manera arbitraria, por no ajustarse a los casos de excepción a la prohibición de la privación de la libertad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por las razones siguientes:

- a.** No fue detenido al momento de cometer un hecho que la ley señale como delito o infracción administrativa, ni inmediatamente después de haberlo cometido en virtud de haber sido señalado por un testigo, ofendido o víctima.
- b.** La detención se realizó al interior del domicilio del quejoso, sin contar con orden judicial o del Ministerio Público por caso urgente para ingresar incluso a la planta alta del predio y aprehender al quejoso.

**5.55.** En virtud de todo lo expuesto, esta Comisión llega a la conclusión que Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de Luis Javier Martínez Itzá y Jesús Antonio Novelo Balam, Agentes de la Policía Estatal.

**5.56.** Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que, dada la naturaleza interdependiente de los Derechos Humanos, también se acredita la **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de MA1, MA2 y MA3<sup>18</sup>, de 15, 9 y 2 años, hijas del quejoso que, habitaban en el predio allanado por los agentes policiales, lugar donde se verificó la detención del quejoso; se define con los elementos siguientes: **1).** Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de edad; **2).** Realizada de manera directa o indirecta por una autoridad o servidor público o mediante autorización o anuencia de un tercero.

**5.57.** En el oficio DPE/975/2018, suscrito por el Director de la Policía Estatal, la Secretaría de Seguridad Pública, al momento de rendir su informe, negó la interacción con menores de edad, respondiendo: "...1.9. De acuerdo a la Tarjeta Informativa, con fecha 23 de febrero de 2018, signado por el agente "A", Martínez Itza Luis Javier, **los agentes aprehensores no interactuaron con menores de edad...**" (Sic)

**5.58.** En contraposición con la versión de la autoridad, este Organismo Autónomo, al analizar la queja vertida en la Comisión Estatal y la Unidad de Asuntos Internos; como también, la denuncia interpuesta en la Fiscalía General del Estado, se advierte que, el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, significó la presencia de menores de edad en el domicilio, como también se aprecia de la mecánica de hechos narrados, que los servidores públicos no adoptaron medidas encaminadas a prevenir y proteger a los menores de edad, de presenciar actos violentos durante la detención del quejoso y otras personas en el interior del predio (ver incisos **1.1** del Relato de los Hechos Considerados como Victimizantes, **5.4.1** y **5.5.1** de las Observaciones), medularmente indicó que:

*"...luego llegaron aproximadamente doce elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que intentamos hablar con ellos para preguntarles porque habían venido y que mi familia (mi esposa e hijas menores de edad) se*

<sup>18</sup> Menores de edad, se protegen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.





**encontraban dentro de mi casa...así que al ver eso, entré a mi casa e intenté cerrar la puerta, diciéndoles que no podían pasar porque estaba mi familia adentro...Entonces sin responder a las preguntas, entre varios policías tomaron a mi primo (...) lo derribaron y lo golpearon en el piso, ..así que al ver eso, entre a mi casa e intenté cerrar la puerta...cuando caí al piso...Posteriormente el resto de los policías ...”**

**“...sometiéndome a mi dentro de mi casa golpeándome en diferentes partes del cuerpo con sus macanas, pateándome y golpeándome con sus puños, entre cinco policías, sacándome de mi casa....y los demás policías ingresaron hasta la segunda planta a buscar a (...) asimismo agredieron a mi esposa ...y a mis menores hijas les causaron daños psicológicos ya que mis hijas se encontraban en mi casa al momento en que allanaron mi domicilio los policías...”**

**“...seguidamente varios policías entra a los cuartos de la planta baja y revisan sin encontrar a nadie es que seguidamente estos suben a la planta alta donde se encontraba (...) fue que lo agarran a este se le cae....esto logra ver mi esposa ya que ella subió atrás de los policías a la planta alta **ya que ahí se encontraban mis tres hijas menores las cuales estaban alteradas por lo que estaba pasando...**” (Sic).**

**[Énfasis añadido]**

**5.59.** Lo mismo acontece con el testimonio de Kari Karita Chan Puch, quien en la Comisión Estatal, la Unidad de Unidad de Asuntos Internos y la Fiscalía General del Estado, sostiene que sus hijas menores de edad, se encontraban al interior del domicilio, durante el allanamiento y detención del quejoso, externando:

**“...mientras los policías revisaban las habitaciones, en el segundo piso, solamente se asomaron al cuarto donde estaban mis hijas, sin entrar, sin embargo, eso asustó a las niñas especialmente a la de 9 años. Momentos más tardes, fui a ver a mis hijas...”**

**“...que los policías que llegaron a mi domicilio en ningún momento presentaron alguna orden judicial para detener a mi esposo,...y entraron a la fuerza y con lujo de violencia a mi casa revisando los cuartos y las demás áreas, ...de igual forma al querer impedir que los policías subirán (sic) a la segunda planta de mi casa estos.... **sin embargo en ese momento, lo que más me interesaba era la integridad física y psicológica de mis tres menores hijas, ya que una de ellas estaba embarazada la cual cuenta con quince años y las otras dos con edades de 9 y 2 años respectivamente,** por lo que subí a la segunda planta con los policías para proteger a mis hijas...”**

**“...y se llevaron a su esposo el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, asimismo refiere la dicente que durante esta situación cuando le estaban pegando a su esposo por los policías, el (...) lo que hace, es subirse al segundo piso del predio de la declarante, y que también hasta ahí subieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **y la dicente subió detrás de ellos, con la finalidad de salvaguardar la integridad de sus menores hijas, que se encontraban en su recámara...**” (Sic)**

**[Énfasis añadido]**

**5.60.** La videgrabación que aportó el quejoso Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, adquiere valor preponderante para acreditar que, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no se garantizó la integridad psicofísica de las menores de edad que se encontraban en el domicilio allanado, dando fe el Visitador Adjunto, de lo siguiente:



“...13) Al minuto 4:47, marcando el reloj las 11:07:10 horas, **en la sala, ubicada en la planta alta, se observa que una muchacha, que vestía una blusa verde azulada, sin mangas y un pantalón corto, rosado y con estampado, aparentemente, la hija de 15 años del quejoso salió de uno de los dormitorios con dirección hacia la escalera y, cuando se percató de la presencia de los policías, corrió de regreso al interior del dormitorio de donde salió.**

14)

A

*l minuto 5:08, de las 11:07:31 horas, en la sala, se aprecia que subieron tres agentes policiales persiguiendo a Raúl Sonda, aprehendiéndolo al final de la escalera; la señora Kari Karita Chan Puch subió detrás de ellos, pasando de largo para acercarse a su hija de 15 años y hablar con ella, la cual se asomaba desde el dormitorio.*

15)

A

*l minuto 5:30, de las 11:07:54 horas, en la planta alta, se advierte que la adolescente de 15 años se introdujo a la segunda recámara, mientras una niña, de alrededor de 9 años, salió de la primera recámara cargando en brazos a una niña pequeña, de aproximadamente de 2 años, quedándose a la altura de la puerta del dormitorio, mientras la señora Kari Karita Chan Puch bajaba por las escaleras. Los agentes policiales ya se habían llevado a Raúl Sonda...” (Sic)*

[Énfasis añadido]

**5.61.** Cabe mencionar, el contexto jurídico que en la materia impera:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

**5.62.** En atención a los estándares más altos de protección, es necesario invocar tanto los instrumentos vinculantes, como observaciones generales y finales desarrollados en materia de los derechos de niñas y niños, que son los siguientes: artículo 1.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**5.63.** La Observación General No. 13 del Comité de la ONU<sup>19</sup>, “Derecho del Niño a No Ser Objeto de Ninguna Forma de Violencia”, establece obligaciones a los Estados, y responsables de la familia y otros agentes, que abarca las obligaciones de los Estados Partes, de asumir sus responsabilidades para con los niños a nivel no solo nacional, sino también provincial y municipal. Estas obligaciones especiales son las siguientes: actuar con la debida diligencia, **prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos**, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos.

<sup>19</sup> [unicef\\_observacionesgeneralesdelcomitedelosderechosdelnino\\_web.pdf\\_\(cdmx.gob.mx\)](http://unicef_observacionesgeneralesdelcomitedelosderechosdelnino_web.pdf_(cdmx.gob.mx))



*Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, en su Capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita.<sup>20</sup>*

**5.64.** *La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los artículos 46 y 47, prevé que "...Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad"; así como la obligación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;..."*

**5.65.** *De acuerdo con el artículo 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral.*

**5.66.** *Por su parte, la Ley General de Seguridad Pública del Estado, establece en el artículo 64, fracción II, que: "...Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a su patrimonio y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;..." (Sic); y el artículo 96 del mismo ordenamiento, refiere que: "...el personal desempeñará su comisión cumpliendo con las normas éticas y obligaciones de las instituciones, deberá esforzarse en proyectar el profesionalismo y la excelencia de las mismas, **el respeto irrestricto a los derechos humanos** y el interés superior de las víctimas u ofendidos del delito..."*

**5.67.** *Ahora bien, de los elementos de prueba analizados, tanto en lo individual como en su conjunto, permiten aseverar que, la autoridad denunciada, no acató las obligaciones establecidas en los ordenamientos internacionales, nacional y local, de tomar todas las medidas necesarias para prevenir que niñas, niños y adolescentes no se vean afectados por la Violencia, ya que tal y como se advierte del video aportado por el quejoso, los elementos de la policía, actuaron fuera de los márgenes de la ley, entrando y recorriendo el predio para detener a Ricardo de Jesús Martínez Guerrero y otras personas, tal y como se observó en el video aportado por el citado inconforme, material que constituye prueba fidedigna de los sucesos ocurridos.*

**5.68.** *Es importante señalar que, este Organismo a pesar de los esfuerzos realizados para que personal de psicología entrevistara a las menores de edad para documentar las afectaciones ocasionadas, con motivo de los hechos, esto no fue posible, porque cuando acudió el Visitador Adjunto en compañía de esa profesional, no se encontró a nadie en el predio, no obstante como se ha analizado, en la aprehensión del quejoso, se omitió por parte de la Policía Estatal adoptar medidas de protección a favor de las menores de edad, y por el contrario, puso en peligro la integridad física, psicológica e incluso la vida de las mismas.*

<sup>20</sup> Ibidem, página 243.



**5.69.** Por lo que, en ese contexto, existen elementos fundados para aseverar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**.

**5.70.** Ahora bien, el quejoso también se inconformó por la presunta sustracción de diversas pertenencias, por los agentes policiales, al momento de su detención, señalando: "... Ya en la patrulla, me subieron a la góndola y me quitaron mi cartera con \$7,000.00 (siete mil pesos mexicanos), me quitaron mi teléfono marca Samsung, mi pulsera de oro de catorce kilates (...) Cuando salí me hicieron entrega solamente de mi cartera y mis llaves, pero no de mi dinero, mi teléfono ni mi pulsera..." (Sic).

**5.71.** Tales manifestaciones encuadran en la presunta Violación al Derecho Humano a la Propiedad Privada, en la modalidad de **Robo**, cuya denotación jurídica es la siguiente: **1).**- El apoderamiento de un bien mueble; **2).**- Sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **3).**- Realizado directamente por una autoridad o servidor público; **4).**- o Indirectamente, mediante su autorización o anuencia.

**5.72.** Sobre este punto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en el oficio DPE/975/2018, de fecha 19 de junio de 2018, signado por el Director de la Policía Estatal, señaló: "Al ingresar al área de los separos, personal del área, a los retenidos se le realiza el inventario de las pertenencias que traía consigo al momento de su detención" (sic).

**5.73.** Luis Javier Martínez Itza, Agente de la Policía Estatal Preventiva, en la Tarjeta Informativa, de fecha 23 de febrero de 2018 (ver inciso **5.3.2** de las observaciones), en la parte conducente escribió: "...Al hacer contacto en el área de detención administrativa, le pregunté al retenido si todo está bien, que si le faltaba alguna pertenencia, le dije muñeca, por qué te metes en problemas, respondiéndome: no oficial, yo ya te conozco, **no me hace falta nada**, asimismo cuando el personal de la guardia le preguntó si le faltaba alguna pertenencia indicó que todo estaba bien..." (Sic).

**5.74.** Al estudiar las documentales glosadas al expediente de mérito, se aprecia la Boleta de Ingreso Administrativo de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha 23 de febrero de 2018 (ver inciso **5.3.2** de las Observaciones); así como el multicitado Informe Policial Homologado número 1057/A/PE/18 (ver inciso **5.3.5** de las Observaciones); la Tarjeta Informativa despachada por Agenor Sansores Domínguez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, responsable de los separos (ver inciso **5.3.7** de las Observaciones); y el acta identificada como Valores del Detenido, de fecha 23 de febrero de 2018 (ver inciso **5.3.8** de las Observaciones); instrumentos con los que la autoridad imputada respalda la versión que los agentes policiales estatales, durante la detención de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, procedieron a inspeccionarlo para detectar los bienes que portaba en ese momento, con el objeto de asegurarlos y dar parte de los mismos a la autoridad administrativa, efectuando un inventario, previo al ingreso del inconforme al área de los separos, aclarando que nunca ingresó por indicación médica; y que una vez puesto en libertad, le devolvieron la totalidad de sus pertenencias.

**5.75.** No pasa inadvertido para esta Comisión Estatal que, del resultado de la diligencia de inspección y entrevistas de testigos en el lugar de los hechos (ver incisos **5.6** de las Observaciones), así como de la inspección del material videográfico aportado por el quejoso (ver inciso **5.6.4** de las Observaciones), no se cuenta con evidencia de que los agentes policiales hayan sustraído, para sí o para



un tercero, los bienes del quejoso, sin derecho y sin consentimiento de los legítimos propietarios. Asimismo, a pesar de que, como se observa en el Acta de Entrevista con un Visitador Adjunto, de fecha 2 de marzo de 2018<sup>21</sup>, al quejoso se le solicitó aportar los documentos que acreditaran la propiedad y preexistencia de los objetos que adujo le fueron sustraídos por los agentes policiales, hasta la presente fecha no ha acudido a esta Comisión Estatal para proporcionar tales pruebas documentales. En cambio, se subraya que, en el **Acta de Valores del Detenido, obra la firma de conformidad del quejoso.**

**5.76.** Adicionalmente, en la Resolución de fecha 10 de febrero de 2021, emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, en el expediente No. 14/2020, relativo al procedimiento administrativo disciplinario derivado de la Carpeta de Investigación C.I./020/2020, se analizó lo siguiente:

*“...3. Robo: ahora bien por lo que refiere al robo de las pertenencias del quejoso, consistentes en: un celular de la marca Samsung color champagne, la cantidad en efecto de \$7,000 (son siete mil pesos 00/100) y un pulso de oro de un valor aproximado de \$12,000 (son doce mil pesos 00/100 M.N.) es menester destacar que son elementos necesarios para acreditar la sustracción de pertenencias la comprobación de la preexistencia y la propiedad, de la cantidad de dinero así como del equipo telefónico y la joya que se reclama, sin embargo no obra en autos prueba alguna suficiente e idónea, aportada por el quejoso en relación a la comprobación de su dicho, siendo su único testigo su esposa la C. Karin Karita Chan Puch, quien manifiesta que el celular de su esposo es levantado por un oficial al momento que lo están sometiendo, sin embargo el quejoso refiere que el mismo le fue retirado al momento de su traslado siendo imposible que su esposa haya presenciado lo que refiere en su declaración de fecha 28 de febrero de 2018, rendida ante la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría, restando credibilidad al dicho del quejoso.*

*De lo anterior se puede dilucidar que no existe prueba alguna que acredite la preexistencia y la propiedad de los bienes reclamados, por lo que a consideración de esta Comisión, dicha conducta no se encuentra acreditada...” (Sic)*

**5.77.** El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé de manera genérica el derecho a la propiedad privada, garantizando que cualquier restricción a este derecho solo podrá realizarse “por causa de utilidad pública y mediante indemnización”. En el mismo sentido, los artículos 14 y 16 de la misma Norma Constitucional, prohíbe la privación y actos de molestia en los bienes de las personas, sin una causa justificada, debidamente fundada y motivada.

**5.78.** Asimismo, el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que: “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”.

**5.79.** De igual forma, el artículo 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos revela que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”.

**5.80.** La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fija en su numeral XXIII que: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.

**5.81.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado de manera extensiva la propiedad considerando que este derecho comprende “todos los

<sup>21</sup> Acta de Orientación Jurídica, de fecha 2 de marzo de 2018, suscrita por el Visitador Adjunto de la Comisión Estatal y el quejoso Ricardo de Jesús Martínez Guerrero.



muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Adicionalmente, la Corte ha considerado protegidos a los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas”.<sup>22</sup>

**5.82.** A nivel local, el artículo 184 del Código Penal del Estado de Campeche tipifica el robo de la siguiente manera: “Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.” Por lo cual es una conducta prohibida para toda persona.

**5.83.** En el apartado II, inciso 2, subinciso b.4); apartado II, inciso 3, subinciso d); apartado II, rubro “Puesta a disposición”, inciso 1), del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, dispone que cuando una persona sea detenida en flagrancia, por la comisión de un delito o de una falta administrativa, deberá realizarse la inspección de la misma a fin de identificar los bienes que porte, con la finalidad de realizar el aseguramiento de los mismos, para luego ser puestos a disposición de la autoridad competente, junto con la persona detenida y el Informe Policial Homologado que al efecto se elabore.

**5.84.** Dicha obligación de los agentes policiales, también la dicta los artículos 91, fracción IX, y 121, fracciones V y XIV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

**5.85.** Por lo cual, una vez analizado el caudal probatorio y el marco jurídico correspondiente, esta Comisión Estatal concluye que no es posible acreditar la Violación al Derecho Humano de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero a la propiedad privada, denotado como **Robo**, toda vez que existen evidencias en contrario, que permiten afirmar que únicamente se realizó el aseguramiento de dichos bienes muebles, para ponerlos a disposición y resguardo de la autoridad administrativa (área separos), y que, además, éstos les fueron retornados cuando recobró su libertad.

**5.86.** El quejoso, también se dolió que, durante su detención, fue agredido por los elementos de la Policía Estatal y Municipal, expresando: “... entré a mi casa e intenté cerrar la puerta, diciéndoles que no podían pasar porque estaba mi familia adentro, pero ellos me empujaron, caí sobre las herramientas y abrieron la puerta. Cuando caí al piso, me golpearon con los puños en la espalda y los brazos...”; imputaciones que encuadran en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).**- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2).**- Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3).**- En perjuicio de cualquier persona.

**5.87.** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio DPE/975/2018, de fecha 19 de junio de 2018, suscrito por el Director de la Policía Estatal, reconoció que elementos de la Policía Estatal Preventiva, empleó la fuerza en la detención. (ver inciso **5.3.4** de las Observaciones)

**5.88.** En el Informe del Uso de la Fuerza, del Informe Policial Homologado 1057/A/PE/18, firmado por Javier Jesús Martínez Itzá y Jesús Antonio Novelo Balán, se mencionó:

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, párr. 335.



“...Hago referencia a los hechos acontecidos el día 23/02/2018, en calle Tikimul x (sic) Chiná, Solidaridad Urbana, en el cual nos encontrábamos realizando una detención, por lo que fue necesario el uso de la fuerza con fundamento al (sic) artículo 132 fracción IV, que fueron dados a conocer a Martínez Guerrero Ricardo mediante Informe Policial Homologado, al respecto le hago de su conocimiento lo siguiente: Situación que originó el uso de la fuerza. **En el momento de la detención la persona se resiste a la detención** (sic), motivo por el cual mi escolta Agente “A” Novelo Balán Jesús Antonio y yo tuvimos que **utilizar los niveles de uso (sic) de la fuerza presencia, verbalización, control de contacto y control físico para controlar (sic) al sujeto** (...) En lo que procedimos a su detención, siendo controlado y asegurado y fue trasladado a la Secretaría para su certificación médica y como resultado médico ebriedad completa **sin lesiones...**” (Sic).

[Énfasis añadido]

**5.89.** En la Tarjeta Informativa, de fecha 23 de febrero de 2018, signada por Luis Javier Martínez Itza, Agente de la Policía Estatal Preventiva, en lo conducente a las lesiones del ciudadano Ricardo Martínez Guerrero, expresó:

“...El ciudadano fue canalizado con el médico de guardia, resultando el citado sujeto quien responder al nombre de RICARDO MARTINEZ GUERRERO, de 36 años de edad, por haber nacido el día 31 de abril de 1981, originario de Campeche, de oficio operador de maquinaria pesada, casado, **sin lesiones evidentes recientes**, con ebriedad completa; quedó remitido por contravenir lo dispuesto por el artículo 174 fracción II del Bando Municipal de Campeche, quedando a disposición del oficial calificador para la calificación de su sanción administrativa. No omito manifestar que el médico, le sugirió al Oficial Calificador que le diera entrada por salida, ya que el ciudadano en ese momento tenía la presión alta; y siendo las 11:39 el regidor le dio salida por prescripción médica...” (Sic)

[Énfasis añadido]

**5.90.** En el certificado médico, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrito por el C. Javier Cuevas Alvarado, Médico Legista, adscrito al área de separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, correspondiente al C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, se señaló:

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES:		
LUGAR: Muñecas	DESCRIPCIÓN: Hiperemia circular	TIEMPO PROBABLE: <b>Reciente</b> (horas, menos de un día)
LUGAR: Brazo izquierdo	DESCRIPCIÓN: Excoriación	TIEMPO PROBABLE: <b>Reciente</b> (horas, menos de un día)
LUGAR: Antebrazo derecho	DESCRIPCIÓN: Excoriación	TIEMPO PROBABLE: <b>Reciente</b> (horas, menos de un día)
MANIFESTACIONES DE LESIONES POR PARTE DEL CIUDADANO:		SÍ [ ] NO [ X ] Describe o especifique: _____

**5.91.** Asimismo, personal de esta Comisión Estatal, en Acta Circunstanciada, de fecha 2 de marzo de 2018, dejó constancia que, al momento de solicitar al quejoso su autorización para efecto de tomarle fotografías en su persona, a fin de documentar si presentaba lesiones físicas, respondió que no lo autorizaba.

**5.92.** Para el estudio de la violación a derechos humanos de Lesiones, en el Acta Circunstanciada, **AC-2-2018-3312**, glosada al expediente de mérito, se aprecian también como relevante:



**5.93.** Acta de denuncia del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, de fecha 2 de marzo de 2018, ante la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la que se asentó:

“...El día viernes 23 de febrero del 2019, a las 09:00 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle UAYAMON NUMERO 1 DE LA UNIDAD HABITACIONAL SOLIDARIDAD URBANA, me encontraba conviviendo con unos amigos los cuales sus nombres son WALTHER GUERRERO Y RAUL GOMEZ, también se encontraba mi esposa CARY CARITA CHAN PUCH y mis tres hijas menores (...) a las 11:07 horas, nos encontrábamos en el garaje tomando, cuando veo que entra 8 policías, y al verlos trato de hablar con ellos pero estos se fueron encima de WALTHER GUERRERO, a lo que seguidamente RAUL GOMEZ y o entramos a mi casa, fue que yo trataba de cerrar a lo que RAUL GOMEZ se fue a esconder a la segunda planta mientras yo trataba de evitar que estos entren pero empezaron a patear la puerta y a empujar la puerta yo les gritaba que ahí se encontraba mi familia qué les pasaba y estos seguían tratando de entrar, **cuando logran tumbarme y la puerta se abre fue en ese momento como 5 policías de la secretaría de seguridad pública me agarran y me sacan a la parte de garaje y ahí otros 5 policías me recibieron a golpes....**” (Sic).

[Énfasis añadido]

**5.94.** El testimonio de Kari Karita Chan Puch, de fecha 16 de marzo de 2018, en el que declaró:

“...Una vez adentro, los policías lo empujaron contra un tanque de gas portátil y él cayó sobre unas herramientas, de espaldas; mientras estaba derribado fue golpeado entre tres policías. Después de golpearlo, lo jalonearon (...) Mientras los policías golpeaban a mi esposo, yo les decía que no lo golpearan...” (Sic)

[Énfasis añadido]

**5.95.** El testimonio de Raúl Moisés Gómez Sonda, de fecha 18 de marzo de 2018, quien expresó:

“... Cuando entraron los policías, empujaron a Ricardo, cayendo sobre las herramientas y luego al piso, y ahí lo golpearon...” (Sic).

[Énfasis añadido]

**5.96.** Por cuanto a los testimonios de la C. Kari Karita Chan Puch, y del C. Raúl Moisés Gómez Sonda, recabadas en el lugar de los hechos, ambas personas expresaron haber presenciado las agresiones físicas a las que el quejoso refirió haber sido objeto por parte de los agentes policiales estatales, toda vez que ubicaron en tiempo, modo y lugar la mecánica en la que tales agresiones físicas fueron infligidas por los elementos de la Policía Estatal.

**5.97.** Cabe señalar, que en el Acta Circunstanciada AC-2-2018-3312, integrada al presente expediente de Queja, no se observa que se haya practicado por el personal médico adscrito a esa Representación Social, una valoración médica para verificar si el ciudadano Ricardo de Jesús Martínez Guerrero presentaba lesiones en su persona al momento de interponer la denuncia.

**5.98.** El derecho a la integridad personal, es el derecho humano fundamental y absoluto, que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, el cual se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los





**Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus Municipios.**

**5.99.** A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis “Derechos a la Integridad Personal y al Trato Digno de los Detenidos”, establece que el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente, y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, que le asisten a los detenidos, por lo que deben respetarse, independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.<sup>23</sup>

**5.100.** De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las personas que se encuentran privadas de libertad, bajo el control de las autoridades estatales, y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas para la protección de su integridad física, y la dignidad inherente al ser humano.<sup>24</sup>

**5.101.** Al respecto, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, señala:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

**I. Absoluta necesidad:** para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

**II. Legalidad:** para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

**III. Prevención:** para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

**IV. Proporcionalidad:** para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

**V. Rendición de cuentas y vigilancia:** para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

“Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

**I. Controles cooperativos:** indicaciones verbales, advertencias o señalización;

**II. Control mediante contacto:** su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

**III. Técnicas de sometimiento o control corporal:** su límite superior es el

<sup>23</sup> Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 26, Tesis: P.LXIV/2010.

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Pedro Miguel Vera Vera y Otros (Caso 11.535), 24 de febrero de 2010, página 12 y 13.



**impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales:**

**IV. Tácticas defensivas:** su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

**V. Fuerza Letal:** su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.”

Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

**I. Presencia de autoridad:** es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:

- a) El uso adecuado del uniforme;
- b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
- c) Una actitud diligente.

**II. Persuasión o disuasión verbal:** a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

**III. Reducción física de movimientos:** mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;

**IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales:** a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

**V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal:** para repeler las resistencias de alta peligrosidad.”

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán a los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que empleará.

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuáles serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante que autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen;

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

“Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.”

Artículo 22: Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

**I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;**

**II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y**

**III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura...”**

**5.102. El artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece:**

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño



de sus tareas.”

**5.103.** El Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, estipula que se empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, siendo alguno de ellos:

**“...Presencia.**

El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.

**Verbalización.**

El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiéndolo o avisándole que, de no hacerlo, se hará uso de la fuerza.

**Control de contacto.**

El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.

**Reducción física de movimientos.**

El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente...”.

**5.104.** Resulta oportuno añadir que en la Recomendación General 12, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, se apuntó que el Organismo Nacional no se opone a que las personas en el servicio público: “con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y reglamentos aplicables”. Asumió que las personas en el servicio público garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones, con estricto apego a la ley, y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza, así como de infligirles tratos crueles e inhumanos.

**5.105.** Del estudio del cúmulo probatorio glosado al expediente de mérito, en consistencia con el marco jurídico expuesto, esta Comisión advierte que existen elementos de convicción que demuestran que el quejoso, durante la detención a la que fue objeto, sufrió afectaciones en su integridad personal, como se esquematiza de la forma siguiente:

Referencia de daño físico	Evidencia
“... entré a mi casa e intenté cerrar la puerta, diciéndoles que no podían pasar porque estaba mi familia adentro, pero ellos me empujaron, caí sobre las herramientas y abrieron la puerta. Cuando caí al piso, me golpearon con los puños en la espalda y los brazos...”	Escrito de queja de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, de fecha 2 de marzo de 2018, ante esta Comisión de Derechos Humanos.
“...cuando logran tumbarme y la puerta se abre fue en ese momento como 5 policías de la secretaría de seguridad pública me agarran y me sacan a la parte de garaje y ahí otros 5 policías me recibieron a golpes...”	Acta de denuncia de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, de fecha 2 de marzo de 2018, ante la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el Acta Circunstanciada AC-2-2018-3312.
“...Una vez adentro, los policías lo empujaron contra un tanque de gas portátil y él cayó sobre unas herramientas, de espaldas; mientras estaba derribado fue golpeado entre tres policías. Después de golpearlo, lo jalnearon (...) Mientras los policías golpeaban a mi esposo, yo les decía que no lo golpearan...”	Acta de entrevista a la señora Kari Karita Chan Puch, de fecha 16 de marzo de 2018, ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
“... Cuando entraron los policías, empujaron a Ricardo, cayendo sobre las herramientas y luego al piso, y ahí lo golpearon...”	Acta de la entrevista, de fecha 18 de marzo de 2018, realizada al señor Raúl Moisés Gómez Sonda, ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
“DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES:  LUGAR: Muñecas	Certificado médico, de fecha 23 de febrero de 2018, suscrito por Javier Cuevas Alvarado, Médico Legista, adscrito al área de separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, correspondiente al ciudadano Ricardo de Jesús Martínez Guerrero.



<p><b>DESCRIPCIÓN:</b> Hiperemia circular      <b>TIEMPO PROBABLE:</b> Reciente (horas, menos de un día)</p> <p><b>LUGAR:</b> Brazo izquierdo      <b>DESCRIPCIÓN:</b> Excoriación      <b>TIEMPO PROBABLE:</b> Reciente (horas, menos de un día)</p> <p><b>LUGAR:</b> Antebrazo derecho      <b>DESCRIPCIÓN:</b> Excoriación      <b>TIEMPO PROBABLE:</b> Reciente (horas, menos de un día)”</p>	
---	--

**5.106.** Evidenciadas las huellas de daños físicos en la persona de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero posterior a la interacción con los elementos de hacer cumplir la ley, es necesario estudiar si las mismas pueden ser atribuidas a los servidores públicos, en el sentido de las acusaciones vertidas ante este Organismo Público Autónomo.

**5.107.** Es de particular relevancia el informe del Director de la Policía Estatal<sup>25</sup> (Inciso 5.3.1 del apartado de las Observaciones), documental en la que la autoridad reconoce que elementos de esa Corporación llevó a cabo la detención, traslado y puesta a disposición del quejoso, ante la autoridad administrativa municipal; en cuanto a lo que nos interesa se advierte, lo siguiente:

**5.108.** En el mismo sentido se observan: **A.** El Informe Policial Homologado, con número de referencia 1057/A-PE118, firmado por el agente estatal (aprehensor) Luis Javier Martínez Itzá y Jesús Antonio Novelo Balám, transcrito en el punto 5.3.3 de Observaciones, en el que se aprecia que, en efecto el citado Policía Estatal, realizó la detención, traslado y puesta a disposición del quejoso ante la Representación Social. **B.** El Informe del uso de la fuerza, firmado por los Agentes Estatales Luis Javier Martínez Itzá y Jesús Antonio Novelo Balam, transcrito en el apartado 5.3.4 de las Observaciones, en el que se dejó registro de que se ejerció el uso de la fuerza en Q1, durante la detención y que, el nivel del uso de la fuerza empleados, fueron: la presencia, verbalización, control de contacto y control físico; que para la aprehensión se empleó el uso de la fuerza, y que la persona quejosa se resistió a la detención.

**5.109.** Este Organismo Público Autónomo observa que las testimoniales de Kari Karita Chan Puch y Raúl Moisés Sonda Gómez, reproducidas en los apartados 5.6.2 y 5.6.3. de las Observaciones, atribuyen las afectaciones en la humanidad del quejoso, a los elementos de la policía, a saber:

“...**la primera de ellos**, refirió: Una vez adentro, los policías lo empujaron contra un tanque de gas portátil y él cayó sobre unas herramientas, de espaldas; mientras estaba derribado fue golpeado entre tres policías. Después de golpearlo, lo jalnearon (...) Mientras los policías golpeaban a mi esposo, yo les decía que no lo golpearan...”; en tanto que **el segundo**, expresó: “... Cuando entraron los policías, empujaron a Ricardo, cayendo sobre las herramientas y luego al piso, y ahí lo golpearon...” (Sic).

**5.110.** Del análisis de dichas evidencias, esta Comisión Estatal, advierte: **A).** Que las lesiones halladas y descritas en el esquema detallado en el punto 5.104 del apartado de Observaciones, muestran que el quejoso presentó: “Hiperemia circular, reciente (horas, menos de un día), en muñecas; Excoriación, reciente (horas, menos de un día), en brazo izquierdo; Excoriación, reciente (horas, menos de un día), en antebrazo derecho”. **B).** Que hay testigos que declararon haber presenciado que los elementos de la Policía empujaron al quejoso al suelo, y una vez en el suelo el

<sup>25</sup> Oficio DPE/975/2018, de fecha 19 de junio de 2018, suscrito por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.



quejoso, los agentes policiales lo golpearon. (inciso 5.6.2 y 5.6.3. de las Observaciones)

**5.111.** Resulta oportuno recordar a esa autoridad, que los mecanismos de reacción del uso de la fuerza, respecto a las técnicas de sometimiento o control corporal, establecidos en la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, se contempla como límite superior el impedimento momentáneo de funciones, y daños menores en estructuras corporales, contrario a lo que sucedió en el presente caso, pues como ha quedado evidenciado en los incisos señalados de las Observaciones **5.89** al **5.104**, Ricardo de Jesús Martínez Guerrero presentó afectaciones físicas en su humanidad, en las extremidades superiores.

**5.112.** En consecuencia, si bien la Secretaría de Seguridad Pública, aceptó haber hecho uso de la fuerza, aludiendo que fue motivada por la resistencia de este al arresto, agregando que el quejoso no presentó lesiones físicas recientes en su persona; al evaluar las constancias en la que se dejó registro de la integridad física del quejoso, particularmente el examen psicofísico del médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (inciso **5.88** de las Observaciones), coinciden con los dichos de las personas que atestiguaron la interacción de los servidores públicos con el afectado, resultando inobjetable que los elementos que intervinieron en la detención, fueron los responsables de las mismas.

**5.113.** Máxime que al análisis de las constancias del expediente de mérito, por parte de esta Comisión Estatal, se demuestra la contradicción de lo informado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al mencionar que el quejoso no presentó lesiones físicas recientes visibles al ser puesto a disposición de la autoridad administrativa municipal (ver inciso **5.3.2** de las Observaciones); luego entonces, no tiene sustento objetivo lo informado por la autoridad denunciada, no solo por no coincidir con las lesiones recientes que presenta el quejoso, según la certificación médica del legista de la propia Secretaría, sino que es contrario a la versión de los testigos, cuyas declaraciones obran en el expediente de Queja, en investigación de los hechos denunciados.

**5.114.** La Resolución emitida por la Comisión de Justicia y Honor, de fecha 10 de febrero de 2021, robustece la postura de este Organismo Constitucional, por cuanto a la existencia de las lesiones en la anatomía del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, y en consecuencia, los responsables de éstas, ya que en una parte medular, significa: "...**2.- Lesiones:** Por lo que hace a las lesiones contamos con los certificados médicos, suscritos por el médico de guarda adscrito a esta secretaría Dr. Javier Cuevas Alvarado, con cédula profesional 5742841, los cuales en parte conducente dicen: ...De lo anterior **se tiene por acreditadas dichas lesiones**, asimismo es de observarse que el médico no refiere la gravedad de las mismas, sin embargo su tiempo probable es reciente, por lo cual nos lleva a considerar que las mismas fueron inferidas por los infractores..." (Sic) (ver inciso **5.51** de las Observaciones).

**5.115.** En consecuencia, con base en todas las probanzas enunciadas, este Organismo Público Autónomo, concluye que se acreditó que Ricardo de Jesús Martínez Guerrero fue víctima de lesiones, ocasionadas por elementos de la Policía Estatal, durante la privación de la libertad del quejoso, tal como se fundó y motivo en los incisos **5.43** al **5.4.14.** del apartado de las Observaciones de la presente resolución.

**5.116.** En virtud de todo lo expuesto, esta Comisión llega a la conclusión que Q1, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte, de Agentes de la Policía Estatal.



**5.117.** Por otra parte, el quejoso igualmente manifestó su inconformidad de la manera siguiente: "... entre cinco policías, arrebatándome la camisa hasta que me la rompieron" (sic); manifestación que encuadra en la presunta Violación al Derecho Humano a la propiedad Privada, en la modalidad de Ataques a la Propiedad Privada.

**5.118.** En lo concerniente a la presunta **Violación al Derecho Humano a la Propiedad Privada, en la modalidad de Ataques a la Propiedad Privada**, en agravio de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, se define de la siguiente manera: **1).-** La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada; y **2).-** Realizada por alguna autoridad o servidor público.

**5.119.** El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé de manera genérica el derecho a la propiedad privada, garantizando que cualquier restricción a este derecho solo podrá realizarse "por causa de utilidad pública y mediante indemnización". En el mismo sentido, los artículos 14 y 16 de la misma Norma Constitucional, prohíbe la privación y actos de molestia en los bienes de las personas, sin una causa justificada, debidamente fundada y motivada.

**5.120.** Asimismo, el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que: "Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente".

**5.121.** De igual forma, el artículo 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos revela que: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social".

**5.122.** La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fija en su numeral XXIII que: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar".

**5.123.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado de manera extensiva la propiedad considerando que este derecho comprende "todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Adicionalmente, la Corte ha considerado protegidos a los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas".

**5.124.** El artículo 215 del Código Penal del Estado de Campeche señala que el delito de daño en propiedad de ajena se configura: "Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero."

**5.125.** Sobre la destrucción de la camisa que portaba el quejoso al momento de su detención, la Secretaría de Seguridad Pública señaló que el quejoso fue detenido sin camisa y presentado así ante la autoridad administrativa municipal, como se observa en la Tarjeta Informativa, de fecha 23 de febrero de 2018, signada por el Agente "A" Luis Javier Martínez Itza (ver inciso **5.3.2** de las Observaciones) el Informe Policial Homologado 1057/A/PE-18, signado por Jesús Javier Martínez Itza y Jesús Antonio Novelo Balán, agentes de la Policía Estatal Preventiva (ver incisos **5.3.3** de las Observaciones); el Acta de Comparecencia del Agente de la Policía Estatal Preventiva, Jesús Antonio Novelo Balam, de fecha 10 de septiembre de 2018, ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dentro del expediente 14/2020, derivado de la Carpeta de investigación CI/020/2018 (ver inciso **5.4.11** de las Observaciones); y en el Certificado Médico de entrada por salida del señor Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, de fecha 23 de



febrero de 2018, suscrita por Javier Cuevas Alvarado, Médico Legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (ver inciso 5.3.6 de las Observaciones).

**5.126.** Sin embargo, de la declaración hecha por la C. Kari Karita Chan Puch, se lee: "...Después de golpearlo, lo jalnearon, rompiéndole la camisa roja que llevaba puesta (...)" (ver inciso 5.48 de las observaciones); adminiculada con lo asentado en el Acta Circunstanciada de inspección videográfica, realizada por personal de esta Comisión Estatal (ver inciso 5.6.4. de las Observaciones) se observa que el señor Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, antes de ser detenido portaba una camisa roja que, durante el forcejeo con los elementos de la Policía Estatal resultó destruida al momento de la detención del quejoso, quedando en el suelo.

**5.127.** Al respecto, en el acta de inspección videográfica en cuestión, en lo relevante para el presente análisis, se asentó lo siguiente:

"Al minuto 5:55, de las 11:06:13 horas, en el garaje/taller, **se ve al señor Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, el cual vestía una camisa roja y una gorra**, en compañía del señor Walter Guerrero, el cual vestía una camisa roja con franjas azules, y al señor Raúl Sonda, el cual vestía una camisa azul oscuro, mismos que estaban sentados alrededor de una mesa blanca de plástico. En el garaje había tres vehículos: una camioneta tipo Van blanca, una camioneta roja de redilas blancas, y un automóvil blanco. Asimismo, se advierte el ingreso al garaje de 11 agentes policiales, los cuales portaban equipo de protección, algunos de ellos llevaban bastones negros, escudos y cascos.

(...)

Al minuto 7:00, marcando el reloj las 11:07:17 horas, **se aprecia que el señor Ricardo Martínez Guerrero es escoltado fuera de su domicilio hacia el garaje, por cinco agentes de policía, sin camisa, siendo sujetado por cuatro uniformados cada uno sujetando una de las extremidades del cuerpo del quejoso, y en el piso se aprecia una prenda de tela color roja.** Luego lo ayudan a ponerse de pie para custodiarlo y llevárselo detenido, siendo que un agente lo suelta para dirigirse a la puerta del domicilio.

(...)

Al minuto 2:09, marcando la hora 11:07:43, **se ve a un hombre sin camisa, con pantalón corto y negro, cuyos rasgos físicos coinciden con los del señor Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, siendo escoltado por tres agentes policiales**, dos de ellos lo sujetaban por los brazos y uno iba detrás sin hacer contacto con él. Lo llevaron caminando hacia la calle Huayamón." (sic)

**5.128.** Así pues, lo manifestado por la C. Kari Karita Chan Puch en su testimonio, así como lo asentado por el Visitador Adjunto de este Organismo Autónomo en la diligencia de inspección videográfica ante citada, corresponden y respaldan la acusación hecha por el quejoso, consistente en que los agentes policiales estatales le rompieron su camisa roja cuando lo detuvieron, llevándoselo detenido sin camisa. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que la autoridad responsable confirmó que el C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero fue puesto a disposición de la autoridad administrativa sin camisa (ver inciso 5.3.2., 5.3.3. y 5.4.11.) y que, como se acreditó en el inciso 5.3.4. de esta resolución, los agentes policiales estatales sí hicieron uso de la fuerza para someter al quejoso, por lo que resulta altamente convincente y plausible el resultado de la destrucción de la camisa roja del quejoso.

**5.129.** En esa tesitura, del análisis de las evidencias antes citadas, en contraste con la versión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, esta Comisión de Derechos Humanos advierte que el señor Ricardo de Jesús Martínez Guerrero sí vestía una camisa roja, el 13 de febrero de 2018, cuando se hallaba en su domicilio al momento de ser detenido, y que esta prenda de vestir fue destruida por los agentes policiales estatales, durante la detención del quejoso, a causa de



las técnicas de sumisión empleadas por los agentes policiales, quedando en el lugar de la detención.

**5.130.** Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos concluye que se acredita la Violación al Derecho Humano a la Propiedad Privada, en la modalidad de **Ataques a la Propiedad Privada**, cometida por Agentes de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio del C. Ricardo de Jesús Martínez Guerrero.

## 6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

**6.1.** Que, Ricardo de Jesús Martínez Guerrero y Kari Karita Chan Puch, sí fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Allanamiento de Morada**, por parte de los CC. Luis Javier Martínez Itzá, Jesús Antonio Novelo Balam, Manuel Everardo Pool Ruiz, Fernando Vázquez Vázquez, Juan Carlos Flores González, Marcelino León Poot, José Antonio Cuevas Caamal, Hugo Albin Cuevas Solís, Jesús Manuel Casanova Baños y Nelson Chan Tec, Agentes de la Policía Estatal Preventiva.

**6.2.** Que, Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, sí fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por los CC. Luis Javier Martínez Itzá y Jesús Antonio Novelo Balam, Agentes de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana anteriormente Secretaría de Seguridad Pública.

**6.3.** Que, se acreditó la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de MA1, MA2 y MA3, hijas de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero y Kari Karita Chan Puch, de identidad reservada, atribuida a elementos de la Policía Estatal.

**6.4.** Que, Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, no fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Robo**, por parte de Agentes de la Policía Estatal, Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**6.5.** Que, se acreditó la Violación a Derechos Humanos, en agravio de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, consistente en **Lesiones**, atribuida a los CC. Luis Javier Martínez Itzá, Jesús Antonio Novelo Balam, Manuel Everardo Pool Ruiz, Fernando Vázquez Vázquez, Juan Carlos Flores González, Marcelino León Poot, José Antonio Cuevas Caamal, Hugo Albin Cuevas Solís, Jesús Manuel Casanova Baños y Nelson Chan Tec, elementos de la Policía Estatal.

**6.6.** Que, Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, atribuida a elementos de la Policía Estatal.

**6.7.** Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Kari Karita Chan Puch, y a MA1, MA2 y MA3, la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.





Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 8 de febrero de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>27</sup>, se formulan en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

## 7. RECOMENDACIONES:

### A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA:

**7.1.** Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado “**Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, Lesiones y Ataque a la Propiedad Privada en agravio de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero**”, por la violación a los derechos humanos de **Allanamiento de Morada, en agravio de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero y Kari Karita Chan Puch**; así como por la **Violación a los Derechos del Niño, en agravio de MA1, MA2 y MA3**”, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, por razón de que se acreditó la transgresión a sus derechos fundamentales.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>28</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**7.2.** Como medidas de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a derechos humanos comprobadas<sup>29</sup>, en base a lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64, fracciones V y VII de la Ley General de Víctimas, 47, fracciones I y VII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:

**TERCERA:** Que se compense al quejoso los gastos que acredite por concepto de reparación del daño, ocasionados con la Violación a Derechos Humanos en su

<sup>27</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>28</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

<sup>29</sup> Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones, Violación a los Derechos del Niño y Ataque a la Propiedad Privada.



perjuicio, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, demostrados en esta Resolución.

**7.3.** Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se requiere:

**CUARTA:** Que toda vez que, en el presente expediente, obra constancia de que en la Carpeta de Investigación CI/020/2018, radicada en la Comisión de Honor y Justicia del Estado de Campeche, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de los mismos hechos que motivaron esta Recomendación, con fecha 10 de febrero de 2021, se dictó la Resolución definitiva, en la que se determinó imponer correcciones disciplinarias a los **CC. Luis Javier Martínez Itza, Jesús Antonio Novelo Balam, Manuel Everardo Pool Ruiz, Fernando Vázquez Vázquez, Juan Carlos Flores González, Marcelino León Poot, José Antonio Cuevas Caamal, Hugo Albín Canché Solís, Manuel Jesús Casanova Baños y Nelson Chan Tec**, elementos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal, se solicita a esa Secretaría remita las constancias de ejecución y cumplimiento de dicha Resolución.

**QUINTA:** Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los elementos de los Policías Estatales, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

#### **AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**UNICA:** Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctimas directas de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: 1). Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, específicamente por Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones y Ataque a la Propiedad Privada; 2). Ricardo de Jesús Martínez Guerrero y Kari Karita Chan Puch, específicamente por Allanamiento de Morada; y 3) MA1<sup>30</sup>, MA2<sup>31</sup> y MA3<sup>32</sup>, por Violación a los Derechos del Niño, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de la Condición de Víctima a Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, Kari Karita Chan Puch, MA1, MA2 y MA3 en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Anéxese en plica cerrada el glosario de claves correspondiente a las identidades de MA1, MA2 y MA3, para efecto de que la autoridad competente se encuentre en posibilidad de realizar su inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

#### **AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:**

<sup>30</sup> Persona menor de edad, de identidad reservada.

<sup>31</sup> Persona menor de edad, de identidad reservada.

<sup>32</sup> Persona menor de edad, de identidad reservada.



**PRIMERA:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 5<sup>33</sup>, 9<sup>34</sup>, 63<sup>35</sup>, 68<sup>36</sup> y 118<sup>37</sup> fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V<sup>38</sup>, del citado ordenamiento, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se glose copia íntegra del presente documento a los expedientes y/o Registros Personales de los **CC. Luis Javier Martínez Itza, Jesús Antonio Novelo Balam, Manuel Everardo Pool Ruiz, Fernando Vázquez Vázquez, Juan Carlos Flores González, Marcelino León Poot, José Antonio Cuevas Caamal, Hugo Albín Canché Solís, Manuel Jesús Casanova Baños y Nelson Chan Tec**, servidores públicos quienes participaron en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Lesiones y Ataque a la Propiedad Privada, en agravio de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero, por la violación a los derechos humanos de Allanamiento de Morada, en agravio de Ricardo de Jesús Martínez Guerrero y Kari Karita Chan Puch; así como por la Violación a los Derechos del Niño, en agravio de MA1, MA2 y MA3**, a fin de que sean tomados en consideración, para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en la Institución en el puesto, cargo y funciones<sup>39</sup>, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

**SEGUNDA** Que con fundamento en los artículos 23 fracción III<sup>40</sup>, 56 fracción I<sup>41</sup>, 62 punto 2, inciso a, b, c, d, y e<sup>42</sup>, y 80<sup>43</sup> de la Ley de Seguridad Pública del Estado y artículo 38 fracciones I, II, V, VIII y XI<sup>44</sup> del Reglamento Interior del Consejo Estatal

<sup>33</sup> Artículo 5. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley

<sup>34</sup> Artículo 9. El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

<sup>35</sup> Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: I. La policía estatal...

<sup>36</sup> ARTÍCULO 68.- Es obligación del Estado y de los Municipios establecer la Carrera Policial, Ministerial y Pericial como elemento básico para la formación de los miembros de las instituciones de seguridad pública, las cuales comprenderán los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, **capacitación**, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación, conforme al Reglamento de Carrera Policial, Ministerial o Pericial que se expida en el ámbito de sus respectivas competencias. Respecto a las instituciones policiales, en el ámbito de su competencia deberán homologar procedimientos y contenidos mínimos de planes y programas dentro del servicio nacional de apoyo a la carrera policial.

<sup>37</sup> Artículo 118. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

<sup>38</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo.- 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos;

<sup>39</sup> Artículo 56. (...) V.-El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, que tiene como finalidad regular el funcionamiento de organismos públicos y privados mediante la evaluación permanente y prácticas de exámenes de control de confianza, polígrafos, psicológicos, de entorno social y médico toxicológicos, al personal de las instituciones policiales, de procuración de justicia y centros de reinserción social, para la selección, ingreso.

<sup>40</sup> ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal sesionará de manera plenaria o en comisiones. El Pleno del Consejo Estatal estará conformado por todos los integrantes señalados en el artículo anterior; en las sesiones plenarias tratarán asuntos de carácter general vinculados con las políticas en la materia. El Consejo Estatal se dividirá para el cumplimiento de sus funciones en las siguientes comisiones, las cuales ejercerán funciones normativas, de financiamiento, de dictamen, aprobación y seguimiento de las políticas desarrolladas en la materia: I. Financiamiento y evaluación; II. Operación policial; y III. **Capacitación y profesionalización**...

<sup>41</sup> ARTÍCULO 56.- Las instituciones que participan en el Sistema Estatal, o municipales, contarán con el apoyo de los siguientes órganos, los cuales dependerán directamente del Consejo Estatal: I. El Centro de Estudios en Seguridad Pública, como órgano de capacitación, profesionalización y desarrollo del servicio civil de carrera de las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios;

<sup>42</sup>ARTÍCULO 62.- La concurrencia de facultades entre el Estado y los Municipios quedará distribuida conforme a lo siguiente: **A. Corresponde al Ejecutivo, por conducto del Presidente de la Comisión Estatal:...** **2. En materia de Profesionalización:** a) Elaborar el programa rector de profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización; b) Establecer los procedimientos aplicables a la profesionalización; c) Celebrar los convenios necesarios con la Secretaría de Educación, las Universidades o instituciones de educación superior, para la instrumentación de la profesionalización; d) Emitir los criterios para el funcionamiento del Instituto Superior de Estudios en Seguridad Pública o academias de policía, donde se desarrollará la Carrera Policial; e) Implementar el desarrollo de los programas de investigación académica.

<sup>43</sup> ARTÍCULO 80.- El Estado establecerá y operará Institutos o Academias que serán los órganos responsables de aplicar el Programa Rector que contendrá **los aspectos de formación, capacitación, actualización y profesionalización de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los Municipios**, así como el cumplimiento de los perfiles genéricos

<sup>44</sup>Artículo 38.- El Instituto Superior de Estudios en Seguridad Pública tendrá las siguientes funciones: I. Apoyar en la aplicación de los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de capacitación y profesionalización; II. Participar en la capacitación en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos; III....V. Coadyuvar en las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos...VIII. Intervenir en la realización de estudios para detectar las necesidades de



de Seguridad Pública; gestione ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, se imparta capacitación con enfoque de la función policial, sobre los estándares legales y de derechos humanos, que deben ceñirse a los elementos relativos a la práctica de las Detenciones, el Uso Debido de la Fuerza<sup>45</sup>, la Inviolabilidad del Domicilio, la Protección durante su Actuación de las niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, así como Obligaciones Administrativas de los Servidores Públicos; dirigidos a los integrantes (agentes estatales) de su institución, a fin de que puedan ejercer sus funciones de manera profesional y eficaz, con pleno respeto a los derechos humanos, solicitando se remitan a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**7.4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

**7.5.** Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**7.6.** Que en caso de que, la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

**7.7.** Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que

capacitación de los servidores públicos y proponer los cursos correspondientes. IX...XI. Proponer y participar en la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales, extranjeras, públicas o privadas con el objeto de apoyar en la formación académica de excelencia a los servidores públicos;...

<sup>45</sup>Apegados a los parámetros establecidos por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.



tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

**7.8.** Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad, se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios, por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General.” (Sic). **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

**Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía.**

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

C.c.p. Licda. María Elena Ballesteros Paco, Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.  
C.c.p. Expediente de queja.  
LNRM/SBPZ/JAVB.